



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

En la ciudad de La Plata, a los 2 días del mes de noviembre de dos mil diecisiete, siendo las 13:00 horas, se reúne en el Salón Dorado de la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de Buenos Aires el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios designado en el expediente **SJ 313/15** caratulado "ARIAS Luis Federico, Juez de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo N° 1 del Departamento Judicial La Plata s/Requerimiento" y sus acumulados **SJ 375/16** caratulado "ARIAS Luis Federico, Juez de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo N° 1 del Departamento Judicial La Plata s/ Juan Ángel De Oliveira. Denuncia" y **SJ 387/17** caratulado "ARIAS Luis Federico, Juez de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo N° 1 del Departamento Judicial La Plata s/Guillermo Ricardo Castello. Denuncia". Con la presencia de la señora Presidente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, doctora Hilda KOGAN, los señores Conjueces doctores Fabián Ramón GONZALEZ, Diego Alejandro MOLEA, Ambrosio Luis BOTTARINI, Osvaldo Enrique PISANI y José Alberto APAZ y los señores Legisladores doctores Héctor Luis VITALE, Roberto Raúl COSTA, Marcelo FELIU y Jorge Alberto D'ONOFRIO. Actúa como Secretario el Dr. Ulises Alberto Giménez. Configurándose el quórum exigido por el artículo 182 de la Constitución Provincial y el art. 12 de la Ley 13.661 para la constitución y funcionamiento del Tribunal, previo intercambio de opiniones, los señores miembros presentes del Jurado dijeron que han sido debidamente convocados para resolver las siguientes cuestiones:

PRIMERA: ¿Corresponde hacer lugar a la recusación por prejuzgamiento y por parcialidad manifiesta de los miembros del Jurado, así como declarar la nulidad del rechazo "in límine" resuelto por la Presidencia, planteadas por la defensa? (Fs. 216/225 [punto 10]; fs. 251/254; fs. 402/471 [punto 3.5])

SEGUNDA: ¿Corresponde hacer lugar al planteo de nulidad de la resolución del Jurado del 29 de junio de 2017, opuesto por la defensa? (Fs. 216/225 [punto 2]; fs. 402/471 [punto 3]).

TERCERA: ¿la acusación se encuentra viciada por vaguedad, amplitud o imprecisión de las conductas objeto de reproche, de modo tal que afecten el derecho de defensa del acusado? (fs. 402/471)

CUARTA ¿Corresponde hacer lugar a la excepción de "ne bis in ídem" deducida por la defensa en relación a los hechos relacionados con la inundación que afectara a la ciudad de La Plata el 2 de abril de 2013? (Fs. 154/161 [punto 6], Fs. 402/471 [punto 4.5]).

QUINTA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar en relación a la excepción de prescripción opuesto por la defensa (fs. 154/162 [punto 7], fs. 402/471 [punto 10]).

SEXTA: ¿Corresponde declarar la admisibilidad de la acusación o disponer el archivo de las actuaciones?



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

I.- LA ACUSACION DEL PROCURADOR GENERAL

El Procurador General de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, Dr. Julio Marcelo Conte-Grand, asume el rol de acusador contra el Dr. Luis Federico Arias -titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo N° 1 del Departamento Judicial La Plata-, en los términos de los artículos 20, 21, 30 y cc. de la Ley 13.661 y sus modificatorias. Entiende que el Magistrado ha incurrido en conductas que subsumen en el delito previsto en el artículo 248 del Código Penal -conf. art. 20 Ley 13.661- y faltas reguladas por los incisos "d", "e", "i", "j" y "q" del artículo 21 de la citada Ley de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios.

Manifiesta que se acreditará a lo largo del presente que el Dr. Arias ha incurrido en causales de mal desempeño que ameritan su destitución, de conformidad con lo normado por los artículos 176 -a contrario sensu- y 182 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

Seguidamente describe los hechos que componen cada una de las denuncias que dieron origen a los S.J. en traslado.

a) S.J. 313/15 caratulado "ARIAS, Luis Federico, Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Nro. 1 del Departamento Judicial La Plata s/ REQUERIMIENTO".

Relata que estas actuaciones se inician con motivo de la comunicación cursada a la Secretaría Permanente del Jurado de Enjuiciamiento por el Fiscal Marcelo Carlos Romero, titular de la Unidad Fiscal de Instrucción Nro. 6 del Departamento Judicial La Plata, a la cual adjuntó copia de la

IPP 06-00-024714-13/00 -en adelante IPP 24.714- a efectos de que se evaluara el desafuero del magistrado (art. 299 y cc. del CPP).

En dicha investigación el Agente Fiscal considero acreditado, "prima facie" que el Magistrado incurrió en los delitos de ABUSO DE AUTORIDAD, DOS HECHOS EN CONCURSO REAL, Y DETERMINACION A COMETER EL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD, de conformidad con las prescripciones de los arts. 45, 55 y 248 del Código Penal.

b) S.J. 375/16 "ARIAS, Luis Federico, Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Nro. 1 del Departamento Judicial c/ DE OLIVEIRA, JUAN ANGEL s/ Denuncia".

Manifiesta que estas actuaciones se iniciaron con motivo de la denuncia articulada por el Subprocurador General, a través de la cual se le atribuyó al Magistrado -entre otras irregularidades- violar las previsiones constitucionales y legales que establecen el marco competencial de los Jueces de la Provincia, avasallar el ámbito de actuación de otros Magistrados, provocar una grave afectación institucional, generar incertidumbre al someter a funcionarios provinciales al cumplimiento de órdenes contradictorias, violar la manda del Juez natural, obstaculizar el ejercicio de la competencia que a la Suprema Corte le confiere el artículo 161 inciso 2 de la Constitución de la Provincia y alzarse ilegítimamente contra sus órdenes, interferir en la normal prestación del servicio de administración de justicia, disponer que una persona ajena a la planta funcional del juzgado participe en actos



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

jurisdiccionales, omitir deliberadamente proporcionar información requerida por un Agente Fiscal en el marco de una IPP y violar reiteradamente los Acuerdos Reglamentarios que regulan el sorteo y asignación de causas, encuadrándose la actuación del Magistrado en las faltas contempladas en los incisos "d", "e", "i", y "q" del art. 21 de la Ley 13.661.

Con fecha 27 de diciembre del 2016, estas actuaciones fueron acumuladas a los autos principales SJ 313/15; en orden a la conexidad objetiva y subjetiva existente.

c) S.J. 387/17 "CASTELLO, Guillermo Ricardo s/ ARIAS, Luis Federico, Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Nro. 1 del Departamento Judicial La Plata-Denuncia".

Relata que esta actuación se inició con la denuncia articulada por el Diputado Castello, a raíz de una solicitada que se hizo pública por diversos medios de comunicación, suscripta por un importante número de personas, entre las cuales se encontraba el Dr. Luis Arias, en la cual "...se vierten conceptos sustancialmente impropios de un juez en funciones, se exterioriza una animosidad manifiesta para con el espacio político al que pertenecen los actuales gobernantes y se asume una posición facciosa claramente identificada con referentes y espacios políticos...".

Que a juicio del diputado Castello la conducta del Magistrado encuadraría en los incisos "f", "j" y "n" del artículo 2 de la Ley 13661. Adjunta prueba documental.

Con fecha 25 de abril de 2017 se ordenó la acumulación por conexidad subjetiva al S.J. 313/15 y su acumulada S.J. 375/16.

Señala que el 29 de junio del corriente año el Jurado de Enjuiciamiento resolvió que los hechos denunciados integraban su competencia (conf. art. 27 Ley 13.661).

HECHOS

Seguidamente pasa a detallar los hechos que constituyen materia de acusación.

Hecho 1: Investigación Penal Preparatoria 06-00-024714-13.
Abuso de autoridad. Artículo 248 del Código Penal.

En la citada investigación el Dr. Marcelo Romero, titular de la Unidad Funcional de Instrucción Nro. 6 de La Plata, consideró que existían elementos suficientes para sospechar que el Dr. Luis Federico Arias incurrió en los delitos de abuso de autoridad, en los términos establecidos en los artículos 45, 55 y 248 del Código Penal.

El Señor Procurador General destaca que la conducta que le achacó al magistrado se materializó en los autos caratulados "Cadaa Marcela c/ Poder Ejecutivo s/ Hábeas data", en trámite ante el Juzgado a su cargo, al dictar la resolución de fecha 29 de mayo de 2013.

Manifiesta que el Dr. Arias -con claro desapego a las formas del proceso- requirió al entonces Fiscal a cargo de la UFI Nro. 8 Departamental "...se abstenga de ejercer cualquier actuación vinculada a la determinación oficial y difusión



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

pública de las víctimas y/o posibles víctimas del temporal
acaecido en esta Ciudad el día 2 de abril del corriente...".

Que el Dr. Paolini -por entonces titular de la UFI
Nro. 8 Departamental- tomó conocimiento de esta actuación el
día 31 del mismo mes y año, conforme la declaración testimonial
prestada en la causa.

Manifiesta que la IPP 06-00-024714-13 se inició con
motivo de la comunicación efectuada al Fiscal General de La
Plata, Dr. Héctor Vogliolo, de las actuaciones obrantes como
Expediente B. 72.627/13 "Juzgado de Garantías Nro. 1
Departamento Judicial La Plata s/ Incidente de Competencia.
Cuestión de competencia", conforme lo dispusiera la entonces
titular de ese Ministerio Público -Dra. María del Carmen Falbo-
en el dictamen emitido en la causa de referencia, en el cual
entre otras cosas manifiesta "... considero que el Dr. Jorge
Paolini ha intervenido en el caso en ejercicio no solo de sus
facultades, sino también en cumplimiento de sus obligaciones
como titular de la acción pública... Pretender, como lo requiere
el Juez en lo Contencioso Administrativo, que el fiscal se
abstenga de ejercer cualquier actuación vinculada a la
determinación oficial de las víctimas del temporal, conspiraría
contra el éxito de las investigaciones enderezadas a comprobar
las posibles acciones delictivas... a la vez que importaría... un
claro incumplimiento de las labores que le fueran impuestas
por ley ... considero que asiste razón al Dr. Atencio, cuando
sostiene que el titular del Juzgado....Dr. Arias debe inhibirse
de seguir entendiendo en cuestiones de naturaleza penal, las

que necesariamente han de seguir tramitando ante el fuero respectivo.....".

Que por resolución del 25 de junio de 2013, el Fiscal Marcelo Romero dispuso la formación de IPP con los alcances y limitaciones fundados en privilegios constitucionales (conf. arts. 266 y cc., en relación a los arts. 299 y ss del CPP).

En dicha investigación se le recibió declaración testimonial al Dr. Guillermo Atencio, titular del Juzgado de Garantías Nro.1 Departamental y al Fiscal Jorge Martín Paolini, a cargo de la UFI nro. 8 de La Plata.

A fs. 44/47 lucen copias certificadas del oficio que el Dr. Arias remitiera al titular de la UFI nro. 8 de La Plata, librado en autos "Cadaa Marcela Mónica c/ Hábeas data" y resoluciones dictadas por el Fiscal Paolini en el marco de la IPP 06-00-015753-13.

Con fecha 8 de julio de 2013, el titular de la Unidad Funcional de Instrucción N° 6 Departamental, Marcelo Romero, formuló el correspondiente requerimiento (art. 300 y cc. del CPP).

En opinión del aludido Agente Fiscal, el Dr. Arias contravino, con su actuación, normas constitucionales y legales. Expreso que este accionar se acredita con los siguientes elementos de convicción: 1) oficio que luce a fs. 2/3 vta. por medio del cual el Juez con competencia contenciosa administrativa "notifica" al Fiscal Paolini la "ilegal resolución jurisdiccional", 2) sentencia de la Suprema Corte de Justicia que estableció la materia a la cual el Señor Juez se debió avocar y atenerse, advirtiendo además la



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

extralimitación evidenciada en la causa en cuyo marco se expidiera, 3) testimonio brindado por el Dr. Guillermo Atencio y 4) testimonio prestado por el Jorge Paolini.

Continúa relatando que en el apartado II se refirió a la "Adecuación típica". Expreso que los ilícitos descriptos constituyen, prima facie "**...ABUSO DE AUTORIDAD EN DOS HECHOS CONCURSADOS REALMENTE Y DETERMINACION A COMETER EL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD**, en los términos establecidos en los arts. 45, 55 y 248 del Código Penal..." (fs. 51 IPP 24714). Afirmó entonces que existían motivos suficientes para sospechar que el Dr. Arias había incurrido en las conductas antes descriptas.

El titular del Ministerio Público destaca que comparte en un todo los argumentos y conclusiones explicitadas por el Dr. Marcelo Romero, en su resolución del 8 de julio de 2013. Consideró acreditados los hechos con las pruebas testimonial y documental detalladas.

En su opinión, el Dr. Arias ha incurrido en mal desempeño. Ha dictado órdenes y resoluciones contrarias a las disposiciones constitucionales y reglamentarias que individualizó el titular de la acción penal pública.

Negligencia demostrada en el ejercicio de sus funciones (inciso "d" del artículo 21 de la Ley 13.661). Incumplimiento de los deberes inherentes al cargo (inc. "e" del artículo 21 de la Ley 13661. Graves irregularidades en los procedimientos a su cargo (inc. "q" de la Ley 13.661).

Manifiesta que en el desarrollo de este cargo le imputo al magistrado Arias "utilizar" el instituto de las

medidas cautelares como mecanismo para desbaratar decisiones adoptadas por otros jueces -en el caso, del Fuero Penal-, y como consecuencia, le achaco violar las normas que rigen el debido proceso legal.

Advierte que el magistrado alteró, en forma deliberada, el principio de juez natural.

Detalla que oportunamente la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, cuestionó severamente esta inapropiada actividad jurisdiccional, de la que tomó conocimiento al avocarse al conflicto de competencia en autos B. 71.130 caratulados "Juzgado de Garantías en lo Penal Nro. 2 de San Isidro-Juzgado Contencioso Administrativo Nro. 1 de La Plata s/ Conflicto art. 161 inc. 2 de la Constitución Provincial en autos "Dimicroff Matías c/ Fisco de la Provincia de Buenos Aires s/ Medida autosatisfactiva".

Señala que si bien al momento de dictar sentencia la cuestión se había tornado abstracta -debido a la sobreviniente declaración de incompetencia por parte del Dr. Arias- el Superior Tribunal entendió necesario detenerse a analizar las consecuencias disvaliosas del accionar del Magistrado (resolución del 06/10/2010 en causa B. 71.130).

Manifiesta que este decisorio dio origen al expediente administrativo que seguidamente analiza en el hecho 2.

Hecho 2: C.J. 341/10 "Irregularidades advertidas en autos "Dimicroff Matías c/ Fisco de la Pcia. De Bs. As. s/ Medida Autosatisfactiva".



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

El Procurador General manifiesta que esta causa tuvo por objeto investigar la actuación del Dr. Arias en el marco de la medida autosatisfactiva radicada ante el Juzgado a su cargo.

En primer término, se refiere al trámite del incidente de Hábeas Corpus tramitado ante el Juzgado de Garantías Nro. 2 del Departamento Judicial de San Isidro.

Autos "Matías Dimicroff o Demicroff s/ Hábeas Corpus" (Carpeta 14663)

Relata que con fecha 07/04/2010 el señor Luciano Dimicroff, hermano de Matías -detenido e internado- interpuso una acción de hábeas corpus ante el Juzgado a cuya disposición se encontraba el imputado, en el marco de la IPP ro. 1666, carpeta 14.589, por la presunta comisión de delitos de robo calificado por uso de armas de fuego, resistencia de autoridad, abuso de armas calificado y portación ilegal de armas de guerra.

La petición se funda en la posibilidad del traslado del detenido a una cárcel común, al ser dado de alta del hospital donde estaba internado, lo que resultaría una circunstancia agravante de las condiciones de restricción de libertad a la que venía sometido su hermano. Unos días antes esta misma petición había sido articulada por la defensa y rechazada por el Juez de Garantías, fundado en el artículo 405 del CPP.

Que en relación al hábeas corpus, el mismo día que se interpuso, el magistrado interviniente, Dr. Orlando Abel Díaz, le dio el trámite previsto en el artículo 405 del CPP.

Que luego de analizada la prueba pericial producida concluyó que no surgían circunstancias objetivas que hicieran presumir un agravamiento arbitrario de las condiciones de detención del procesado, por lo que rechazó la acción de hábeas corpus impetrada.

Rechazó el habeas corpus, con fundamento en el artículo 405 del CPP, ingresando finalmente el imputado el día 21 de mayo de 2010 a la Unidad Hospitalaria 22.

Seguidamente detalla las actuaciones que tramitaron por ante el Juzgado en lo Contencioso Administrativo n° 1 de La Plata caratulados **"Dimicroff Matías c/ Fisco de la Pcia. De Bs. As. s/ Medida Autosatisfactiva"** (Exp. 21140).

Describe el Señor Procurador General que el mismo día que fue trasladado a la Unidad Hospitalaria, el imputado con patrocinio letrado, dedujo ante el fuero Contencioso Administrativo del Departamento Judicial La Plata una acción sumarísima, requiriendo el dictado de una medida cautelar autosatisfactiva que tenía por objeto su traslado desde el Hospital Ramón Carrillo de Los Polvorines, al Hospital Dr. Melo de Lanús. Afirmó que se encontraban amenazados sus derechos constitucionales de tener una atención médica adecuada, y por ende, se veía vulnerado el acceso a la salud pública.

Las actuaciones fueron asignadas al Juzgado en lo Contencioso Administrativo N° 1. Dimicroff aclaró expresamente que la acción incoada era la única vía disponible, porque el Juzgado de Garantías N° 2 de San Isidro había rechazado el hábeas corpus presentado con la misma finalidad.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

El mismo 21 de mayo el Dr. Arias ordenó dar curso a la acción intentada por la vía del juicio sumarísimo, correr traslado de la presentación a la Fiscalía de Estado y rechazar la medida cautelar solicitada, por considerar que no se hallaba debidamente acreditada la verosimilitud del derecho, en atención a que no se había agregado prueba documental.

El 15 de julio de 2010 se agregó documentación y reiteró la cautelar rechazada. Destaca el Procurador General que la única "novedad" denunciada y acreditada por el actor fue su alojamiento en la Unidad Nro. 9 del Servicio Penitenciario de la Provincia "...en un pabellón común sin ningún tipo de asistencia ni tratamiento médico...".

El mismo día el Dr. Arias hizo lugar a la medida cautelar solicitada y dispuso el traslado del detenido desde la Unidad N°. 9 de La Plata, hacia el Hospital Local General de Agudos Dr. Arturo Melo de la localidad de Lanús.

El Procurador General considera que la decisión de hacer lugar al traslado de una persona detenida a disposición de otro Magistrado resulta violatoria de las reglas del debido proceso y en particular, de la garantía del juez natural (conf. arts. 18 Const. Nac. y 10 Const. Provincia). Entiende que la resolución adoptada por el Dr. Arias provocó una seria afectación institucional ya que el Servicio Penitenciario Bonaerense recibió dos órdenes judiciales abiertamente contradictorias, una de las cuales -la del Dr. Arias- contenía un grave apercibimiento ante una eventual desobediencia. Que esta situación ocasionó un evidente desconcierto en el Servicio Penitenciario, que tiene a su cargo la custodia de las personas

alojadas en las diferentes cárceles de la Provincia de Buenos Aires.

Que tal como surge de las constancias obrantes en los autos "Dimicroff Matías c/ Fisco de la Provincia de Buenos Aires y otros s/ Medida Autosatisfactiva", el Juez de Garantías a cuya disposición se encontraba el imputado remitió el día 21 de julio de 2010 un oficio al titular de la Unidad Carcelaria N° 9 de La Plata comunicando que, hasta tanto él lo resolviera, el detenido debería permanecer allí alojado, con el suministro de todo lo necesario para su óptimo tratamiento.

Aclara que esta orden fue dictada con motivo del pedido de autorización que le requiriera al Dr. Díaz el Servicio Penitenciario, ante la intimación de traslado cursada por el magistrado del fuero Contencioso Administrativo de La Plata.

El Procurador General manifiesta que el Dr. Arias hizo caso omiso en todas las presentaciones en las que se acreditaba que el Juez de Garantías estuvo abocado a resolver la cuestión planteada.

Deducido el conflicto de competencia que diera lugar a la formación de la causa B. 71.130, la Suprema Corte de Justicia dictó la resolución del 06-10-2010 que diera origen al C.J. 341/10. Finalmente el Dr. Arias se declaró incompetente para continuar con la tramitación de la causa, disponiendo la remisión de la causa al Juzgado de Garantías N° 2 de San Isidro, previo levantamiento de la medida cautelar que había decretado.

Manifiesta el Procurador General que esta decisión de apartamiento no debilita la actividad jurisdiccional



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

irregular que desarrolló el Dr. Arias en el marco de autos "Dimicroff Matías s/ Medida autosatisfactiva".

Sostiene que la actuación del Dr. Arias es demostrativa de un claro exceso jurisdiccional. Obstaculizó el ejercicio de competencias propias de otros órganos judiciales y provocó grave afectación institucional.

Considera necesario aclarar que si bien oportunamente la Procuración General solicitó -por los mismos hechos y en el marco del C.J. 341/10- que la conducta del Dr. Luis Federico Arias fuera sancionada en el marco del Reglamento Disciplinario N° 3354, lo cierto es que la reiteración de tan cuestionable accionar y el impacto negativo que el mismo tiene sobre el sistema de administración de justicia, lo lleva ahora al convencimiento de que el mismo debe integrar el presente escrito de acusación y ser meritado por el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios (conf. art. 23 y cc. Ley 13.661)

Por los fundamentos expuestos, el Procurador General entiende que la conducta descripta encuadra en lo normado por los incisos "d", "e" e "i" del artículo 21 de la Ley 13661.

Hecho 3: C.J. 137/10 "Sra. Presidente de la Suprema Corte de Justicia Dra. Hilda Kogan, Res. 281/10. Dispone investigar irregularidades en autos "Ponce Núñez Marcelo Enrique c/ Fisco de la Provincia de Buenos Aires s/ Homologación - Otros juicios", en trámite en el Juzgado en lo Contencioso Administrativo N° 1 del Depto. Judicial La Plata"

El Procurador General manifiesta que idéntica conducta a la relatada en el cargo precedente se investigó en la información sumarial del epígrafe. Que una vez más el Dr. Arias pretendió enervar una orden emanada de un Juez de Garantías. Avasalló abiertamente la competencia de un Juez de otro fuero.

Que esta irregularidad se materializó en los autos citados, lo que dio lugar a la formación, en el ámbito de superintendencia de la SCBA del expediente C.J. 137/10, por comunicación cursada el día 4 de mayo de 2010 por el señor Fiscal General del Departamento Judicial La Plata, Dr. Héctor Ernesto Vogliolo, a la Suprema Corte de Justicia.

Manifiesta que la gravedad institucional que emanaba de lo actuado en el marco de la I.P.P. 06-00-306695/06, caratulada "Usurpación", en trámite ante la UFI N° 4 de La Plata, con intervención del Juzgado de Garantías N° 2 Departamental, fundó el anoticiamiento del Jefe del Ministerio Público local. Que ante la posible comisión de delitos de acción pública por parte de funcionarios judiciales, remitió copia certificada de la causa al Supremo Tribunal Provincial y a esa Procuración General (fs. 31/34 de Expediente C.J. 137/10).

El señor Procurador General señala que para entender el cargo, debe referirse previamente al trámite de la investigación penal en cuyo curso se dictó la orden de desalojo, que el Dr. Arias intentó dejar sin efecto.

IPP 06-00-306695/06 tuvo inicio el 15 de junio de 2006 por medio de actuaciones labradas por la Comisaría 10° de La Plata,



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

con motivo de usurpaciones materializadas sobre predios ubicados en la calle 140 entre 472 y 476 (lotes del ferrocarril) de la localidad de Gorina.

Que luego de un extenso trámite, el 26-03-2010, el titular del Juzgado de Garantías n° 2, Dr. Melazo, tuvo por devuelta la causa de la Alzada y la giró a la UFI N° 4 para que su titular efectivizara la medida cautelar de desalojo.

El Agente Fiscal le requirió al Juez de Garantías que librara una nueva orden con fecha actualizada. Así, el 29 de abril de 2010 el Magistrado ordenó expedir la orden de lanzamiento. Ese mismo día el Dr. Cartasegna dispuso que se procediera a cumplimentar el desalojo el 30 de abril, siendo suscripta la orden respectiva por el Juez de Garantías y materializándose el desahucio en la fecha indicada (fs. 1089/1093, 1119/1124 vta. de la IPP).

Posteriormente, el mismo 30 de abril, el Dr. Ponce Núñez -apoderado del Dr. Luis Federico Arias en estos obrados- interpuso recurso de apelación contra la orden de lanzamiento, remedio que fue tenido presente por el Juez de Garantías hasta tanto se resolviera la recusación articulada en su contra, siendo finalmente concedido el 19 de Mayo de 2010 (fs. 1167).

El día 25 de junio del mismo año la Sala I de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal Departamental resolvió no hacer lugar al recurso interpuesto por el Dr. Ponce Núñez, confirmando la resolución que ordenó el desalojo (fs. 1181/82).

Autos "Ponce Núñez Marcelo Enrique c/ Fisco de la Provincia de Buenos Aires s/ Homologación - Otros juicios"

Continúa diciendo el Sr. Procurador que el mismo 30 de abril de 2010 -día en que se llevaba a cabo el lanzamiento dispuesto por la justicia penal- el Dr. Marcelo E. Ponce Núñez inició, a las 12:05 hs. demanda por "Homologación de Convenio", solicitando su radicación ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo N° 1 de La Plata, alegando la existencia de conexidad con los autos "Castillo, Gabriela G. c/ Provincia de Buenos Aires y otra s/ Amparo".

El letrado petitionó la homologación del acuerdo otrora suscripto entre los responsables de la Unidad Ejecutora del Ferrocarril y los ocupantes del predio a desalojar, requiriendo como medida de no innovar la permanencia de las personas en el predio ocupado.

El magistrado dictó resolución ese mismo día, desestimando el pedido de radicación directa por conexidad y dispuso la remisión de la causa al Juzgado de Garantías N° 2 departamental, previa traba de la medida cautelar que a continuación decretó ordenando a la Policía de la Provincia de Buenos Aires: "...abstenerse de llevar adelante el lanzamiento/desalojo de las personas que habitan en el predio ubicado.....y hasta tanto el titular del Juzgado de Garantías N° 2 de La Plata, se expida respecto de la homologación del acuerdo objeto de autos..." (fs. 21/26 autos caratulados "Ponce Núñez Marcelo Enrique c/ Fisco de la Provincia de Buenos Aires s/ Homologación - otros juicios").



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Destaca lo expresado por el Magistrado en el considerando 2.5.4 de la resolución citada: "... del acta acuerdo que se pretende homologar en autos surge que la misma ha sido firmada en el marco de la causa N° 21.713 (IPP N° 0600-306695-06), en trámite por ante el Juzgado de Garantías N° 2 de La Plata, motivo por el cual, a criterio del infrascripto, corresponde a dicho magistrado expedirse sobre la homologación del mismo..."

Que no obstante, luego de admitir la competencia de la justicia penal, expresó en la resolución: "...toda vez que la medida solicitada por los actores podría implicar una interferencia en la actividad jurisdiccional de otro magistrado, a fin de conciliar la tutela de los derechos de los accionantes con el legítimo ejercicio de la competencia por parte del titular del Juzgado de Garantías N° 2 de La Plata, corresponde ordenar, con sustento en la facultad que me confiere el art. 204 del CPCC, una medida distinta de la peticionada...".

El Procurador General manifiesta que el Dr. Arias avasalló una vez más la jurisdicción de otro Magistrado.

La resolución del Magistrado, aunque finalmente no se ejecutó, implicaba suspender la orden de lanzamiento dispuesta por el Magistrado garante en la IPP N° 306695, "Roncoroni Ana. Usurpación - Dte. Personal Policial 10ma".

El titular del Ministerio Público expresa nuevamente, que lo expuesto demuestra -una vez más- que el Dr. Arias invadió ámbitos competenciales de magistrados de otro fuero, lo que fue advertido por la Fiscalía de Estado, organismo que a través

de su apoderado, interpuso recurso de apelación contra la providencia cautelar (fs. 58/60).

Que en su presentación solicitó la nulidad de la resolución por entender que había sido dictada sin la presencia de un presupuesto esencial para su validez: la competencia, y entre otras consideraciones, expresa que "...un Juez que se reconoce incompetente ordena a la autoridad policial incumpla la orden de desalojo emitida por el Juez de Garantías competente, lo cual aparece claramente como una imposición ilegal y contraria al ordenamiento jurídico..."

El Procurador General comparte lo argumentado por la Fiscalía de Estado en punto a la irregularidad de la conducta jurisdiccional del Magistrado que acusa. Manifiesta que la prueba documental analizada acredita acabadamente la infracción. El Dr. Arias violó en forma reiterada (art. 55 CP) las normas que en relación a la competencia de los Magistrados establecen la Constitución y las leyes (artículos 18 de la Constitución Nacional; 10 de la Carta Magna de la Pcia. De Buenos Aires; 4 del CPCC y 1 de la Ley 12008 y sus modificatorias).

Finalmente, considera en relación a este hecho que la conducta descripta en los párrafos precedentes encuadra en las previsiones de los incisos "d", "e" e "i" del artículo 21 de la Ley 13661 y modificatorias.

Hecho 4

El acusador manifiesta que el irregular accionar del Dr. Arias no se limitó únicamente a dictar resoluciones



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

contrarias a derecho, sino que, además, a estar por la prueba producida, pretendió ejecutarlas personalmente.

En tal sentido señala que el acta glosada a fs. 4/9 vta. del C.J. 137/10, -que fuera confeccionada por el entonces Comisario Inspector Luis A. Neibert a cargo del procedimiento de desalojo ordenado por el Juez de Garantías en el marco de la IPP N° 306695-, da cuenta de la reprochable actitud asumida por el Magistrado en lo Contencioso Administrativo.

Que del citado instrumento surge que la diligencia de desahucio tuvo su inicio a las 07,30 hs. del día 30 de abril de 2010. Luego de referir una serie de circunstancias propias del procedimiento, de las cuales el Comisario dejó constancia, describe que entre las 15 y 15,30 hs., se hicieron presentes en el lugar el Secretario General de la Confederación de Trabajadores Argentinos La Plata y el Dr. Ponce Núñez, haciéndole saber al Comisario Neibert que el desalojo ordenado por el Juez Melazo debía suspenderse por orden del Dr. Arias. El funcionario policial los puso en conocimiento de que el desahucio ya se había ejecutado.

Asimismo, lucen transcripciones de las comunicaciones telefónicas que el integrante de la fuerza de seguridad mantuvo con el Dr. Arias. Que conforme consta, el magistrado lo habría conminado a retirarse del predio, ante lo cual el Comisario insistió en permanecer por razones de seguridad para los ocupantes.

El Procurador General manifiesta que en el mismo documento consta que a las 17,50 hs. se hizo presente en el lugar el Dr. Arias, quien le informó que había ordenado a la

Policía que se abstuviera de llevar adelante el desalojo de las personas que habitaban el lugar. Que el Comisario una vez más -ahora personalmente- le hizo saber que la orden de desalojo ya había sido ejecutada y que el predio se encontraba a resguardo de personal policial a disposición de la UFI N° 4 a cargo del Dr. Cartasegna y del Juzgado de Garantías N° 2 a cargo del Dr. Melazo.

Que a continuación el Dr. Arias le ordena que cese en sus funciones y que retire a su personal del lugar, bajo apercibimiento de atenerse a las consecuencias. Que posteriormente se suscitó una discusión, donde queda demostrada la falta de moderación del Magistrado (conforme documental glosada a fs. 4/9 vta. C.J. 137/10).

Finalmente se dejó constancia que el procedimiento concluyó sin inconveniente con los ocupantes, quienes no ofrecieron resistencia a la medida.

Resalta el acusador que lo expuesto ilustra el reprochable accionar desplegado por el Juez en lo Contencioso Administrativo: a la incertidumbre que originó en aquellos integrantes de la Policía de la Provincia que debían llevar a cabo el desalojo ordenado por el Juez de Garantías la comunicación de una orden en contrario emanada de un Magistrado de otro fuero, se sumó la presencia de este último en el lugar de los hechos, pretendiendo impedir el cumplimiento de la manda penal y denunciando por el delito de desobediencia a los funcionarios policiales que la ejecutaban IPP 06-00-16843-10 (fs. 138/148 vta. C.J. 137/10).



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Destaca que los diálogos transcritos en el acta suscripta por el Comisario, resultan acreditados con las desgravaciones de los audios que fueron entregados a la instrucción del expediente C.J. 137/10 por parte de la UFI N° 8 de Delitos Complejos del Departamento Judicial La Plata (fs. 51/52; 61 vta./63 vta. del citado expediente administrativo).

El Dr. Conte-Grand manifiesta que la documental señalada acredita plenamente que el Magistrado Luis Federico Arias defeccionó en su buena conducta.

A su criterio, rige la previsión del inciso "q" del artículo 21 de la Ley 13661.

Hecho 5: C.J. 313/12 "Sr. Presidente de la Suprema Corte de Justicia Dr. Eduardo Néstor de Lázzari, por Res. N° 562/12. Dispone formar actuaciones por irregularidades en autos "Defensoría oficial juvenil N° 16 de La Plata c/ Ministerio de Seguridad y ots. s/ Medida autosatisfactiva - suspensión de desalojo", en trámite ante el Juzgado Contencioso Administrativo N° 1 de La Plata"

El Procurador General manifiesta que la conducta que aquí le reprocha al Dr. Arias se materializó en los autos caratulados "Defensoría Oficial Juvenil N° 16 c/ Ministerio de Seguridad y otros s/ Medida cautelar autónoma o anticipada - otros juicios", que dio lugar a la formación del C.J. en trato.

Relata que el magistrado, pese a reconocerse sin jurisdicción sobre la cuestión a decidir, dictó una medida cautelar que interfería directamente sobre otro proceso judicial en trámite ante la justicia penal.

Manifiesta que considera importante destacar que la Suprema Corte ya se había expedido al respecto, con el dictado de la resolución en el marco de la causa B. 71130 -sentencia del 06/10/2010- ya mencionada.

Sostiene que el magistrado, pese a conocer esta decisión, hizo caso omiso de lo resuelto por el Supremo Tribunal Provincial y, una vez más, incumplió su deber de inhibirse de entender en una causa totalmente ajena a su competencia. A través de herramientas procesales provisorias y cautelares, violentó los límites que contiene el artículo 18 de la Carta Magna para el ejercicio del poder jurisdiccional estatal, vulnerando además las reglamentaciones procesales que hacen efectivas las garantías de origen constitucional (arts. 4 del CPCC y 1 de la Ley 12008 y modificatorias).

Relata que el expediente C.J. 313/12 se inició a raíz de la elevación que efectuara el Dr. Fernando Mateos, titular del Juzgado de Garantías N° 6 del Departamento Judicial La Plata, al entonces Sr. Presidente de la Suprema Corte de Justicia, Dr. Eduardo Néstor de Lázzari (fs. 20/21).

El magistrado puso en conocimiento del Superior Tribunal la decisión adoptada con fecha 7 de septiembre de 2012 por el Dr. Arias, en el marco de los autos caratulados "Defensoría Oficial Juvenil N° 16 c/ Ministerio de Seguridad y otros s/ Medida cautelar autónoma o anticipada- otros juicios", al hacer lugar a una medida autosatisfactiva solicitada por quien fuera el titular de la Defensoría Oficial Juvenil N° 16 de La Plata, Dr. Julián Axat Della Croce, ordenando a la Provincia de Buenos Aires que se abstuviera de llevar adelante



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

la orden de desalojo dispuesta en la IPP 06-00-031585-12 -en adelante 31585- sin antes resguardar los derechos constitucionales de los niños, niñas y adolescentes afectados.

En primer término, el Procurador General detalla los pasos procesales de interés de la causa penal en cuyo marco se dictó la orden de desahucio que el Dr. Arias pretendió dejar sin efecto.

La IPP N° 31585 tramitó ante la Unidad Funcional de Instrucción N° 3 de La Plata, con intervención del Juzgado de Garantías N° 6 Departamental.

Relata que el Dr. Fernando J. Mateos dispuso, a pedido de parte, el reintegro a su titular de un fundo ubicado entre las calles 148 y 149, 34 y 36 de la ciudad de La Plata, de conformidad con lo prescripto en el artículo 231 bis del Código Procesal Penal. Que el Juez de Garantías supeditó el lanzamiento: "...a las resultas de la inmediata intervención del Poder Ejecutivo provincial en los términos previstos en la ley 7165 y su decreto reglamentario 4217/91 (art. 231 bis CPP)..." (fs. 108/110 de la IPP 31585).

Destaca que a fs. 192/194 obra acta de desalojo de la que surge el retiro voluntario del predio de un pequeño grupo conformado por cinco o seis personas. Se consigna además que, en las pocas viviendas precarias que quedaban, no había morador alguno.

Manifiesta que de lo expuesto surge que en el marco de la IPP 31585 el Juez de Garantías Dr. Mateos, había adoptado todos los recaudos tendientes a garantizar y proteger los derechos de todas las personas (mayores, niños, niñas y

adolescentes) que pudieran encontrarse en el predio a desalojar.

No obstante ello, el Dr. Luis Federico Arias, en abierta violación al principio de juez natural, avanzó nuevamente sobre la competencia de un magistrado de otro fuero.

Que, efectivamente, el mismo día del desalojo -7 de septiembre de 2012- en el marco de los autos caratulados "Defensoría Oficial Juvenil N° 16 de La Plata c/ Ministerio de Seguridad y Otros s/ Medida Autosatisfactiva - suspensión de desalojo", el Dr. Arias hizo lugar a la medida cautelar solicitada por el entonces titular de la Defensoría Oficial Juvenil N° 16 de La Plata, Dr. Julián Axat Della Croce y ordenó a la Provincia de Buenos Aires: "...se abstenga de llevar adelante la orden de desalojo ordenada en la causa IPP 31585-12 en trámite por ante el Juzgado N° 6 de este Departamento Judicial, sin antes resguardar los derechos constitucionales de los niños afectados...A tales fines deberá arbitrar los medios necesarios y adecuados para la reubicación de los niños afectados por la orden judicial de lanzamiento dictada por el Juzgado de Garantías N° 6 de La Plata en la IPP 31585-12, en un lugar que cuente con condiciones sanitarias y de habitabilidad suficiente. Asimismo, dispone con carácter cautelar, la prohibición de utilizar armas de fuego durante el procedimiento de desalojo, en particular con relación a los niños involucrados..." (resolución de fs. 11/17 en causa mencionada supra).

El Procurador General manifiesta que el Dr. Arias avasalló, una vez más, la competencia de otro Magistrado y lo



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

hizo con pleno conocimiento de su extralimitación. Que esto se sustenta en los propios términos de su resolución en la que expresó: "...Teniendo en cuenta que la solicitud de la actora en parte se encuentra dirigida a obtener la suspensión de la resolución de la orden judicial de lanzamiento, cabe advertir que no es competencia de este magistrado valorar acerca de la actuación jurisdiccional de otros jueces en ejercicio de sus respectivas competencias materiales, por lo cual corresponde desestimar la petición cautelar en ese aspecto..." (sic).

No obstante lo expresado, en el párrafo siguiente el Dr. Arias volvió sobre sus pasos y en abierta contradicción a lo previamente afirmado sostuvo que, teniendo en consideración que lo que procuraba la actora era el efectivo cumplimiento de tratados internacionales de derechos humanos, la medida cautelar requerida resultaba procedente por encontrarse en riesgo derechos esenciales de los niños involucrados.

De tal modo -sostiene- que el magistrado a quien acusa se erigió como único garante de los derechos de los menores de edad. Desde tal posición, se arrogó la facultad de contradecir lo actuado por otro Magistrado de la Provincia de Buenos Aires que, en el marco de su competencia material, había adoptado todas las medidas y coordinado con diversos organismos gubernamentales acciones tendientes a proteger los derechos de los niños y niñas que ocupaban el predio a desalojar.

Reitera una vez más, que bajo el pretexto de la defensa de derechos de raigambre constitucional y convencional, el Dr. Arias avasalló la competencia de otro magistrado de igual jerarquía, desautorizando lo resuelto por el juez natural

de la causa. De tal forma interfirió directamente en el trámite de otro proceso judicial, incurriendo en un claro desborde competencial en franca violación, como ya lo ha expresado, a lo que dispone el artículo 18 de la Constitución Nacional.

Consecuentemente, el Dr. Conte-Grand sostiene que media -una vez más- mal desempeño, por lo que entiende que las conductas descriptas encuadran en lo normado por los incisos "d", "e" e "i" del artículo 21 de la Ley 13661.

Hecho 6: C.J. 118/15 "Sr. Presidente de la Suprema Corte de Justicia Dr. Juan Carlos Hitters, por Res. 231/15 de esta Subsecretaría. Dispone formar actuaciones respecto lo actuado en el marco de la IPP 06-00-15367".

El titular del Ministerio Público relata que la causa de referencia se inició con motivo de la comunicación cursada el día 6 de mayo de 2015 por el Sr. Juez de Garantías en lo Penal N° 3 del Departamento Judicial La Plata Dr. Pablo Raele, al Señor Presidente de la SCBA, a fin de remitir copia de lo actuado en el marco de la IPP 06-00-15367-15 -en adelante 15367- caratulada "MATTIOLI ALBERTO VIRGILIO DCIA. USURPACION" (fs. 1/46).

A fs. 143/149 vta. obra la comunicación que la señora Agente Fiscal, Dra. Betina de Lacki, titular de la Unidad Fiscal de Instrucción y Juicio N° 2 de La Plata, elevara al Señor Fiscal General Departamental, Dr. Héctor Vogliolo, a fin de poner en conocimiento lo sucedido en el marco del desalojo dispuesto en la IPP 15367, iniciada por la denuncia que realizara el 19 de abril de 2015 el señor Alberto V. Mattioli,



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

por los hechos ocurridos en el predio de su propiedad sito en calle 520 y 215 de la localidad de Abasto (fs. 1/1 vta.).

Relata en primer término el Sr. Procurador General que el día 20 de abril de 2015 se constató en el marco de la IPP indicada la presencia de 60 personas; que la Fiscal interviniente dio urgente intervención al Asesor de Incapaces pues surgía la presencia de menores de edad en el predio supuestamente usurpado. Que una vez que la Fiscal consideró reunidos los elementos para requerir el desalojo del predio como medida cautelar, puso ello en conocimiento de la Sra. Asesora de Incapaces, tras lo cual la Titular de la Asesoría solicitó que en el caso que se ordene llevar adelante el desahucio debían estar presentes los operadores correspondientes a la Dirección de Niñez y Adolescencia de la Municipalidad de La Plata.

Continúa diciendo el Titular del Ministerio Público que la Sra. Fiscal el 23 de abril de 2015 requirió orden de desalojo que fuera ordenada ese mismo día por el Titular del Juzgado de Garantías N° 3 de La Plata Dr. Raele, quien dispuso librar oficios a la Dirección de Niñez y Adolescencia de la Municipalidad de La Plata.

Señala que finalmente el día 6 de mayo de 2015 previa vista de la Sra. Asesora de Incapaces que dio cuenta de la comunicación que mantuviera con la Directora de Servicios Locales de la Municipalidad de La Plata la que a su vez le informó que la totalidad del equipo perteneciente a la Dirección de Niñez y Adolescencia local se encontraba en el terreno en cuestión a fin de brindar amparo material e

inmediato en caso de que los padres no se encontraran en condición de brindárselo a los niños, el desahucio se materializó los días 6 y 7 de mayo de 2015.

Manifiesta el Dr. Conte-Grand que el accionar que se le reprocha al Dr. Luis Federico Arias se materializó en el marco de los autos **"Calles Añasgo, Ronald y otros c/ Fisco de la Provincia de Buenos Aires s/ Medida cautelar autónoma o anticipada -otros juicios-"**

La demanda que diera origen a esos obrados se interpuso a las 13,35 hs. del día 5 de mayo de 2015, conforme surge del cargo de la Receptoría General de Expedientes que luce a fs. 13 vta.

Refiere que el accionante Sr. Calles, se presentó por derecho propio y en representación de sus hijos menores de edad, con patrocinio letrado y solicitó una medida cautelar contra el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires a fin de impedir en lo inmediato, la intervención de la fuerza pública respecto de la ejecución del desalojo dispuesto por el Juzgado de Garantías N° 3 departamental en la IPP 06-00-15367/15 caratulada "Dte. Mاتيoli Alberto. Delito de Usurpación", preparada para el día 6 de mayo del corriente año, sobre los inmuebles ubicados en las intersecciones de las calles 520 a 530 y de 213 a 217 de la localidad de Abasto, ciudad de La Plata (conf. escrito demanda de fs. 6/14 de los autos de referencia).

Que el mismo 5 de mayo el Dr. Arias dictó resolución en donde expuso: "... frente al peligro que puedan sufrir las familias habitantes de los inmuebles objeto del desalojo, dada



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

la situación de desprotección que afecta no sólo su derecho a la vivienda digna sino también otros derechos tanto civiles como sociales, sumado al plazo necesario para contar con los informes para resolver la pretensión cautelar y la inminencia de la fecha de desalojo, corresponde el dictado de una medida precautelar a fin de resguardar a los afectados..." (sic, resolución de fs. 23/37 de los autos de referencia).

El magistrado entendió que se hallaba acreditada la verosimilitud del derecho invocado por el accionante, por cuanto el derecho a la vivienda se hallaba especialmente reconocido en diversas normas y tratados internacionales con jerarquía constitucional (conf. art. 75 inc. 22 de la CN). Que en virtud de lo expuesto, resolvió "... 3.3 Dejando debidamente aclarado que no es competencia de este magistrado valorar acerca de la actuación jurisdiccional de otros jueces en ejercicio de sus respectivas competencias materiales, y que en autos sólo se ha solicitado que se ordene al Poder ejecutivo provincial la abstención en la ejecución del desalojo dispuesto por el Juzgado de Garantías Nro. 3 departamental en la IPP 06-00-15367/15, caratulada "Dte. MATIOLI, Alberto. Delito de Usurpación", corresponde considerar -siempre en grado de probabilidad y no de certeza- que el derecho invocado resulta verosímil (art. 22 inc. 2 del CCA y 230 CPCC), y que la medida pre-cautelar resulta procedente, toda vez que se encuentra en riesgo la integridad física y demás derechos humanos esenciales de las familias involucradas, con especial consideración por los niños que allí habitan, los cuales deben resguardarse por sobre cualquier otro interés del Estado, incluida la aplicación

de la ley procesal penal..." (sic, resolución del 5 de mayo de 2015).

Tras considerar acreditado el peligro en la demora, la inexistencia de afectación del interés público y en atención a la naturaleza de los intereses y derechos involucrados, dispuso eximir a los peticionantes de prestar caución y resolvió "1.- Ordenar, con carácter de medida pre-cautelar, al Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires a que por intermedio de los organismos competentes y de manera inmediata a la notificación de la presente, se abstenga de llevar adelante la orden de desalojo dispuesto por el Juzgado de Garantías Nro. 3 de este Departamento Judicial, en la causa IPP Nro. 06-00-15367/15 que tramita ante la UFI Nro. 2 del Departamento Judicial La Plata. Ello hasta tanto se resuelva la medida cautelar solicitada..." (sic, resolución citada en autos "Calles Añasco Roland y otros c/ Fisco s/ Medida cautelar autónoma o anticipadas - otros juicios").

El día 6 de mayo el Dr. Arias, no obstante lo ordenado en la medida precautelar que dictó el día anterior la policía se había dispuesto a cumplir la orden de desalojo decretada por el Juez de Garantías, dispuso librar oficio a ese Magistrado Penal para que informe si previo a la orden de lanzamiento había dado cumplimiento a lo dispuesto por el art. 4 de la ley 7165 y su decreto reglamentario y a la UFI N°2 para que igualmente informe si antes de solicitar la orden de desalojo dio intervención a la autoridad de aplicación de la ley 7165



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

El allí demandado, Fisco de la Provincia se presentó en la persona del Subsecretario de la Fiscalía de Estado de la Provincia a fi de interponer recurso de Apelación contra las resoluciones del 5 y 6 de mayo respetivamente, argumentando que "... el Juez de grado incurrió en un evidente exceso jurisdiccional invadiendo competencias que no son suyas, interfiriendo sobre decisiones adoptadas por otros magistrados y superponiendo mandamientos contradictorios sobre la administración pública que la dejaron expuesta a órdenes judiciales cruzadas...destacó la incompetencia material absoluta del Dr. Arias..."

El Juez Arias rechazó el recurso por abstracto y declaró la inconstitucionalidad del art. 231 bis del C.P.P y se declaró competente para entender en la acción contencioso administrativa de restablecimiento de derechos y requirió al Titular del Juzgado de Garantías 3 que se inhibiera de continuar interviniendo en la IPP.

El Juez de Garantías rechazo el planteo articulado por Arias quedando así planteado conflicto de competencia, que el Superior Tribunal de la Provincia por Resolución del 15 de julio de 2015 y por el voto unánime de sus Ministros resolvió declarar improcedente el planteo de inhibitoria cursado por el titular del Juzgado en lo Contencioso Administrativo n° 1 de la Plata y anuló todo lo actuado por el Dr. Arias en los autos "Calles" ordenando el archivo de la causa.

Entiende el Procurador General que de lo expuesto surge que el Dr. Arias se erigió en órgano revisor de la actuación tanto del Magistrado penal como de la representante

del Ministerio Público, arrogándose una competencia de la cual carece; que se erigió en "Juez de Jueces"; media gravedad institucional.

Por los fundamentos expuestos considera que la conducta descripta debe encuadrarse en la previsión de los incisos "d", "e" e "i" del art. 21 de la Ley 13661.

Hecho 7: El Procurador General manifiesta en esta instancia, que el magistrado denunciado no sólo dictó una medida precautelar tendiente a enervar la orden de desalojo dispuesta por un Juez penal, sino que, además se apersonó en el lugar en el que se estaba llevando a cabo el desahucio, pretendiendo ejecutar personalmente su resolución. Que esta reprochable accionar también fue acreditado en el marco del expediente C.J. 118/15.

Que en las diferentes filmaciones adunadas como prueba documental surge que el Dr. Arias se apersonó en el predio en el que estaba efectivizándose el desalojo ordenado por la justicia penal y dio órdenes verbales al personal policial para que se retirara y abandonara el procedimiento, exigiendo además la apertura de la avenida en la cual se encontraban apostados los miembros de la fuerza de seguridad, para poder circular.

Manifiesta que de los mencionados registros fílmicos surge además que el magistrado, para hacer cumplir la orden de liberación de la avenida, recurrió a la acción directa, tomando por el hombro a un ciudadano a quién utilizó como escudo humano para llevar adelante su cometido: la ejecución de la suspensión



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

que hubo ordenado. Esto fue impedido por el Jefe del operativo, quién elevó el informe que corre glosado a fs. 150/150 vta. del CJ 118/15 que da cuenta de las irregularidades relatadas.

El Dr. Conte-Grand considera que la conducta descripta llevada a cabo por el magistrado, encuadra en el inciso "q" del artículo 21 de la Ley 13.661 y sus modificatorias.

Hecho 8: Incumplimiento de los deberes inherentes al cargo (inciso "e" del artículo 21 de la Ley 13661).

C.J. 208/13 "Sr. Presidente de la Suprema Corte de Justicia, Dr. Héctor Negri, por Res. 424/13. Dispone formar actuaciones".

El señor Procurador General relata que el expediente se inició por resolución de la Suprema Corte de Justicia en autos caratulados "Municipalidad de La Plata c/ Ministerio de Desarrollo Social Provincia de Buenos Aires -Subsecretaría de Niñez y Adolescencia- s/ Conflicto art. 196 Const. Prov.", causa 71.532 y su acumulada causa B. 71.464 -entre las mismas partes- y agregada por cuerda causa N° 21.990 caratulada "Municipio de La Plata c/ Ministerio de Desarrollo Humano y Trabajo s/ Pretensión Anulatoria" y causa 22.092 "Municipalidad de La Plata c/ Ministerio de Desarrollo Humano y Trabajo s/ Pretensión declarativa de certeza".

Seguidamente expone el derrotero que siguió el expediente judicial en el que se dictó la decisión de que diera origen al expediente de indicado.

La causa N° 21990 -numeración asignada en el Juzgado del Dr. Arias- fue iniciada por los apoderados de la

Municipalidad de La Plata, con fecha 29/09/2010, con el objeto de obtener la declaración de certeza -en los términos del artículo 12 inc. 4° del Código Contencioso Administrativo- y la nulidad de la Disposición N° 332 supuestamente emanada del Director Provincial de Promoción y Protección de Derechos de los Niños. Que las pretensiones se interponen con la intención de hacer cesar el estado de incertidumbre acerca de los alcances y términos de la relación jurídica entre la Municipalidad y el Ministerio de Desarrollo Social con respecto a la implementación de la Medida de Protección de Derechos prevista en el artículo 35 inc. h de la ley 13.298. Como medida cautelar, requirieron se decretara la suspensión de los efectos de la Disposición N° 332 citada.

Con fecha 7 de octubre de 2010 el Dr. Arias dictó resolución haciendo lugar a la tramitación independiente de acciones, como así también al pedido de radicación directa por conexidad, disponiendo la acumulación con la causa citada en la demanda.

Que el día 12 del mismo mes y año el Magistrado hizo lugar a la medida cautelar requerida y ordenó la suspensión de los efectos de la Disposición N° 332 en forma inmediata a la notificación y hasta que se dictara sentencia firme.

El Fiscal de Estado apeló la resolución y planteó la cuestión constitucional federal (art. 14 de la Ley 48) por resultar afectados los derechos de propiedad y defensa en juicio.

Con fecha 7 de abril de 2011 la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo dictó resolución disponiendo:



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

"... Pudiendo hallarse comprometida en autos la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia que resulta del artículo 196 de la Constitución Provincial... procede a elevar el presente expediente a dicho Tribunal Superior, a los efectos que estime corresponder..." (sic, resolución de Alzada obrante a fs. 383/383 vta.).

Una vez llegados los autos a la Suprema Corte, por Presidencia, se dispuso que, previo a todo trámite, debía requerirse al titular del Juzgado en lo Contencioso Administrativo N° 1 de La Plata la causa N° 21990, caratulada "Municipalidad de La Plata c/ Ministerio de Desarrollo Social s/ Pretensión Anulatoria".

El Procurador General relata que el Dr. Arias incumplió el requerimiento del Superior Tribunal, elevando sólo copias simples de la causa y reteniendo el original en su Juzgado. Frente a esta desobediencia, el entonces Presidente de la Suprema Corte, reiteró la solicitud de la remisión de la causa original en el plazo de tres (3) días.

Este nuevo pedido fue replicado por el Magistrado mediante oficio enviado a la Secretaría de Demandas Originarias de la SCBA en el cual transcribió el siguiente despacho: "La Plata, 16 de septiembre de 2011...Atento el requerimiento formulado y toda vez que la remisión de las actuaciones impediría el ejercicio de la competencia del Infrascripto teniendo en consideración que las mismas se encuentran en trámite, hágase saber que a los efectos solicitados (art. 196 del C.P.B.A) el día 26/8/2011 se ha remitido un juego de copias íntegro de la causa" (sic.res. de fs. 395 causa B 71532).

Que frente a esta nueva desobediencia del Magistrado, el Presidente de la S.C.J.B.A. con fecha 25 de octubre de 2011, entendiendo inatendibles los motivos aducidos por el Dr. Arias como obstáculo para cumplir con la requisitoria del Tribunal, volvió a pedir la causa.

En virtud de lo dispuesto, el Magistrado con fecha 3 de noviembre de 2011 dictó una extensa providencia, a través de la cual resolvió -una vez más- no hacer lugar al pedido de las actuaciones a la Suprema Corte de Justicia: "...hasta tanto se expida el citado Tribunal acerca de su competencia ...".

Esta nueva negativa motivó que la Suprema Corte -en pleno- dictara la resolución del 30 de noviembre de 2011, por que se ordenó la urgente remisión, en el plazo de un día, de la totalidad del expediente original.

Frente a esta nueva orden, el Dr. Luis Federico Arias dictó la resolución de fecha 2 de diciembre de 2011 en la que, si bien dispuso enviar a la Suprema Corte un nuevo juego de copias de la causa esta vez certificadas, se negó -una vez más- a remitir el expediente original.

Recibida esta comunicación, el Superior Tribunal se reunió en Acuerdo con fecha 7 de marzo de 2012. Con el voto en primer término del Dr. Daniel Soria dijo que no obstante el incumplimiento de la rogatoria, consideraba que la cuestión de competencia se encontraba en condiciones de ser resuelta con las copias certificadas agregadas, las que "prima facie", lucían legibles y completas y que por razones de eficacia y economía procesal imponían, a su juicio, adoptar esa decisión, para no seguir dilatando el trámite de la incidencia. Los



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Ministros Negri, Hitters y Genoud adhirieron al voto del Dr. Soria.

Por su parte el Dr. Eduardo Néstor de Lázzari discrepó con la solución propuesta por el Ministro preopinante y consideró que, frente al incumplimiento de la requisitoria cursada por ese Tribunal al titular del Juzgado Contencioso Administrativo N° 1 de La Plata, correspondía hacer efectiva, sin más trámite, la ejecución de la decisión oportunamente dispuesta por el Tribunal. Expresó además que debería remitirse copia de todo lo actuado a la Subsecretaría de Control Judicial, a los fines disciplinarios que pudieren corresponder (arts. 19 y 20 del Acuerdo 3354), como así también a la señora Procuradora General, a los efectos que analizara la posible comisión de un ilícito (art. 287 del CPP). Los Ministros Kogan y Pettigiani, adhirieron a los fundamentos expuestos por el Dr. De Lázzari.

Resuelto este extremo la Suprema Corte decidió -por unanimidad- que la cuestión debatida en la causa N° 21.990 caratulada "Municipio de La Plata c/ Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia de Buenos Aires (Subsecretaría de Niñez y Adolescencia) s/ Pretensión Anulatoria", correspondía a su competencia originaria, ordenando la inmediata remisión del mencionado expediente a efectos de su radicación y continuación del trámite ante ese Tribunal. Ordenó, además, dejar sin efecto la medida cautelar dictada por el Dr. Arias y, por el voto mayoritario de sus miembros, la remisión de los antecedentes de todo lo actuado a la Subsecretaría de Control Disciplinario a los fines que pudieren corresponder.

Que no obstante lo resuelto por la SCBA, en relación a su competencia originaria para entender en la causa, el Dr. Arias se negó, una vez más, a remitir la causa al Superior Tribunal Provincial, a través de la providencia del 12 de marzo de 2012, por entender que le correspondía analizar su aceptación o rechazo. Cuestionó la actuación de la Suprema Corte. Afirmó, entre otros extremos, que la decisión adoptada se apartaba de lo dispuesto por el art. 166 de la Constitución Provincial y de los motivos que inspiraban la modificación del texto constitucional.

El Procurador General, entiende que el Dr. Arias se erigió así en el intérprete final de la Constitución, en desmedro del Superior Tribunal de la Provincia.

Luego de una larga exposición, el Dr. Arias expresó que la revocación de la medida cautelar por parte de la Suprema Corte revestía extrema gravedad, a la luz del principio constitucional de "tutela judicial continua y efectiva", resolvió rechazar la competencia de la Suprema Corte de Justicia y plantear la respectiva cuestión de competencia, elevando las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conf. art. 24 inc. 7 del Decreto Ley 1285/58).

El Superior Tribunal de la Nación dictó la resolución suscripta por los Señores Ministros Highton de Nolasco, Fayt, Petracchi y Maqueda, quienes, luego de una breve reseña del trámite, concluyeron recordando su tradicional doctrina con arreglo a la cual carece de atribuciones jurisdiccionales para dirimir contiendas de esta especie, en tanto se refieren a la organización y funcionamiento de los poderes públicos



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

provinciales. Por ello, remitieron las actuaciones a la Suprema Corte de Provincia, haciéndole saber al Juzgado.

Finalmente, con fecha 18 de abril de 2012 la Suprema Corte de Justicia tuvo por recibida la causa.

El Dr. Conte-Grand considera, que todo lo expuesto resulta demostrativo del mal desempeño en que incurrió el Juez Luis Federico Arias. Que sus arbitrarias e ilegítimas negativas a remitir el original de la causa 21.990 al Superior Tribunal Provincial, afectaron la normal prestación del servicio de Justicia, obstaculizando injustificadamente el trámite de la causa.

Además, al desconocer la decisión de la Suprema Corte de Justicia y elevar la causa a la Corte Nacional, el Magistrado incurrió en un claro alzamiento institucional.

Por todo lo expuesto, el Procurador General considera que la conducta descripta debe encuadrarse en el inciso "e" del artículo 21 de la Ley 13.661 y sus modificatorias.

Hecho 9: Graves irregularidades en los procedimientos a su cargo (inciso "i" de la Ley 13661. Incumplimiento de los deberes, inciso "e" de la Ley 13.661). C.J. 183/13 "Secretaría de Control Disciplinario. Comunica presencia de persona ajena a la planta funcional del Juzgado en lo Contencioso Administrativo N° 1 de La Plata, en diligencia practicada en IPP 06-00-015764-13".

El Procurador General, en relación al presente hecho, manifiesta que en la información sumaria de marras se investigó la presencia, en una diligencia ordenada por el titular del

Juzgado en lo Contencioso Administrativo N° 1 de La Plata, de una persona ajena a la planta funcional de ese organismo, María Soledad Escobar.

Que ese extremo surge del acta labrada con fecha 03/06/2013 en el marco de la IPP 06-00-015764-13.

La presencia de la nombrada junto con el Secretario del Juzgado Dr. Leopoldo Rivas, fue puesta en conocimiento de la Presidencia de la SCBA por el entonces titular de la UFI N° 8 del Departamento Judicial La Plata, Dr. Jorge Martín Paolini.

El señor Agente Fiscal, al contestar el requerimiento que le cursara el titular de la Subsecretaría de Control Disciplinario, indicó que el día 3 de junio de 2013, en ocasión de cumplimentar una orden de registro y secuestro en el Cementerio Municipal dispuesta por el Juez de Garantías Luis Atencio en la IPP mencionada, constató la presencia del Secretario del Juzgado Contencioso Administrativo N° 1 de La Plata Dr. Leopoldo Rivas, y de una mujer que se identificó como María Soledad Escobar, empleada del mismo Juzgado (fs. 2 C.J. mencionado). Que al ser preguntados por su presencia en el lugar, el Actuario le hizo saber que se encontraba realizando una diligencia ordenada por el Sr. Juez Dr. Luis Federico Arias (fs. 1/2 vta.). El Dr. Paolini lo comunicó a la Procuradora General, lo que diera lugar a la formación del P.G. 47/13.

Asimismo, amplió su relato, diciendo que la Dra. María Julia Martínez abogada adscripta de la Fiscalía a su cargo, le hizo saber que la mencionada Escobar le había sido presentada días antes en el Juzgado Contencioso Administrativo N° 1 de La Plata -al cual había concurrido para tomar vista



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

de las actuaciones que tramitan ante ese fuero- como una "colaboradora" del Juez Arias que pertenecía a la Comisión Investigadora del Senado, creada a consecuencia de las inundaciones que azotaron la ciudad de La Plata en el mes de abril del año 2013.

Consultada por el Dr. Paolini, sobre los motivos de su presencia, la señora Escobar dijo que trabajaba como informática en la Procuración General en el área de Policía Judicial y que estaba en el Ministerio de Seguridad "...con Garré..." (presentación de fs. 12/13).

El Dr. Paolini, afirmó que estas cuestiones adquirirían relevancia si se cotejaban otras actuaciones e intervenciones vinculadas a la causa, por ejemplo, estuvo presente en oportunidad en que el Dr. Arias asistiera a la Comisión del Senado de la Provincia de Buenos Aires en el marco de las reuniones especiales convocadas a propósito de las inundaciones en esta ciudad de La Plata, conforme lo ilustra la foto publicada en el diario digital "Letra P"; reconocimiento de la propia Soledad Escobar ante la Secretaria del Dr. Paolini, Dr. Cardinale y la Abogada Adscripta Martínez de haber sido ella la que grabara una conversación mantenida con un efectivo policial inmediatamente después de producida la inundación y que fue presentado en la causa "Defensoría Oficial de responsabilidad Juvenil s/ Diligencia preliminar" en trámite por ante el Juzgado en lo Contencioso Administrativo n° 1 de La Plata a través de una denuncia materializada bajo reserva de identidad ;llamado telefónico al Sr. Jorge Oscar Comesaña para prestar testimonio en el Juzgado Contencioso

Administrativo n° 1 de La Plata, identificándose como Sol Escobar.

Por otro lado señala el Sr. Procurador que a fs. 23 del expediente administrativo corre glosada copia impresa extraída de la página web de la Subsecretaría de Personal de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia correspondiente a la planta funcional del Juzgado a cargo del Dr. Arias de la que surge que la Sra. María Soledad Escobar no forma parte de ella pero sí del Ministerio Público con cargo de Perito II, Licenciada en Informática y que desde el mes de octubre de 2011 se le había otorgado licencia sin goce de sueldo en primer término para prestar tareas de cargo jerárquico en el Ministerio de Seguridad de la Nación y luego, se encontraba gestionando su designación para desempeñarse en el ámbito del Honorable Senado de la Provincia de Buenos Aires.

El Procurador General detalla también las distintas declaraciones testimoniales recibidas en las actuaciones C.J. 183/13 en trámite por ante la Subsecretaría de Control Disciplinario y hace saber que la instrucción agregó copias de las presentaciones que, en carácter de "Amicus Curiae", realizara la señora María Soledad Escobar, en las causa "Rodríguez Sandra Edith c/ Poder Ejecutivo s/ Hábeas Data" y "Cadaa Marcela Mónica c/ Poder Ejecutivo s/ Hábeas Data" (fs. 58/60 y fs. 68/70).

En ambas causas con fecha 10 de junio de 2013, el Dr. Arias tuvo por presentada a la Licenciada María Soledad Escobar en calidad de "Amicus Curiae".



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

El Dr. Conte-Grand manifiesta que de la prueba colectada en el marco del C.J. 183/13, surge -a su juicio- debidamente acreditado que una persona ajena a la planta funcional de Juzgado en lo Contencioso Administrativo N° 1 de La Plata, identificada como María Soledad Escobar, intervino en una diligencia judicial llevada a cabo el día 3 de junio de 2013 en el Cementerio Municipal de La Plata, en compañía del Secretario del Juzgado por orden del Dr. Arias. Asimismo, agrega que esta intervención de la señora Escobar no fue la única que tuvo en el marco de las causas que tramitaban por ante el Juzgado. De las declaraciones testimoniales de los Secretarios del Juzgado, surge que era habitual la presencia de la señora Escobar en aquél ámbito, participando en diversas diligencias (fs. 43/44, 46/47 y 53/55).

Para el Procurador General, queda entonces acreditado que el Juez Luis Federico Arias aceptó la presencia y activa participación en diligencias por él ordenadas de la Sra. María Soledad Escobar, persona ajena a la planta funcional del Juzgado.

Que de tal modo, el Magistrado denunciado violó las prescripciones contenidas en las Resoluciones de la SCBA N° 913/03; 1832/04 y de Presidencia N° 500/10, que expresamente prohíben la admisión en calidad de meritorios y/o colaborados honorarios, de toda persona extraña a las estructuras del Poder Judicial.

Por todo lo expuesto, entiendo que la conducta del Dr. Luis Federico Arias debe encuadrarse en las previsiones de los incisos "e" e "i" del artículo 21 de la Ley 13.661.

Hecho 10: Defección de la buena conducta (art. 21 inc. "q" de la ley 13.661); omisión de brindar información requerida por el representante del Ministerio Público. Falta de Colaboración.

Manifiesta el acusador que el Dr. Arias omitió deliberadamente proporcionar información que le fuera requerida por el Sr. Agente Fiscal Jorge Paolini en el marco de la IPP 06-00-015764-13; puntualmente, negó conocer la identidad

-pese a ser de su pleno dominio- de quien formulara una denuncia referida a los hechos acaecidos en la ciudad de La Plata con motivo del temporal que azotara el 2 de abril de 2013.

Que, efectivamente, la Sra. María Soledad Escobar resultó ser quien el 8 de abril de ese año formalizó una denuncia ante el Juzgado Contencioso Administrativo N° 1 de la Plata, y ese día, en presencia del magistrado y de la actuaría Soledad García, en el marco de la causa 27.014 caratulada "Defensoría Oficial de Responsabilidad Juvenil s/ Diligencia Preliminar" se celebró una audiencia de la cual da cuenta el acta glosada a fs. 17 del CJ 183/13, en la que se dejó constancia de la presentación espontánea ante la Actuaría de una persona de sexo femenino que no quiso dar a conocer su identidad, quien manifestó haber recabado información en relación a que "se está mintiendo sobre el número de víctimas (sic) del temporal que sufriera la ciudad de La Plata el día 2 de abril del año 2013; agregó un audio y material recogido de un medio televisivo".



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

El propio Fiscal Paolini en su declaración testimonial en el CJ expuso que fue la propia Escobar quien le manifestó a su Secretaria y a la Abogada Adscripta Dra. Martínez que había sido ella quien grabara una conversación con un efectivo policial y que había sido incorporado a las actuaciones en trámite ante el Juzgado Contencioso N° 1 bajo la modalidad reserva de identidad (fs. 29/31v).

Fue en dicho marco que el Fiscal Paolini solicitó a Arias, mediante oficio, le informara la identidad de la ciudadana que había acompañado el audio. El Dr. Paolini expresó que el Magistrado en lo Contencioso Administrativo le contestó el día 13 de junio de 2013 que la persona "no quiso dar a conocer su identidad" (sic) adjuntando copia del acta labrada (fs. 16 CJ de referencia).

El Sr. Fiscal refirió que ello surge del acta, sin perjuicio de lo cual luce una firma sin sello que podría haber sido estampada por la testigo (fs. 12/13), pero, lo cierto es que -dice el Sr. Procurador- aún cuando el magistrado sostuviera que desconocía la identidad de tal persona al efectivizar la "denuncia", no podría afirmar lo mismo al momento en que contestó el requerimiento (13-06-2013), ya que no sólo a esa fecha la señora Escobar había estado junto al Dr. Arias en momentos en que éste expusiera ante la Comisión Investigadora del Honorable Senado de la Provincia (8-5-2013), sino que además había ordenado que aquella participara de una diligencia judicial en el Cementerio local junto al Secretario de su Juzgado Leopoldo Rivas, que se concretó el día 3 de junio de 2013. Lo expuesto sin perjuicio de la asidua concurrencia

de la Sra. Escobar a la sede del Juzgado del Dr. Arias, de lo que dan cuenta -continúa diciendo el Sr. Procurador- las testimoniales rendidas por los Dres. María Julia Martínez (fs. 35/38), María Soledad García (fs. 43/44) y Leopoldo Rivas (fs. 53/55).

La negativa del magistrado a brindar datos que estaban en la esfera de su conocimiento, y que le fueron solicitados por un fiscal en el marco de una investigación penal, evidencian -dice- un claro apartamiento de la imprescindible colaboración que deben dispensarse los órganos judiciales, considerando que la conducta encuadra en el art. 21 inc. "q" de la ley 13.661.

Incumplimiento de los deberes inherentes al cargo (inciso "e" del artículo 21 ley 13.661), Graves irregularidades en los procedimientos en los que tomo intervención (inciso "i" del art. 21 de la ley 13.661) y violación del Acuerdo 3397/08 y Resoluciones 1358/06 y 1794/06 de la SCBA.

Afirma que el Dr. Arias incumplió reiteradamente las reglamentaciones que rigen el sorteo y asignación de causas omitiendo o retardando la remisión a la Receptoría General de Expedientes, conducta que pone en jaque la garantía constitucional del Juez natural y la normativa para hacerla operativa. Que dicho accionar se verificó en el marco de las actuaciones CJ 163/12 "Sr. Presidente de la SCJBA Dr. Eduardo. N. de Lázzari, por Resolución n° 37/12 de la Secretaría de Planificación. Dispone formar actuaciones respecto de



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

presuntas irregularidades en el Juzgado en lo contencioso Administrativo n° 1 de La Plata".

Dice que dichos actuados se iniciaron por Resolución de Presidencia de la SCJBA n° 37 de fecha 18/5/2012 con motivo del informe presentado por la Subsecretaría de Control de Gestión a partir del relevamiento llevado a cabo en el Juzgado, advirtiéndose -entre otras- irregularidades en el sorteo y asignación de acciones de amparo y medidas cautelares autónomas o anticipadas y numerosas presentaciones directas ante el Juzgado dentro o fuera del horario judicial y hallándose o no el órgano de turno. También que muchas de estas causas nunca fueron remitidas a la Receptoría para su sorteo y radicación, o bien se las remitió luego de prolongados períodos.

Señala que en el marco de la actividad instructora se procedió a certificar el trámite de numerosas causas en las que se constataron las citadas irregularidades.

Hecho 11: Dice el Procurador General que la causa n° 21.703 "Méndez, Juan C. c/ Fisco. de la Pcia. De Bs. As. y otro. s/ Amparo" ingresó el 18-8-2010 por Receptoría General de Expedientes, pidiendo el accionante radicación directa ante el Juzgado Contencioso Administrativo N° 1 de la Plata invocando conexidad con otra causa en la que el mismo actor era parte.

Que el Dr. Arias rechazó el pedido de conexidad, pero no obstante se adentró a examinar la validez de las Resoluciones n° 1358 y 1794/06, que declaró inconstitucionales, ordenando la remisión de los actuados a la Receptoría para el sorteo de la causa únicamente entre los Juzgados Contenciosos

del Departamento Judicial la Plata, haciendo lugar a la medida cautelar solicitada por el actor.

Esta causa nunca fue enviada a la Receptoría para el sorteo respectivo.

Hecho 12: Refiere el Sr. Procurador que la causa n° 13.926 caratulada "Escobar Osvaldo H. c/ Provincia de Buenos Aires s/ Amparo" fue iniciada el 9-11-2007 a las 13.32 hs. directamente por ante la mesa de entradas del Juzgado en lo Contencioso Administrativo n° 1 de La Plata.

A fs. 36 obra constancia de la presentación de la demanda directamente en Mesa de Entradas y que pese a haberse indicado al interesado que debía acudir a la Receptoría "...ante la insistencia del mismo en presentarlo en forma directa por ante este Juzgado por razones de urgencia se la recibe"...(sic. fs. 36 de la citada causa).

La acción de amparo se promovió contra la Provincia de Bs. As. y el Municipio de Lomas de Zamora a raíz del inminente desalojo que sufrirían varias familias existiendo ya intervención del Juzgado de Garantías n° 3 de Lomas de Zamora y de la UFI n° 17 del citado departamento Judicial.

A fs. 37 obra informe actuarial donde se consigna el estado de la causa en trámite en la Departamental Lomas de Zamora y a fs. 58 el Juez Arias dictó resolución por la que declaró la inconstitucionalidad de la resolución 1358/06 y dispuso la remisión de la causa a la Receptoría General de Expedientes para el sorteo entre los Juzgados Contenciosos del Departamento Judicial La Plata.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Luego de estar paralizados más de cuatro años, con fecha 16-4-2012 el Juez Arias proveyó "...Advirtiendo en este acto que no se ha comunicado a la Receptoría General de Expedientes el inicio de la presente causa a tales efectos remítanse la actuaciones en un cuerpo..."; siendo recibida en Receptoría el día 16-4-2012, es decir cuatro años y cinco meses después de su inicio.

Hecho 13: La causa n° 14.323 caratulada "ATE c/ Municipalidad De La Plata s/ Amparo", fue iniciada por el apoderado de ATE con fecha 22-01-2008 a las 12.15 horas directamente por la Mesa de Entradas del Juzgado en lo Contencioso Administrativo N° 1 de La Plata.

El accionante solicitó, a título cautelar, la restitución de los afiliados a los cargos que detentaban y el pago de los salarios adeudados.

El 25-1-2008 el Juez Arias habilitó la FERIA judicial, solicitó urgente informe, concedió Beneficio de Litigar sin Gastos y fijó audiencia conciliatoria para el 5-2-2008. Contestada la demanda el Juez dictó resolución el 14-2-2008, ya finalizada la FERIA, en la que dispuso "...Atento la naturaleza y complejidad de las cuestiones planteadas en autos, y a efectos de evitar dilaciones innecesarias en el curso de la acción de amparo que podrían derivar de su remisión a la Receptoría General de Expedientes y posterior asignación a otro magistrado en cumplimiento de lo establecido en la Resolución SCBA n° 1358/2006 modif. Por Resolución N° 1794/2006 es que el conocimiento adquirido por el Infrascripto de las constancias

fácticas de la causa y en particular el principio de acuerdo contenido en el acta labrada en la audiencia de fs. 153, permite asegurar un adecuado servicio de justicia y garantizar el derecho constitucional a una tutela judicial continua y efectiva...Por las razones expuestas, considero conveniente radicar la presente causa en el juzgado a mi cargo a fin de continuar con la urgente tramitación de la misma..." (sic. resolución citada)

Es decir que el Dr. Arias se arrogó la facultad de entender en el expediente, violando abiertamente las normas reglamentarias que regulan al sorteo y asignación de causas.

Luego, el 5-3-2008, resolvió desestimar la medida cautelar solicitada por la actora.

Los autos quedaron paralizados por un año.

El 16-3-2009 se intimó a ATE a que manifieste su intención de activar el procedimiento, declarando la caducidad de instancia con fecha 27-5-2010.

Con fecha 16-4-2012, advirtiéndole que no se había comunicado a Receptoría el inicio del expediente, ordenó su remisión y fue registrada en ese organismo el 17-04-2012, es decir, cuatro años después de su inicio.

En la planilla de Receptoría se consigna "elección manual del Juzgado".

Hecho 14: La causa n° 14.338 "ATE C/ Municipalidad De La Plata s/ Amparo" se inició el 31-01-2008 directamente ante la Mesa de entradas del Juzgado; tuvo un trámite similar a la anterior, advirtiéndose recién el 16 de abril de 2012 que no se había



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

comunicado su inicio a la Receptoría, extremo que se materializó recién el día 24-4-2012, es decir, cuatro años después de su inicio (fs. 353 del CJ 163/12).

Hecho 15: En la causa n° 14.384 caratulada "Álvarez Rodolfo c/ Fisco de la Pcia. de Bs. As. s/ Amparo" la demanda fue presentada el 5-02-2008 a las 9.15 horas, directamente ante la mesa de Entradas del Juzgado Contencioso Administrativo n° 1 de La Plata, labrándose acta que reza "... se presenta en mesa de entradas.... Se le hace saber al mismo que atento el horario deberá presentarla por Receptoría....ante su insistencia y atento el pedido de inconstitucionalidad que introduce se procedió a recibirlo..." (sic.)

Hecho 16: La causa n° 22.880 caratulada "Asesoría de Incapaces n° 1 de la Plata c/ Fisco de la Pcia. De Buenos Aires y otros s/ Amparo" fue iniciada por la Asesora de Incapaces Dra. Ida Sherman el 14-3-2011 a las 10.00 hs. ante la Receptoría, quien solicitó radicación directa ante el Juzgado Contencioso Administrativo n° 1 de la Plata, invocando como antecedente los autos "Ermosi c/ Ministerio de Infraestructura s/ Amparo".

Por resolución del 18-3-2011 el Dr. Arias rechazó la radicación directa, declaró la inconstitucionalidad de las resoluciones 1358/06 y 1794/06 y dispuso el sorteo sólo entre los Juzgados en lo Contencioso Administrativo del Departamento Judicial la Plata.

Al día 17 de junio de 2013 en que la instrucción del CJ 163/12 certificó el trámite de la causa, es decir a más de

dos años desde su inicio, no había sido remitida a la Receptoría General de Expedientes para su correspondiente sorteo y radicación.

Hecho 17: Los autos "Sanabria Cándida s/ Beneficio de Litigar sin gastos" fueron iniciados el 29-9-2010 sin intervención de la Receptoría General de Expedientes. El 24-06-2011 el magistrado dispuso: "...Toda vez que las presentes actuaciones fueron iniciadas sin la intervención de la Receptoría General de Expedientes, remítanse a las mismas a fin de que tome conocimiento..." efectivizándose el registro ante la Receptoría el día 4-07-2011 es decir, casi diez meses después de su inicio.

Hecho 18: Con fecha 13 de julio de 2012 el Dr. Arias dispuso en el marco de la causa "Durante Eduardo Adrián y otros c/ Fisco de la Provincia de Buenos Aires s/ Pretensión cesación vía de hecho administrativa", Expte. 25.377, la formación de un nuevo expediente en el cual tramitarían las pretensiones de restablecimiento y anulatoria instauradas por el accionante, dando origen así a los autos "Durante Eduardo Adrián y otros c/ Fisco de la Provincia de Buenos Aires s/ Pretensión anulatoria" iniciándose la misma con fecha también 13 de julio de 2012.

No obstante, recién el 29 de septiembre de 2013 es decir a más de un año de haberse ordenado la formación de la causa, el magistrado dispuso el pase de las actuaciones a la Receptoría General de Expedientes a efectos de que tomara nota de la tramitación por separado de las actuaciones.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Hecho 19: El acusador refiere a los autos CJ 59/13 "Sr. Presidente de la Suprema Corte de Justicia Dr. Eduardo Néstor de Lázzari, por Res. 126/13 de la Secretaría de Servicios jurisdiccionales. Dispone formar actuaciones respecto de la radicación de la causa "Giles Gastón c/ SCJBA s/ Presentación anulatoria"

Señala el Sr. Procurador que la causa se inició por Resolución de Presidencia n° 126/13 dictada con motivo de haberse advertido una irregularidad en el trámite de radicación de la causa "Giles, Gastón c/ SCJBA s/ Pretensión anulatoria".

En el citado expediente el Dr. Arias rechazó el pedido de radicación por conexidad articulado por el accionante y resolvió el 21-11-2012 que debía remitirse la causa a la Receptoría General de Expedientes "...para que se efectúe la designación del Juzgado mediante el sorteo pertinente..." (sic. Resolución citada).

No obstante ello, y en abierta violación al plazo que para la remisión de las causas prescribe el Acuerdo n° 3397, el expediente recién fue enviado a la Receptoría el día 12-06-2013 (v. fs. 75/75vta. de los autos citados) es decir casi siete meses después de dictado el auto que disponía el pase, lapso durante el cual el Dr. Arias siguió previniendo en las actuaciones desplazando así la intervención del magistrado a quien en definitiva le hubiese correspondido intervenir.

Hecho 20: Dice el Sr. Procurador que en CJ 235/09 "Dr. Luis Federico Arias, titular del Juzgado en lo Contencioso

Administrativo n° 1 de La Plata. Situación suscitada en el Juzgado en lo contencioso Administrativo n° 2 Departamental", se verificó, una vez más la existencia de irregularidades en el inicio de causas que tramitaron ante el Juzgado a cargo del Dr. Arias, específicamente el ingreso de demandas directamente a través de la mesa de entradas del Juzgado, soslayando abiertamente la intervención de la Receptoría General de Expedientes.

Se constató la existencia de presentaciones directas en el Juzgado, sin sorteo de la Receptoría General de Expedientes, dentro o fuera del horario judicial, encontrándose o no en turno.

Las irregularidades se verificaron en el marco de las causas: "Alianza electoral Unión Pro c/ Provincia de Buenos Aires s/ Amparo"; "Asociación Judicial Bonaerense c/ Fisco de la Pcia. de Bs. As. s/ Amparo" ; "Consorcio Médico Sarmiento ACE y otros c/ Fisco de la Pcia. de Bs. As. s/ Amparo; "Badi, Ernesto Irineo c/ Pcia. De Bs. As. y otros s/ Amparo"; "Severo Telmo Analía c/ Fisco Pcia. de Bs. As. y otros s/ Amparo" y "Pulido, Graciela Susana y otro c/ IOMA s/ Amparo".

Hecho 21: Manifiesta el Sr. Procurador que de la causa **CJ 87/13 "Secretaría de Servicios Jurisdiccionales SCJBA La Plata. Ministro de Justicia y Seguridad de la Provincia de Bs. As. Dr. Ricardo Casal remite las actuaciones elevadas por el Sr. Director Provincial de Asuntos Contenciosos en el marco de los autos caratulados "Defensoría Oficial de Responsabilidad Juvenil s/ Diligencia Preliminar"** surge debidamente acreditado



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

que el Dr. Arias se negó a remitir, en tiempo y forma, los autos caratulados "Defensoría Oficial de Responsabilidad Penal Juvenil s/ Diligencia preliminar" a la Receptoría General de Expedientes, no obstante lo prescripto por los Acuerdos reglamentarios, desatendiendo además los requerimientos que al efecto le cursara el titular de aquél organismo.

El expediente judicial fue iniciado el 05-04-2013 por el entonces Defensor Oficial del Fuero de Responsabilidad Penal Juvenil, Dr. Julián Axat Della Croce, fuera del horario de atención al público, directamente ante el Juzgado en lo Contencioso Administrativo N° 1 de La Plata.

El accionante recusó sin causa a los magistrados a cargo de los Juzgados Contenciosos 2 y 3 de La Plata e invocó como antecedentes para fundamentar su pedido de radicación directa, la causa n° 1484 caratulada "Salum José c/ Municipalidad de la Plata y otros s/ Pretensión indemnizatoria".

Si bien el Dr. Arias resolvió el 05-04-2013 rechazar el pedido de radicación directa y remitirla a la Receptoría para su sorteo, aclaró que ante la urgencia de las cuestiones y siendo competente en razón de la materia para entender en el proceso principal, correspondía ingresar al análisis de las medidas solicitadas a las que finalmente hizo lugar.

Su intervención abarcó desde el día 05-04-2013 hasta el 11-04-2013, lapso durante el cual se fueron cumpliendo algunas de las medidas de prueba ordenadas, negándose el magistrado a remitir las actuaciones para el correspondiente sorteo.

Señala que el Dr. Arias en principio remitió a la Receptoría un oficio dando cuenta del inicio de la causa, contestándole el titular de dicha repartición que para dar ingreso al expediente al sistema Inforec necesitaba contar físicamente con el mismo según está establecido en el Acuerdo 3397/08 (fs. 17 de los autos sobre Diligencia Preliminar), negándose el magistrado a remitirlo alegando que su estado procesal imposibilitaba dicho extremo.

El jefe de la Receptoría volvió a requerir la remisión de los autos (fs. 23/24) y el magistrado ahora acusado en lugar de remitir en forma inmediata las actuaciones a Receptoría de conformidad con el Ac. 3397, supeditó el envío al diligenciamiento de los oficios ordenados, arrogándose una función regulatoria que no le es propia y apartándose abiertamente de los Acuerdos reglamentarios que en la materia ha dictado la Suprema Corte de Justicia.

Sostiene el Sr. Procurador que dicha conducta implica no sólo un apartamiento de las disposiciones reglamentarias del Superior Tribunal Provincial dictadas en ejercicio de competencias constitucionales y legales, sino además una eventual afectación de las competencias del Magistrado que finalmente resultara desinsaculado puesto que al negarse a remitir el expediente podría llegar a privar al juez competente de la posibilidad de dictar en forma inmediata aquellas medidas que estimara conducentes. Su renuencia además impidió al titular de la Receptoría el ejercicio de atribuciones que le son propias obstaculizando una vez más el cumplimiento de los deberes de otros integrantes del Poder Judicial.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

De lo expuesto surge que el Dr. Arias habría prevenido en múltiples procesos en abierta violación a la normativa impuesta por el Excmo. Superior Tribunal en materia de sorteos y asignación de causas: Ac. 3397/08 art. 4° y Resol. 2358/06 y 1794/06.

Sostiene que de las pruebas colectadas en los expedientes administrativos citados surge debidamente acreditado que el Dr. Luis Federico Arias admitió el inicio de causas, en horario tribunalicio directamente a través de la mesa de entradas de su Juzgado, soslayando por completo la intervención de la Receptoría General de Expedientes invocando como justificación "la insistencia de parte", contrariando abiertamente la normativa aplicable.

También que en materia de amparos se pudo verificar que el Magistrado, luego de prevenir en la urgencia, no dio cumplimiento a los recaudos del Acuerdo 3397/08 y Resol. 1358 al omitir la remisión de los actuados a la Receptoría, desplazando así la intervención del Juez natural de la causa, y aún en los casos en que declaró la inconstitucionalidad de las mentadas Resoluciones y mandó practicar el sorteo entre los Juzgados del fuero Contencioso Administrativo, tampoco llegó a materializar el envío advirtiéndolo recién esa omisión mucho tiempo después.

Asimismo -expresa el Sr. Procurador- se corroboró que en aquellos casos en que la parte solicitó la radicación directa por "conexidad", más allá del rechazo a lo peticionado, el Juez quebrantó una vez más las disposiciones del Acuerdo

3397/08 al omitir la remisión de las causas a la Receptoría o bien, no hacerlo en el plazo que establece la citada normativa.

En síntesis, para el Sr. Procurador, el Dr. Arias ha incumplido los deberes inherentes a su cargo, menoscabando abiertamente la garantía constitucional del Juez Natural y afectando el sistema de asignación aleatoria de causas, cuya finalidad es fomentar la transparencia y la equidad evitando la apariencia de arbitrariedad.

En definitiva, considera que las conductas descriptas deben encuadrarse en los incisos "e" e "i" de la ley 13.661 - art. 21-.

Hecho 22: Intervención activa en política (inc. "j" del art. 21 ley 13.661). Defección de la buena conducta (inc. "q" del art. 21 ley 13.661).

Señala el Sr. Procurador que con fecha 3 de marzo de 2017 se publicó en el diario Página 12 una solicitada titulada "UNIDOS EN DEFENSA DE LA DEMOCRACIA Y EL BIENESTAR DEL PUEBLO ARGENTINO" (sic.; fs. 5 SJ 387/17), suscripta entre otros, por el titular del Juzgado Contencioso Administrativo n° 1 de la Plata, Dr. Luis Federico Arias.

El magistrado junto con dirigentes políticos, organizaciones gremiales y civiles, científicos, deportistas e intelectuales, se expresó en los siguientes términos: "Ante la preocupante situación de deterioro económico, institucional y social que vive nuestro país, producto de las medidas implementadas a partir de la llegada al gobierno del Presidente Mauricio Macri, los abajo firmantes manifestamos la necesidad



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

urgente de iniciar un camino de UNION entre todas las fuerzas vivas de nuestra sociedad para poner un frente al brutal embate al que está siendo sometido la gran mayoría del pueblo argentino..." (sic.).

Cuestionaron las políticas económicas de la Alianza Cambiemos, afirmando que la implementación de "políticas de ajuste de corte neoliberal" -sic- originaron la pérdida de miles de puestos de trabajo llevando a la pobreza y exclusión a un sector de los habitantes de este país.

Señalaron además que entre otros efectos negativos, dichas políticas han llevado a que los ciudadanos hayan visto disminuidas sus posibilidades de acceder a derechos esenciales y básicos como la educación y la salud pública.

Afirmaron asimismo que: "... es por demás preocupante la persecución que se ha iniciado contra dirigentes políticos, sindicales y sociales, expresada fundamentalmente en la brutal embestida que, desde el gobierno nacional y distintos ámbitos de la justicia y algunos medios de comunicación, llevan adelante contra la ex presidenta Cristina Fernández de Kirchner y su familia..." (sic. solicitada en análisis).

Sostuvieron los firmantes estar convencidos que estas medidas no sólo constituyen un plan de gobierno que busca beneficiar a un pequeño sector de la sociedad argentina, sino que, además, formarían parte de un programa "con tintes autoritarios que amenaza las garantías constitucionales de nuestro país y que solo puede ser implementado con represión y el cercenamiento de las libertades civiles y los derechos individuales..." (sic. Solicitada en análisis).

La presentación concluye con la formulación del: "...unamos nuestras fuerzas para poner freno a este proyecto de ricos para ricos, que excluye a la gran mayoría de los argentinos..." (sic.)

Destaca que la solicitada fue replicada en diversos medios de comunicación, tales como "infobae.com"; "infonews.com"; "d24ar.com"; "politicaargentino.com.", etc.

Sostiene el Sr. Procurador que a su criterio el hecho de que un Juez de la Provincia suscriba las manifestaciones arriba mencionadas, excede el derecho constitucional de manifestarse libremente; que el Dr. Arias no ha actuado con la moderación que el cargo le impone.

También que la conducta que aquí le cuestiona adquiere mayor gravedad si se tiene en cuenta que se trata de un Juez Contencioso Administrativo, a quien corresponde: "...el conocimiento y decisión de las pretensiones que se deduzcan en los casos originados por la actuación y omisión, en el ejercicio de funciones administrativas, de los órganos de la provincia, los Municipios, los entes descentralizados y otras personas, con arreglo a las prescripciones del presente Código..." (con art. 1 ley 12.008).

Afirma que debe destacarse que la máxima autoridad de la Provincia de Buenos Aires pertenece al mismo espacio político que el Presidente de la República, con quien comparte aquellas políticas que el Dr. Luis Federico Arias considera que atentan contra la democracia y los derechos y libertades individuales de los ciudadanos.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Reitera que las expresiones vertidas en la solicitada en análisis constituyen una clara toma de postura política, extremo que, por las razones arriba expresadas, podrían conducir a la realización de actos de parcialidad manifiesta en cabeza de quien debe decidir respecto de causas originadas por la actuación y omisión de órganos públicos provinciales.

Considera que la conducta del Dr. Arias se encuadra en las previsiones de los incisos "j" y "q" del art: 21 de la ley 13.661 (texto según ley 13.441).

Tras ofrecer prueba y reiterar la calificación jurídica de las conductas reprochadas, el Señor Procurador General solicita se haga lugar a la acusación y en consecuencia se suspenda al Dr. Luis Federico Arias, titular del Juzgado Contencioso Administrativo Nro. 1 de La Plata y, oportunamente, se dicte veredicto de destitución con condena en costas (conf. arts. 34, 45 y cc. Ley de Enjuiciamiento).

II- LA DEFENSA DEL DR. ARIAS

1. Objeto

El Dr. Luis Federico Arias, en tiempo y forma, formula su defensa.

Detalla que el acusador entiende que en su actuación jurisdiccional ha incurrido en las conductas previstas por el art 248 del Código Penal (abuso de autoridad) y por los incisos "d) (Incompetencia o negligencia demostrada en el ejercicio de sus funciones), e) (incumplimiento de los deberes inherentes al cargo) i) (comisión de graves irregularidades en los procedimientos a su cargo o en los que

hubiere intervenido, j) (intervención activa en política) y q) (toda otra acción u omisión que implique defección de la buena conducta que exige la Constitución para el desempeño de la magistratura), del art. 21 de la Ley 13.661

Sostiene que existe una línea de pensamiento uniforme o coherente en cada una de las actuaciones que se pretenden como causantes de "mal desempeño", una forma de interpretar el ordenamiento jurídico en su conjunto, que no se ha visto alterada o condicionada por los intereses políticos de turno, ni de ninguna especie, puesto que los ha sustentado en sus sentencias, explicándolos públicamente de cara a la sociedad.

Según su parecer, la pretendida remoción del cargo que ejerce, no tiene vinculación alguna con las faltas atribuidas, sino con la torpe y totalitaria intención de separar del ejercicio de sus funciones a los jueces, cuyas sentencias "incomodan" al oficialismo gobernante.

2.Principios y garantías aplicables a la acusación.

Independencia judicial y legalidad.

Tras recordar los principios de inamovilidad en el cargo, independencia judicial y de legalidad - particularmente en procedimientos sancionatorios-, con citas de fallos de la Corte Interamericana, de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de los principios básicos de Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura, refiere que se lo acusa de las siguientes faltas disciplinarias:



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

"Negligencia demostrada en el ejercicio de sus funciones", "Incumplimiento de los deberes inherentes al cargo", "Graves irregularidades en los procedimientos a su cargo" y "Defección de la buena conducta"; ello en virtud de haber ordenado cautelarmente la atención medica de una persona en un establecimiento hospitalario, por tener su pierna amputada y presentar una infección generalizada, y por hallarse alojada en una unidad penitenciaria en pabellón común sin ningún tipo de asistencia o tratamiento alguno (causa " Dimicroff"); por haber ordenado a la Policía la no ejecución de un desalojo hasta tanto se resuelva la homologación de un acuerdo suscripto entre los acusados de usurpación y el propietario del inmueble por el que se establecía el compromiso de no desalojarlos (causa "Ponce Nuñez s/ Homologación"); por expedir similar orden hasta tanto no se protejan los derechos de los niños involucrados en la medida (causa "Defensoría oficial juvenil N° 16 de La Plata"); o, del mismo modo, por ordenar a la Policía se abstenga de desalojar a las 800 personas respecto de quienes no se había previsto ningún destino cierto para guarecerlas - al menos- temporalmente, al margen de encontrarse pendiente el planteo del conflicto de competencias dado que la permanencia allí de los ocupantes no era una cuestión de índole penal (causa "Calles Añasgo, Ronald y otros"). Sin embargo, -señala- el acusador no explica de qué modo fui negligente en el ejercicio de las funciones o incumplí los "deberes inherentes al cargo", tampoco cuál es la "grave irregularidad* (que es lo mismo que decir grave ilegalidad) que he cometido en tales actuaciones, si lo que siempre he intentado es preservar y

garantizar los derechos de las personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad social.

Pone de resalto que, evidentemente, para el Procurador General no resulta "negligente", violatorio de "los deberes inherentes al cargo" o "gravemente irregular" dejar a un detenido en deplorables condiciones en un delicado estado de salud sin atención médica; a familias extremadamente pobres sin un techo donde cobijarse, sin ayuda social, alimentaria y sanitaria, entre ellos niños y personas con discapacidad, o que a todos ellos se les haya destruido las pocas pertenencias que tenían. Es evidente, porque ninguno de los magistrados del Fuero Penal que ordenaron esas medidas fue enjuiciado políticamente por esos hechos, siendo él el único que tiene que dar cuenta por decisiones judiciales fundadas en la Constitución y los Tratados sobre Derechos Humanos.

Por otra parte, el acusador entiende que el hecho de haber remitido copia certificada de una causa -en lugar de su original- a la S.C.B.A., para el tratamiento de un conflicto de competencias planteado por una de las partes, constituye un "Incumplimiento de los deberes inherentes al cargo" (en causa N° 21.990, "Municipalidad de La Plata c/ Ministerio de Desarrollo Humano y Trabajo s/ Pretensión Anulatoria"). Ello a pesar de haber fundado sobradamente su proceder en la normativa aplicable, y de constituir una práctica habitual remitir el denominado "legajo de copias" a los tribunales de Alzada, cuando deben intervenir en causas que -como en la especie- tienen medidas urgentes en curso de ejecución, quedando, por tanto los originales en los juzgados de primera instancia, a fin de no



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

provocar una privación de justicia. Señala que tampoco en este caso explica el acusador cuál sería el acto ilegal que cometiera.

Afirma que podría seguir enumerando cada uno de los veintidós hechos que componen la acusación, para demostrar que en ningún caso el acusador establece cuál es la regla jurídica que estima como respetuosa del ordenamiento jurídico y que debió haber seguido, esto es: cuál es la conducta deseada o por dónde discurren los límites entre lo lícito y lo ilícito.

Señala que no hay más que un vasto compendio de relatos y descripción de actuaciones por las que he transitado en ejercicio de mi función desde el inicio de actividades del Juzgado, que según el criterio subjetivo del acusador constituyen -en una especie de razonamiento mágico- causales de "mal desempeño" judicial.

Afirma que no le interesa al acusador que en ninguna de las investigaciones disciplinarias iniciadas por la S.C.B.A. haya recaído sanción alguna, tampoco que sus resoluciones hayan estado fundadas en la ley, que se encontraban sujetas a los recursos judiciales disponibles para las partes o a los conflictos de competencias que autorizan las normas procesales.

Advierte que el Procurador General no explica de qué modo y con qué alcance mi conducta transgrede gravemente la función judicial, lo cual supone establecer previamente cuál es el contenido y los límites del "buen desempeño jurisdiccional".

Sucede que las causales utilizadas para dar lugar a este Enjuiciamiento ("negligencia", "deberes inherentes al cargo", "graves irregularidades" y la "buena conducta") constituyen conceptos jurídicos indeterminados que adolecen de una amplitud o vaguedad tal que otorgan a la autoridad disciplinaria una potestad juzgadora de proyecciones a priori inimaginables, quedando la garantía de inamovilidad, de juez natural y de independencia judicial, a merced del ocasional criterio moral, ético y -por ende- subjetivo de quienes ocasionalmente asumen el rol de Jurado de Enjuiciamiento; todo lo cual resulta extremadamente problemático para el cumplimiento del principio de legalidad ya referido. En palabras de la Corte IDH "...en aras de la seguridad jurídica es indispensable que la norma punitiva, sea penal o administrativa, exista y resulte conocida, o pueda serlo, antes de que ocurran la acción o la omisión que la contravienen y que se pretende sancionar. La calificación de un hecho como ilícito y la fijación de sus efectos jurídicos deben ser preexistentes a la conducta del sujeto al que se considera infractor, De lo contrario, los particulares no podrían orientar su comportamiento conforme a un orden jurídico vigente y cierto, en el que se expresan el reproche social y las consecuencias de éste. Estos son los fundamentos de los principios de legalidad y de irretroactividad desfavorable de una norma punitiva' (Corte IDH. "Caso Baena Ricardo...", cít, párrs. 106- 107).

En igual sentido, la CSJN en una causa vinculada con el derecho administrativo disciplinario, estableció que: "... a pesar de que como regla se acepte que las infracciones



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

disciplinarias no son susceptibles de ser típicamente descriptas, en el sentido en que lo son los delitos del derecho criminal, tampoco resulta posible admitir que los funcionarios estén expuestos a ser separados forzosamente del servicio por el mero hecho de incurrir en conductas innominadas, cuya descripción concreta depende exclusivamente del juicio formulado a posteriori por el órgano sancionador según el libre arbitrio de éste. Esto último supondría tanto legitimar la existencia de un poder legal en blanco como retornar; inexcusablemente al concepto de los "delicta innominata del derecho antiguo" (CSJN, Causa "Spinosa Melo" sent. del 5-IX-2006).

En la especie, si no se precisa en cada caso qué conductas deben ser reprochadas al amparo de frases como "grave irregularidad", "deberes inherentes al cargo" o "buena conducta" respecto de las cuales -a priori- no se advierte ningún predicado real y concreto, la acusación cae por su propio peso.

Si el Jurado encuentra configuradas las causales con la sola lectura de los relatos arriesgados en la acusación, como si el proceso de aplicación de la norma fuera volitivo o voluntarista, entonces el Jurado se estaría apropiando de su contenido con su sola aplicación. Y donde no hay ley sino de un modo tan genérico, todo acto que la invoque como norma de base, no es mera "aplicación" de esa norma, sino creación de la misma.

En tal sentido se ha dicho que "si la utilización de conceptos jurídicos indeterminados tuviese que ser interpretada como la concesión de un ámbito de libre

apreciación a favor de la Administración, entonces la ley no precedería a la actividad administrativa sino a la inversa, serían las autoridades administrativas quienes fijarían el contenido de la norma" (Tawil, Guido S. Administración y justicia. Alcance del control judicial de la actividad administrativa, vol. 1, Depalma, Buenos Aires, 1993, pág. 425).

En este contexto, afirma que la admisión de la acusación tal como se ha formulado importaría para el Jurado un claro apartamiento del principio de legalidad puesto que no se encontraría aplicando una norma predeterminada (en cuyo caso no habría objeción que efectuar desde el prisma de la legalidad), sino que sería la voluntad de dicha entidad la fuente misma de la norma que aplica en cada caso. Ello es así por la sencilla razón de que no existe una noción unificada y monolítica de lo "bueno" y lo "malo" y por lo tanto, tampoco una referencia o criterio que sirva para encuadrar conductas en la categoría "mal desempeño" o "buena conducta" a punto tal que cualquier magistrado podría estar inmerso en alguna tacha o reprobación moral o subjetiva que lo sindicuen como inelegible para el ejercicio de la magistratura.

Por lo expuesto, en caso de ser aceptada la acusación del Procurador General de la Provincia de Buenos Aires Dr. Julio Conte-Grand, dado el perjuicio que ello comporta, me reservo el planteo de inconstitucionalidad de todas las normas en que se basa la acusación, a través de los mecanismos judiciales disponibles como así también a plantear el caso en sede internacional, ante la eventualidad de que los carriles procesales internos no existan, resulten ilusorios o



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

no cumplan la finalidad para la cual se hallan establecidos.

Desde otra óptica advierte que, a excepción del hecho N° 22 (suscripción de una solicitada), todas las acusaciones que se le imputan consisten en actuaciones fundadas en el ordenamiento jurídico, así expresadas en las resoluciones judiciales que les dan sustento.

Sostiene que la parte acusadora, simplemente, no comparte tales criterios, por adscribir a otros prohijados por la Suprema Corte en algunos casos, o por funcionarios del Fuero Penal en otros, y de allí da por sentado que alguna irregularidad se ha cometido.

Sin embargo, recuerda que la Comisión Interamericana ha sostenido que está prohibido por el derecho internacional establecer como causal disciplinaria actuaciones relacionadas con el juicio o criterio jurídico que desarrollen los operadores de justicia en alguna resolución (CIDH. Segundo informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos. OEA/Ser.L/V/II, Doc.66, del 31-XII-2011, párr. 376). Al respecto, la Corte IDH ha sostenido que para ello se encuentran las vías recursivas y/o los planteos de competencia, siendo su fin primordial controlar la uniformidad en la aplicación de las normas por los distintos jueces; y que por otro carril transita el control disciplinario, que tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y desempeño del juez como funcionario público, pero destacando que en ningún caso los jueces pueden ser destituidos únicamente debido a que su decisión fue revocada mediante una apelación o revisión de un

órgano judicial superior (Corte IDH. "Caso Apitz Barbera...", cít, párr. 86 y 84).

La distinción entre estos dos procedimientos es esencial para garantizar la independencia judicial, de tal manera que el desacuerdo del superior con una interpretación no puede, en forma alguna, transformarse en causa para promover sanciones disciplinarias. Ello es así, por cuanto la relación que existe entre los diversos órganos judiciales no es jerárquica, sino de distribución de competencias constitucionales, puesto que el Poder Judicial, está integrado por todos los jueces que forman parte de la estructura judicial (art. 108 Const. Nac. y art. 160 Const. Prov.), y sus atribuciones se rigen por el ordenamiento constitucional (art. 116 Const. Nac.; arts. 161 y 166 de la Const. Prov.). En consecuencia, el principio de jerarquía en el Poder Judicial adquiere una dimensión secundaria, a diferencia del Ejecutivo, cuya estructura, por su carácter unipersonal (art. 87 de la Const. Nac. y 119 Const. Prov.) y la condición de jefe de la Administración de su titular (art 99 Const. Nac. y art. 144 Const. Prov.), asigna un carácter preponderante a la función jerárquica.

Tras citas doctrinarias, sostiene que la independencia de los tribunales se vincula a la libertad plena con que deben actuar los magistrados integrantes del Poder Judicial, sin condicionamiento alguno, sólo sujeto a la ley, al derecho y a las constancias probatorias de la causa y sin injerencias o influencias de los otros poderes del Estado, ni



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

siquiera de los propios órganos judiciales superiores (conf. Corte IDH, "Caso del Tribunal Constitucional", " cit.)-

La CSJN, ha señalado desde antiguo que no podrá lograrse una administración imparcial de justicia si los jueces carecen de plena libertad de deliberación y decisión en los casos que se someten a su conocimiento y si corren el riesgo de ser removidos por el solo hecho de que las consideraciones vertidas en sus sentencias pudieran ser objetables (CSJN, Fallos 274:415). Por su parte, la Convención Americana de Derechos Humanos (art. 70, párrafo 2), establece que no podrá exigirse responsabilidad en ningún tiempo a los jueces de la Corte ni a los miembros de la Comisión por votos y opiniones emitidos en el ejercicio de sus funciones. También la jurisprudencia de la Suprema Corte de Estados Unidos de Norteamérica refleja la misma línea de pensamiento, al señalar que: "Es un principio general de fundamental importancia de toda administración de justicia que un funcionario judicial, cuando ejerce las facultades que le han sido conferidas, tenga libertad para actuar de acuerdo con sus propias convicciones, sin miedo a sufrir consecuencias personales" ("Bradley v. Fischer", 80 U.S. 13 Wall. 335-1871).

Al respecto, se ha señalado con acierto que el control de la opinión de los jueces expresada en sus sentencias, lesiona irreparablemente la imparcial administración de justicia y, con ella, la división de poderes, ya que el criterio de los magistrados se verá ineludiblemente sustituido por el de los órganos políticos a quienes compete su juzgamiento (CSJN, causa M.56, L. XL "Moliné O'Connor; Eduardo

s/ juicio político" voto de los señores conjueces doctores don Román Julio Frondizi y don Arturo Pérez Petit).

En definitiva, sostiene que la tarea de interpretar la prevalencia de las normas implicadas, es una tarea netamente jurisdiccional. Es que "La tarea de interpretar la ley para aplicarla al caso concreto, es ardua, equívoca y discutible. Si no lo fuera estarían de más las bibliotecas jurídicas" (y tal vez los jueces), pues no cabe duda "que frente a ciertos problemas no interpreta la ley de la misma manera un conservador y un liberal, un socialista y un demócrata cristiano, pero ello no obedece a que ningún comité partidario les imparta órdenes y menos aún a corrupción, sino, fuera de cualquier patología institucional, ello obedece a una cierta coherencia necesaria y saludable entre la concepción del mundo que cada uno de nosotros tiene y nuestra concepción del derecho (que es algo que 'está en el mundo')" (Zaffaroni, Eugenio, op. cit, pág. 109).

Es posible que existan jueces que renuncien a la grave tarea interpretativa, aplicando mecánicamente criterios legales y jurisprudenciales para resolver los casos sometidos a su conocimiento, técnica que no resulta formalmente cuestionable, en tanto, desde esa perspectiva dogmática y tradicional, administrar justicia, equivale a administrar repertorios jurídicos, soslayando aspectos teleológicos y deontológicos del derecho. Más, los resultados que se derivan de esa técnica que concibe al derecho como el producto de una racionalidad estática, suelen resolver el principio de seguridad jurídica, pero no así, el de su legitimidad. Por un



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

lado, el principio de seguridad jurídica exige decisiones judiciales que resulten consistentes en el marco del orden jurídico vigente, que es el producto de todo un inabarcable tejido de decisiones pasadas del legislador (leyes) y de los jueces (jurisprudencia), o de tradiciones articuladas en términos de derecho consuetudinario. Esta historia institucional del derecho constituye el "contexto de nacimiento". Pero por otro lado, la pretensión de legitimidad del orden jurídico exige decisiones que no sólo concuerden con el trato que en el pasado se dio a casos análogos y con el sistema jurídico vigente, sino que deben estar también fundamentadas racionalmente en lo tocante a la cosa misma, a fin de poder ser aceptadas por los miembros de la comunidad jurídica como decisiones racionales (Habermas, Jürgen: Facticidad y validez, Ed., Troíta, Madrid, 1998, pág. 267).

El derecho no está consagrado a la inmovilidad, a la repetición pura y simple, sino que interpreta los discursos circundantes y se presta él mismo a la reinterpretación. "La tarea de aplicar el derecho es entonces una obra hermenéutica, un trabajo siempre recommenzado" (Ots, François: "Júpiter, Hércules, Hermes: tres modelos de Juez", Doxa N° 14 - 1993, Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, pág. 189), al que el juez, aunque quiera no puede renunciar, porque la ley, aunque su texto sea el mismo, no es igual en cada contexto de interpretación y aplicación dentro del cual, se desarrolla la función creadora de la argumentación. Ese amplio conjunto de soluciones jurídicas originales que se desprenden de un mismo texto, permite develar la ficción del 'legislador racional' (singular,

imperecedero, único, consciente, coherente, etc.) de cuya voluntad se pretenden derivar las soluciones jurídicas positivas; como así también, el mito de la "verdad jurídica objetiva" que es posible trocar en supuestos de diversidad jurídica, como un sistema de "racionalidades posibles" donde sean admitidas distintas interpretaciones igualmente válidas del ordenamiento jurídico vigente, conforme a valores e ideologías, sin que ello implique responsabilidad disciplinaria alguna para los intérpretes diversos.

En definitiva, la "independencia" del juez y su "imparcialidad" no exigen ni reclaman la inexistencia de "ideologías", sino precisamente lo contrario: el mantenimiento de esa ideología, más allá de todo beneficio partidario, personal, corporativo o de cualquier otra índole

3. Procedimiento previo a la acusación y violación al principio del debido proceso

En cuanto al procedimiento previo a la acusación sostiene que se ha violado el principio del debido proceso, reiterando sus planteos y cuestionamientos relacionados con:

i] el desistimiento de las actuaciones SJ n° 313/15, que -insiste- fueron iniciadas por su impulso.

Refiere que por Resolución del día 29-VI-2017, el Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios rechazó el desistimiento por considerar que el requerimiento del Dr. Romero había sido anterior a mi presentación. El carácter falso, falaz y malintencionado de esa valoración, se desprende de su propio texto. El pedido del Fiscal recayó solo en la causa penal ya citada, mas nunca en el Exp. SJ 313/15, iniciado por mí. En efecto,



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

la carátula "ARIAS, Luis Federico... s/REQUERIMIENTO" da cuenta de ello precisamente, y el acompañamiento de la copia del pedido fiscal en la causa penal fue agregado COMO PRUEBA DOCUMENTAL, pero nunca se tramitó como una denuncia, circunstancia crucial para valorar el desistimiento que formulara.

Afirma que no se le notificó ninguna denuncia del Dr. Romero, no se le efectuó el traslado para que la ratificara o la rectificara, no se le efectuó el traslado para asumir el rol de acusador, no se le efectuó ninguno de los traslados que sí se efectuaran a la Procuración General y al Sr. Castello, únicas partes consideradas en calidad de "denunciantes" en las actuaciones. Los traslados y notificaciones que exige la Ley tienen por fin garantizar la bilateralidad del procedimiento y el ejercicio del derecho de defensa que ello comporta para toda persona acusada. En defecto de tales recaudos, toda tramitación posterior deviene nula por incumplimiento de los requisitos formales previstos expresamente por la norma.

De tal modo, concluye que no existen dudas en cuanto a que su presentación constituye el único requerimiento válido para la prosecución del trámite en el expediente SJ 313/15.

ii] Falta de autoría de la denuncia en Expte. N° SJ 375/16. Reitera que la denuncia en trámite bajo el N° SJ 375/16 carece de autoría cierta, por cuanto el escrito lo encabeza la Dra. María del Carmen Falbo, invocando su condición de Procuradora General de la Suprema Corte de Justicia, y el relato de los hechos se formula en primera persona. No obstante

la misma fue suscripta por una persona de sexo masculino el día 21-XII-2016, a las 11.20 horas, cuando ya había sido aceptada la renuncia de la Dra. Falbo en el cargo de Procuradora General el día 3-XII-2016 mediante Decretos 1467/17 y 1468/16, publicados en el Boletín Oficial el día 15-XII-2016.

Recuerda que por Resolución del 29-VI-2017, el Jurado de Enjuiciamiento desestimó el planteo por considerar que el Sub-Procurador General de la Corte reemplaza al Procurador cuando éste ya no está en funciones, de acuerdo al art. 22 inciso 1 de la Ley 14.442, aduciendo que la discrepancia se debe a un error material e involuntario.

Sostiene que los argumentos brindados para desestimar el planteo de falta de autoría de la citada denuncia resultan erróneos por falta de adecuación lógica. En efecto, el planteo estuvo basado en un supuesto de falta de autoría del documento "denuncia" y no de una hipótesis de falta de legitimación del denunciante, cualquiera fuese el mismo, tal como ha resuelto el Jurado.

No tiene ninguna trascendencia que el firmante haya resultado -a la sazón- el Sub-Procurador General de la Corte, o que el funcionario que fuera luego designado como Procurador General proceda a ratificar la denuncia, pues aquí no se está impugnando la legitimación para denunciar, en cuyo caso los argumentos brindados por el Jurado de Enjuiciamiento serían pertinentes, sino que se trata de un defecto formal del documento que da inicio a un proceso, que pone en tela de juicio la autoría del mismo, y que puede dar lugar a la comisión



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

de los delitos -de acción pública- de violación de documentos públicos, falsedad de documentos, alteración de documentos, utilización de documentos falsos, incumplimiento de los deberes inherentes al cargo de funcionario público y demás delitos tipificados en los arts. 246, 248, 255, 292, 294, 296 y 298 del Código Penal. Por lo tanto, el vicio que contiene la denuncia no resulta subsanable con manifestaciones de voluntad posteriores a la presentación de la misma y que, en su caso, deberán ser formalizadas en una denuncia por separado.

En consecuencia, la circunstancia antes señalada resulta reveladora de la falta de cumplimiento de los recaudos formales establecidos en el art. 26 de la Ley 13.661, ubicado en el Capítulo II -Título II- de la misma ("DE LA DENUNCIA"), y no en la cuestión de la legitimación del denunciante que, en rigor, se halla establecida en el Capítulo I -Título II- de la Ley, denominado "DE LOS TITULARES DE LA ACCIÓN".

El art 26 de la Ley exige de modo categórico como requisito de admisibilidad de la denuncia que la misma contenga el nombre, apellido y domicilio real del denunciante (inc. a), el cual si bien se verifica en el escrito, no se encuentra abastecido el requisito de la firma del denunciante exigido por el inc. f), por cuanto la misma no coincide con la autoría denunciada en el encabezado del escrito.

Como consecuencia, sostiene que el error del Jurado consiste en no haberse pronunciado sobre el planteo efectivamente formulado, ni sobre la validez de la firma inserta en dicho documento, presentación que se sustentara en lo normado por el art. 288 del Código Civil y Comercial de la

Nación, en tanto establece que "la firma prueba la autoría de la declaración de voluntad expresada en el texto al cual corresponde". De ello se desprende claramente que si existe discordancia entre el nombre expresado en el texto y la firma, se trata de un instrumento sin firma,

iii] Acumulación de las actuaciones. Existencia de "Comisión Especial". Violación del art. 18 de la Constitución Nacional.

Reitera que en las actuaciones solicitó se deje sin efecto la acumulación resuelta mediante Disposición del día 25-IV-2017, del Secretario Permanente del Jurado de Enjuiciamiento, respecto de las causas SJ N° 313/15 y SJ 375/16 por su manifiesta improcedencia, a partir del análisis de conexidad que pusiera de manifiesto en presentaciones anteriores.

El día 29-VI-2017 el Jurado de Enjuiciamiento resolvió que la conexidad procedía sobre la mera base de la existencia de conexidad subjetiva, en virtud de la aplicación supletoria del art. 32 y sgtes. del Código Procesal Penal.

Sin embargo -sostiene- la supletoriedad prevista por el art. 59 de la Ley 13.661 no opera cuando la cuestión se encuentra -como en este caso- expresamente contemplada en dicho cuerpo normativo y está claro deben reunirse ambos aspectos de la conexidad. Ello significa la supletoriedad debe ser entendida como aplicación de otro texto normativo solo frente a la ausencia de previsión legal para un supuesto no contemplado expresamente en la norma de remisión (CSJN. Fallos: 268:538).



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Resalta que la gravedad del caso es aún mayor si se tiene presente que la integración del Jurado en Expte. SJ 313/15 es anterior a la presentación de las denuncias en SJ 375/16 y SJ 387/17, toda vez que se está eligiendo discrecionalmente el Jurado para el juzgamiento de esas dos denuncias.

Sabido es que las Comisiones Especiales consisten en tribunales ad hoc, creados para juzgar un caso concreto o a una determinada persona o grupo de personas en particular, sin que se garantice la imparcialidad e independencia del juzgador, vulnerando el principio de juez natural establecido de conformidad con la ley sancionada con anterioridad a los hechos que se juzgan,

La Ley 13.661 es Clara al exigir que "Cada vez que se produzca denuncia..." se deberá comunicar inmediatamente al Presidente de la Suprema Corte y al Presidente del Senado (conf art. 3), quien "Recibida la comunicación [...] Procederá a practicar en acto público, entre los legisladores que integren la lista del artículo 1º, el sorteo de cinco miembros titulares y tres suplentes, que deben formar parte del Jurado de Enjuiciamiento a cuyo fin se notificaré a las partes con anticipación de tres (3) días y con citación especial de los Presidentes de las Comisiones de Asuntos Constitucionales y Acuerdos y Legislación General [...]" (conf. art. 4). En similar sentido se prevé el trámite por ante el Presidente de la Suprema Corte de Justicia local (conf. art. 5),

Afirma que en las actuaciones SJ 375/16 y SJ 387/17 se ha procedido -sin justificación ni explicación

alguna- a eludir el procedimiento de integración del Tribunal, utilizando otra integración prevista para una actuación diferente que en nada se vincula con el objeto de las mismas, constituyendo por ello una verdadera Comisión Especial encubierta.

iv] Caducidad de todos los procedimientos.

Afirma que el art 27 de la Ley 13.661 (según Ley 14.441) determina: "si la denuncia reuniera los requisitos del art. 26, el Presidente citará a audiencia a los miembros, la que se celebrará dentro de los sesenta (60) días de recibida o complementada aquella denuncia, para que se pronuncien por mayoría de votos sobre su competencia". Para ello, cabe recordar que "Todos los plazos son continuos y en ellos se computarán los días feriados. Si el plazo venciere en uno de éstos se considerará prorrogado de derecho al día hábil siguiente" (art. 52 de la Ley 13.661).

Como es sabido, la caducidad -a diferencia de la prescripción- no admite suspensiones ni interrupciones y por lo tanto el plazo opera de pleno derecho.

En el caso, la audiencia respectiva fue celebrada el día 29-VI-2017. Por lo tanto, entiende que el plazo de caducidad previsto en el art. 27 de la Ley 13.661, se ha cumplido en la totalidad de las actuaciones promovidas en su contra.

En efecto, de acuerdo a la información consignada por el propio Jurado en el apartado I de la Resolución impugnada del día 29-VI-2017, las actuaciones caratuladas "ARIAS, Luis



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Federico; Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo N° 1 del Departamento Judicial La Plata s/ REQUERIMIENTO" SJ 313/15 fueron iniciadas el día 29 de Junio de 2015, y por ende las mismas caducaron el día 29 de Agosto de ese mismo año.

Con respecto a las actuaciones caratuladas "ARIAS, Luis Federico; Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo N° 1 del Departamento Judicial La Plata s/DE OLIVEIRA, JUAN ÁNGEL s/ Denuncia" N° SJ 375/16 fueron iniciadas el día 21-XII-2016, y por lo tanto, las mismas caducaron el día 23 de marzo de 2017.

Finalmente, las actuaciones "ARIAS, Luis Federico, Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo N° 1 del Departamento Judicial La Plata - s/ CASTELLO, Guillermo Ricardo - Denuncia" N° SJ 387/17, se iniciaron el día 16 de Marzo de 2017, y por ende caducaron el día 16 de Mayo de 2017.

Al respecto, señala que conforme surge de los fundamentos de la Ley 14.441 -modificatoria de la Ley 13.661-, el citado plazo de caducidad ha sido establecido con la finalidad de "evitar dilaciones en la consecución del proceso", lo que trasunta la intención del legislador de ajustar el mecanismo constitucional de enjuiciamiento de magistrados y funcionarios a fin de preservar en el procedimiento la garantía del plazo razonable, en concordancia con los principios consagrados en el art. 15 de la GPBA, 8.1 de la CADH y 2 del Código Procesal Penal.

En tal sentido, cabe recordar que el artículo 15 de la Constitución Provincial, al disponer que "las causas deberán decidirse en tiempo razonable no se limita a los procesos judiciales toda vez que los derechos allí enumerados se reconocen "en todo procedimiento administrativo o judicial". "El mismo espíritu es el que informa a todo el régimen adjetivo en materia penal (Ley 11.922 y modificatorias, aplicable al caso en virtud del art. 59 de la Ley 13.661), que establece con carácter de principio, que "Toda persona sometida a proceso tendrá derecho a ser juzgada en un tiempo razonable y sin dilaciones indebidas" (art 2).

Si en la especie, la Ley 13.661 reglamenta la garantía de plazo razonable en sesenta 60 días para el enjuiciamiento de un magistrado, es porque transcurrido dicho lapso el mismo se torna irrazonable.

Concluye que, de lo expuesto se desprende que la totalidad de las actuaciones seguidas en su contra (N° SJ 313/15, N° SJ 375/16, N° SJ 387/17), se encuentran perimidas por encontrarse vencido el plazo de caducidad previsto en el art 27 de la Ley 13.661, al momento de celebrarse la audiencia allí establecida.

Agrego, en esta oportunidad, que la falta de pronunciamiento por parte del Jurado respecto de la caducidad del procedimiento, agrega otro motivo para sospechar acerca de la imparcialidad del mismo.

v] Parcialidad manifiesta del Jurado de Enjuiciamiento.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Recuerda que en el marco de las actuaciones administrativas planteó la recusación de la Presidenta Dra. Hilda Kogan, los conjueces abogados Dres, Fabián Ramón González, Osvaldo Enrique Pisani y José Alberto Apaz, y los legisladores Dres, Héctor Luís Vítale, Roberto Raúl Costa, Marcelo Feliú y Jorge Alberto D'Onofrio, puesto que, en oportunidad de dictar la Resolución del día 29-VI-2017, sus miembros firmantes se pronunciaron respecto de los planteos de: inexistencia de denuncia, desacumulación de actuaciones, desistimiento del procedimiento y demás nulidades incoadas, en una clara anticipación de criterios sobre lo que se encuentra en discusión. Por tanto, entiende que incurrieron en la causal de prejuzgamiento prevista por el art. 47 inc. 1 del Código Procesal Penal (aplicable por art 14 de la Ley 13.661).

Argumenta que todas las defensas y postulaciones al alcance del acusado deben poder interponerse en la oportunidad prevista para ello, esto es, en el acto de defensa del art. 33 de la Ley, y la decisión del Jurado al considerarlas -según el caso- extemporáneas o improcedentes, impide efectivamente el ejercicio del derecho de defensa.

Entiende que el Jurado de Enjuiciamiento puede determinar cuáles hechos son de su competencia y cuáles no, pero considera que una vez que admite los mismos, no puede pronunciarse anticipadamente sobre los argumentos y defensas que podrían oponerse en la etapa procesal oportuna.

Sin embargo, al haberse expedido sobre los mismos prematuramente, se puede saber con precisión, desde ahora, cuál habrá de ser el temperamento a adoptarse en el citado descargo,

circunstancia que afecta elementales principios de objetividad, independencia e imparcialidad de los miembros del Tribunal firmantes de la Resolución impugnada, en su perjuicio.

Afirma que la falta de objetividad se patentiza cuando el planteo recusatorio es resuelto por la Presidente de ese Jurado -Dra. Kogan- por Res. de fecha 14 de julio de 2017, desestimando "in limine" las recusaciones planteadas, pese a que la misma se encontraba recusada, razón por la cual dicha funcionaria no era competente para su determinación, careciendo de atribuciones para establecerla. Así pues, es claro al respecto el Artículo 14 de la Ley N° 13.661 en cuanto establece: "En los planteos de recusación conocerá el Jurado a cuyo fin el Presidente citará a sesión especial dentro de los quince días de producidos. En caso de que el número de miembros del Jurado hábiles, no alcanzare el quorum legal, el Presidente requerirá los sorteos necesarios para su integración al sólo efecto de tratar las recusaciones".

De ninguna forma la Ley N° 13.661 otorga entonces la facultad a la Presidencia del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios para entender en el planteo de recusación, más aún cuando quien ejerce la Presidencia ha sido recusada por esta parte. Por tanto constituye un grave apartamiento al procedimiento legal establecido el tratamiento de las recusaciones por parte del Presidente del Jurado.

La resolución de la Presidencia del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios se aparta groseramente del marco legal establecido para el tratamiento de las recusaciones planteadas, lo que configura un grave vicio



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

en el elemento competencia, a la vez que constituye un vicio en la legalidad del procedimiento que afecta gravemente el principio de debido proceso, el derecho humano y constitucional a la defensa y a ser oído (cf. Arts. 18 CN, 15 Constitución de la Provincia de Buenos Aires y arts. 8 y 25 de la CADH).

Entiende por todo ello, que además de las razones expuestas en la recusación, esta nueva actitud asumida por la Dra. Hilda Kogan lleva a presumir su clara voluntad de resolver en contra de los derechos que le asisten, lo que configura un claro prejuzgamiento intolerable en el marco de todo proceso y especialmente de éste referido a denuncias contra magistrados.

Trae a consideración que la misma Dra. Kogan, en su carácter de Jueza de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, lo denunció por Resolución 961, del 21-X-2010, actuación que diera origen al sumario CJ N° 341/10, en la que si bien no recayera sanción disciplinaria, hoy constituye uno de los fundamentos para el Enjuiciamiento político (actuación en la causa N° 21.140 "Dimicroff Matías c/Fisco de la Provincia de Buenos Aires y otros s/ Medida Autosatisfactiva").

vi] Nulidad del procedimiento de designación de los Conjueces Abogados de la matrícula.

Sostiene que conforme la letra del art. 182 de la Constitución provincial todos los abogados matriculados en la Provincia de Buenos Aires que reúnan las condiciones para ser jueces de la Suprema Corte de Justicia provincial deben

encontrarse en dicho listado, cuya confección se encomienda a la propia Corte. La Ley 13.661 en su art. 2 dispone exactamente lo mismo.

Por tanto, critica el Acuerdo 2063/84, del 6-III-1984, que estableció un cupo para cada uno de los Colegios de Abogados de la Provincia de Buenos Aires, a los que se requiere la remisión de un listado con el número de abogados que le ha conferido la Corte, cuyos integrantes, además de cumplir con los recaudos del art. 177 de la Constitución, "sean poseedores de relevantes condiciones morales y profesionales y una inalterable conducta de adhesión a los principios del estado de derecho" (conf. art. 2 del Ac. SCBA N° 2063).

Más allá de no encontrarse claro cuál es el fundamento en el discernimiento de los cupos, advierte que la cuestión central es que ni la Corte tiene la potestad de decidir quién integra o no integra el listado, ni -tampoco- puede conferir cupos a los Colegios profesionales para confeccionar el listado de conjueces. Menos aún puede agregar requisitos no impuestos por la Constitución, pues ello representa un evidente exceso reglamentario.

En definitiva, sostiene que una simple lectura de la norma constitucional y de la Ley 13.661 da cuenta del exceso reglamentario en que ha incurrido la Suprema Corte, que de un modo arbitrario, infundado y sin habilitación legal ha procedido a crear un sistema de designación de conjueces abiertamente inconstitucional e ilegal.

Sostiene que la nulidad, para el caso en particular, radica en que, de haber observado la disposición



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

constitucional, la integración del Jurado hubiera sido completamente distinta, compuesto por abogados matriculados elegidos al azar (cual es precisamente el espíritu de la Constitución) y no discrecionalmente por quienes no se encuentran habilitados a hacerlo.

Por lo expuesto, en caso de que el Jurado de Enjuiciamiento diera curso a la imputación, se reserva el derecho de plantear la nulidad del procedimiento de designación del Jurado y la inconstitucionalidad de todas las normas en que se funda (Acuerdos SCBA), por contravención a los principios de legalidad (art. 19 CN), de jerarquía constitucional (art. 31 CN), de razonabilidad (art. 26 CN), del debido proceso legal (art. 18 GN) y del derecho a "ser oído, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley.." (conf art, 8 CADH), como así también por lo normado en los arts. 1, 3, 18, 25, 45, 57 y 103 inc. 13 de la Constitución Provincial.

Defensa material

El magistrado concentra los agravios en diversos capítulos, a saber:

4. HECHOS VINCULADOS CON LAS CAUSAS JUDICIALES INICIADAS POR LA INUNDACIÓN OCURRIDA EN LA CIUDAD DE LA PLATA LOS DÍAS 2 Y 3 DE ABRIL DE 2013:

Hecho 1

Señala que el acusador entiende configurada la conducta tipificada en el art. 248 del Código Penal según el cual "Será reprimido con prisión de un mes a dos años e inhabilitación especial por doble tiempo, el funcionario público que dictare resoluciones u órdenes contrarias, a las constituciones o leyes nacionales o provinciales o ejecutare las órdenes o resoluciones de esta clase existentes o no ejecutare las leyes cuyo cumplimiento le incumbiere", por el requerimiento que formulara el magistrado acusado en la causa 27.067 (caratulada "CADAA MARCELA MONICA C/PODER EJECUTIVO S/HABEAS DATA") al Titular de la UFI N° 8 de La Plata, Dr. Jorge Paolini, a fin que se abstenga de ejercer cualquier actuación vinculada a la determinación oficial y la difusión pública del número de víctimas del temporal acaecido en esta Ciudad el día 2 de abril del corriente, por considerar que tales cuestiones desbordaban la competencia penal que aquel funcionario ejerce, limitada a investigar la posible comisión de delitos (res. del 29-V-2013).

El acusador se remite al criterio vertido por el Fiscal Marcelo Romero a fs. 48/52 de la causa IPP N° 24.714, en la cual se expresa que el Dr. Arias atentó contra los principios de publicidad de los actos estatales y de juez natural, que se extralimitó en sus funciones y que intentó impedir el ejercicio de los deberes de investigación del Fiscal Paolini. Que por ello habría fallado en contra de todas las normas que estructuran dichos deberes.

Sostiene el Dr. Arias que la acusación parece una broma de mal gusto, sólo entendible si se repara en las



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

personas que la sustentan, quienes evidentemente no toleran ser interpelados en el ejercicio de sus funciones.

La acusación, casualmente, omite el hecho esencial que motivara la solicitud que efectuara al aludido Fiscal.

Es que poco antes de su Resolución, la Suprema Corte de Justicia provincial decidió que la cuestión vinculada a la información pública de las muertes originadas por la inundación de La Plata, era de exclusiva competencia contencioso administrativa, quedando reservados a la esfera penal las cuestiones relacionadas con la comisión de presuntos delitos (SCBA, B. 72538, "Defensor Oficial de Responsabilidad Penal Juvenil s/ Diligencia Preliminar - Conf. de Competencia Art. 7 Inc. 1º Ley 12.008" Resolución del 17-IV-2013).

El conflicto de competencias fue planteado por el Juez Guillermo Atencio, a requerimiento del titular de la UFI Nro. 5, Dr. Condomí Alcorta.

Frente a ello, afirma haber procedido tal como se encuentra previsto en la ley procesal, siendo que la Suprema Corte convalidó la postura que sustentó en ese momento. El juez Penal, por el contrario, intenta adjudicarle responsabilidad penal por el sólo hecho de hacer observar lo resuelto por la SCBA, lo cual no puede constituir delito alguno, salvo que -al mismo tiempo- se acuse a los Ministros de la Corte que suscribieran aquella Resolución, como partícipes necesarios del delito, y a los jueces de la Cámara en lo Contencioso Administrativo de La Plata que luego confirmaron mi sentencia.

Advierte que su resolución en ningún momento ordenó el cese de la investigación por el delito de estrago, ni impuso conducta que vaya en desmedro de las facultades que poseía y posee el Señor Agente Fiscal. Sólo se requirió su abstención en la materia litigiosa propia del fuero contencioso administrativo, referida a la cantidad de las víctimas y/o posibles víctimas del temporal de la ciudad de La Plata, ocurrido los días 2 y 3 de abril de 2013 y su difusión pública, como así también, que comunique lo que vaya surgiendo de dicha investigación, vinculada con las víctimas, en el marco de la cooperación que debe existir entre los distintos órganos judiciales para abastecer el principio de búsqueda de la verdad material.

Recuerda que en dicho momento existían dos actuaciones de distinta índole, una con incidencia penal y otra con competencia contencioso administrativa, y que requerían de elementos probatorios comunes, lo que hacía que la difusión pública de información en una de ellas, podría frustrar medidas de prueba ordenadas en la otra.

Seguidamente el Dr. Arias detalla los dos conflictos de competencia suscitados con el Dr. Atencio.

Refiere que tanto el Fiscal Condomí Alcorta, y luego su par Paolini, como el Juez Atencio, fueron funcionales a las pretensiones del Poder Ejecutivo de ocultar las víctimas fatales de la inundación, puesto que sólo computaban aquellas cuyos cadáveres llegaban a la morgue policial, y respecto de las cuales se formaba una IPP de carácter preventivo por 'Averiguación de causales de muerte', omitiendo las que



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

fallecieron en hospitales públicos (muertes indirectas) y que no fueron objeto de trámite penal alguno; sin perjuicio de aquellas otras víctimas fatales que fueron fraudulentamente excluidas del trámite judicial, adulterando las causales de muerte, a vista plena del Fiscal Condomí Alcorta que estaba de turno durante el trágico suceso.

Afirma que sólo desde esta perspectiva es posible comprender la importancia de la cuestión, puesto que la competencia penal por sí misma, excluía del cómputo a las víctimas indirectas del temporal, reduciendo su número.

Refiere que tanto el Fiscal Condomí Alcorta, como el Juez Atencio, legitimaron -aún después de que se anunciaran nuevas víctimas- las pretensiones gubernamentales de computar solamente a 51/52 víctimas fatales determinadas por la Policía provincial, frente a las 89 que finalmente resultaron probadas en la sentencia recaída en la causa que tramitara ante su juzgado (véase sentencia recaída en la causa 27.068 "RODRIGUEZ SANDRA EDITH C/ PODER EJECUTIVO S/HABEAS DATA", del 25 de marzo de 2014, que ofrece como prueba.

Pone de manifiesto que a medida que iban descubriendo nuevas víctimas, tanto el Fiscal Paolini -que reemplazó a Condomí Alcorta- como Atencio, salían públicamente a relativizarlas o brindar información falsa para confundir a la población y, de ese modo, cubrirle las espaldas al ex Ministro de Seguridad.

Aduce que las medidas preliminares solicitadas el día 5 de abril de 2013 ante su Juzgado por el entonces Defensor del Fuero de Responsabilidad Penal Juvenil, Dr. Julián Axat

(causa N° 27.014 caratulada "Defensoría Oficial de Responsabilidad Juvenil s/Diligencia Preliminar") que fueron motivo del conflicto de competencia, arrojaron resultados inmediatos, puesto que:

- El día hábil posterior al inicio de la causa, es decir el lunes 8 hicieron conocer la primera víctima (Juan Carlos García) ocultada por el Poder Ejecutivo.
- El día martes 9, informaron sobre la existencia de otra víctima (Edgardo Reguera) que falleció ahogada en la vía pública al igual que García;
- El día miércoles 10 anunciaron la tercera víctima no computada (Hebe Oleastro Balive).
- El día jueves 11 recibió la "inhibitoria" del Juez Atencio que, dicho sea de paso, no estaba fundada en ninguna norma legal.

Sostiene que la temeridad del planteo del citado Juez de Garantías, llegó a tal extremo que ni siquiera había tenido a la vista la pretensión del Dr. Axat en función de la cual reclamaba su competencia.

Sin embargo la insólita y aventurada pretensión de Atencio provocó la parálisis de la causa, puesto que la cuestión positiva de competencia planteada por otro magistrado impide la realización de cualquier acto procesal hasta tanto la controversia quede dirimida y, siendo jueces de distinto fuero, sin una alzada en común, la misma debía ser resuelta por la Suprema Corte que es el único Tribunal común a ambos jueces.

Señala que salvo un absoluto desconocimiento de derecho público por parte del Dr. Atencio, no es posible



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

comprender cómo un juez de Garantías, cuya función es precisamente controlar el normal desarrollo del proceso en la etapa de investigación de un delito (art. 23 del CPP), reivindique su competencia para resolver una acción de habeas data colectiva, vinculada al derecho de información y de verdad colectiva, que nada tiene que ver con aquella función jurisdiccional.

Refiere que el art. 3 de la Ley 14.214 -que reglamenta el proceso constitucional de habeas data consagrado por el art. 20 inc. 3 de la Constitución Provincial-, reguló expresamente la competencia de fuero en lo contencioso administrativo para este tipo de acciones, de modo que resulta absurdo imaginar que la misma tramite en sede penal, bajo las reglas del Código Procesal Penal que rige y orienta la actividad jurisdiccional del juez Atencio.

Afirma que la motivación real del Dr. Atencio era frenar el avance de la causa para no poner en evidencia las maniobras de ocultamiento del Poder Ejecutivo, que no podrían haberse perpetrado sin la necesaria complicidad del fuero penal.

Recuerda que, por ese motivo, el Fiscal Condomí Alcorta, que estuvo de turno durante la inundación y requirió al Juez Atencio el pedido de inhibitoria, fue denunciado penalmente por encubrimiento agravado e incumplimiento de los deberes de funcionario público (IPP 06-00-13760/13, caratulada "Caravelos, Sofía Helena s/ denuncia. Encubrimiento", que tramitara ante la UFI Nro. 6 a cargo del Fiscal Paolini y que ofrece como prueba documental).

Agrega que el conflicto fue decidido por la Suprema Corte el día 17 de abril. El Considerando 5 del mismo resolutorio da cuenta de la temeridad del Juez Atencio, al fundar su "inhibitoria" en meras declaraciones ante los medios de comunicación. Un proceder tan insólito como descabellado, que hubiera provocado el repudio de cualquier tribunal. Sin embargo, no hubo ninguna actuación penal o disciplinaria al respecto.

En su parte resolutive, la SCBA resolvió la cuestión rechazando la pretensión del Juez Atencio, al declarar que el caso "es propio del fuero contencioso administrativo (...) no así en todo lo que concierne a la investigación de presuntos delitos, materia exclusiva del fuero penal"

En cuanto al segundo conflicto de competencia articulado por el Juez Atencio, señala que a pesar los fallidos intentos urdidos por el Poder Ejecutivo, con la anuencia del Judicial para desplazar su intervención en la controvertida situación que se había generado con el número de víctimas de la inundación (véase el relato de la sentencia recaída en la causa "Rodríguez" ya mencionada, al cual remite en homenaje a la brevedad), tanto el Fiscal Paolini -que suplió a su par Condomí Alcorta, luego de la denuncia penal contra éste último-, como el Juez Atencio, continuaron como voceros del Ejecutivo, interfiriendo en la cuestión litigiosa, a punto tal que -como se detalla más abajo- luego de habersele negado el ingreso a la morgue policial para realizar una inspección ocular, realizaron un montaje mediático, a requerimiento del entonces Ministro Ricardo Casal -que no era parte en ningún proceso-



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

para demostrar que no había irregularidad alguna, como si fueran simples empleados del Ejecutivo. Mas luego, cuando finalmente pudieron ingresar con el apoyo de Gendarmería Nacional, el resultado de la pericia fue escalofriante, dando lugar a una nueva condena judicial, que también fuera confirmada por la Cámara.

A medida que se descubrían más víctimas en la causa del juzgado a su cargo y a pesar de la Resolución de la SCBA, el Poder Ejecutivo y sus acólitos Judiciales, seguían negando su competencia e iban anunciando que era el propio Ministerio de Seguridad quien había llegado a ese resultado con la colaboración de Atencio y Paolini.

Esta actitud es la que seguramente motivó la petición de la parte actora -en la causa "Cadaa..." que luego dio lugar al despacho objeto de la imputación. Sin embargo, al momento de su dictado, se consideró que no resultaba prudente en aquella instancia del proceso, reiterar el conflicto de competencia ya suscitado. La información pública respecto de las víctimas sólo se podía suministrar en el ámbito de las acciones de Habeas Data que tramitaban por ante su Juzgado, pues ese era el efecto jurídico concreto que producía la decisión de la SCBA.

Señala que el acusador -a su conveniencia- omite calificar jurídicamente ese decisorio de la Corte.

Sostiene la licitud del despacho cuestionado.

Niega haberse extralimitado en sus competencias.

Se pregunta ¿si existe una acción de habeas data con el objeto de acceder a determinada información de interés

público, puede un Fiscal brindar la información cuya difusión se encuentra a cargo de un Juez declarado competente por la Corte?

Afirma que un Fiscal reviste el carácter de parte en un proceso penal y sus decisiones carecen de fuerza de verdad legal, calidad que solo puede adquirir mediante una sentencia emitida por un juez competente con la debida participación de la contraparte, en el caso la Administración provincial.

¿Quién efectuó la intromisión en las funciones de otro funcionario? ¿Quién cometió el abuso funcional? ¿Quién violó el derecho de defensa de la parte demandada en el proceso de Habeas Data? ¿El acusador no se lo cuestiona?

Señala que los agentes fiscales en ejercicio de sus deberes y atribuciones deben atenerse a lo establecido en el artículo 29 de la Ley N° 14.442, Ley de Ministerio Público. Una solución contraria, implicaría un abuso funcional en el ejercicio de la competencia del Ministerio Público y una palmaria violación de la garantía del debido proceso (arts. 18 Const. Nac., 10, 11, 56 y 57 de la Constitución Provincial; art 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

Retomando el análisis de la Resolución judicial que insólitamente fue calificada como delictiva, pone de relieve que el propio Fiscal Paolini, mediante su despacho de fecha 4 de junio de 2013, consideró que la referida providencia del Juzgado Contencioso Administrativo N° 1 debía considerarse "como un nuevo planteo de inhibitoria".



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Dicha interpretación, luego fue estimada por el Juez Atencio, quien, mediante despacho de la misma fecha resolvió 'NO HACER LUGAR A LA INHIBITORIA DE COMPETENCIA PLANTEADA POR EL TITULAR DEL JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NRO. 1 DEPARTAMENTAL EN LA IPP. 06-00-012771-13, por los motivos expuestos..."

Sin perjuicio de señalar que la resolución cuestionada por el Juez penal y el Fiscal no fue dictada en ninguna IPP -como señala el Juez Atencio-, sino en la causa caratulada "CADAA, MARCELA MÓNICA C/ PODER EJECUTIVO S/ HABEAS DATA" conforme quedó expresado en el Oficio Judicial remitido al Fiscal Paolini, es preciso recordar asimismo que, la entonces Procuradora General de la Corte, María del Carmen Falbo, se expidió en el mismo sentido, según se puede observar en el dictamen de fecha 18 de junio de 2013, agregado a la causa penal.

Teniendo en cuenta lo expresado se pregunta ¿Cómo es posible que una "inhibitoria" esto es, una controversia positiva de competencia, vinculada a la interpretación del derecho aplicable en esa parcela del ordenamiento jurídico sea considerada un delito de abuso de autoridad? Del mismo modo ¿no debería ser calificada como delictiva la "inhibitoria" planeada por el juez Atencio, más aún cuando solo estaba fundada en declaraciones periodísticas y la Suprema Corte falló en contra de esa pretensión?; ¿no podrían ser considerados como ilícitos penales todos y cada uno de los conflictos de competencia que se susciten entre magistrados, por querer invadir la esfera de competencia de otro fuero o tribunal?

La autoevidencia de estos interrogantes pone de manifiesto el absurdo de la acusación, puesto que la imputación que formula el Fiscal Romero, afecta a cualquier interpretación jurídica en general que no sea de su agrado. De acuerdo a ello, cualquier juez podría ser objeto de imputación delictiva si la interpretación sustentada en sus sentencias no satisface al Fiscal, más aún si son revocadas por la alzada.

Por otra parte, resalta la tergiversación de su resolución judicial por parte del juez Atencio y, particularmente, de la entonces Procuradora Falbo, con la que sintoniza el actual Procurador Julio Conté Grand en su rol acusador.

Señala que conforme surge de su texto, no "ordenó" ninguna conducta al Fiscal Paolini, sino que "requirió" que "se abstenga de ejercer cualquier actuación vinculada a la determinación oficial y difusión pública de las víctimas y/o posibles del temporal..." por aplicación de lo dispuesto en la Res, Nro. 82 del 17 de abril de 2013 de la SCBA, cuyo resolutorio deslindó ambas competencias.

De modo que el "pedido" cursado al Agente Fiscal, estaba referido a ésta última resolución, en lo concerniente al rol de juez que desempeña -que no puede ser suplido por la actividad de un Agente Fiscal- y a la competencia contencioso administrativa que estaba siendo avasallada por el mismo. Advierte que su Resolución no impedía investigar al Fiscal tales aspectos, siempre y cuando su actividad no excediera su rol de parte acusatoria en el proceso penal y, en consecuencia,



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

no asumiera el rol de juzgador, determinando con fuerza de verdad legal la solución del litigio.

Apunta que la distinción entre ambos verbos (ordenar y requerir), es determinante a fin de ponderar el supuesto exceso que se me atribuye, puesto que el requerimiento está sujeto a un análisis o consideración de procedencia por parte del requerido, a diferencia de la "orden" que solo exige su cumplimiento. No obstante lo expuesto, el Fiscal Paolini al propiciar una nueva cuestión de competencia, interpretó que "el reclamo ha de traducirse como la prohibición de investigar y determinar en el fuero penal el número de víctimas fatales a consecuencia del temporal".

El Juez Atencio aporta argumentos a la aludida tergiversación de su requerimiento al señalar que: "No se comprende entonces que el Dr. Arias imperativamente insista en el que el Sr. Agente Fiscal se abstenga de seguir interviniendo en la determinación de la cantidad de personas fallecidas..." (...) "Cuando menos eso es lo que debo interpretar en razón de su arrogante posición de Juez de Jueces. No es sino por la descomedida censura impuesta al Sr Agente Fiscal para que no difunda públicamente el número de víctimas que me permito expedirme en este tono", para ponderar, más allá de su requerimiento al Fiscal, que la actuación contencioso administrativa "ha desbordado el objeto normal del proceso para incursionar en torno de la investigación de la comisión de presuntos delitos, aspectos exclusivamente reservados a la esfera penal" y concluir así, que tal temperamento implica la comisión de delitos de prevaricato, abuso de autoridad e

instigación al incumplimiento de los deberes de funcionario público.

El raid distorsivo o degenerativo del requerimiento que efectuara continuó en instancias de la Procuradora General, quien ya, de un modo totalmente infundado, directamente acusó que "El Dr. Arias pretende limitar la competencia del fuero penal, argumentando que todo aquello que tenga que ver con la correcta identificación de los fallecidos - incluyendo las causales de su deceso- ha de quedar englobado en el reclamo de acceso a la información adecuada frente a la administración pública.

Reafirma que nada de eso dice en el Despacho, ni en cuanto a la limitación de la competencia del fuero penal ni a la identificación de los fallecidos, y mucho menos respecto de las causales del deceso.

Recuerda que la abstención que le fuera requerida al Fiscal solo estaba referida a la "determinación oficial y difusión pública" de las víctimas, dejando a salvo expresamente su competencia en materia penal, conforme lo expresado en su Considerando 2, que reproduce la Resolución de SCBA.

Particularmente, el Considerando 4 de su despacho judicial, contrariamente a lo manifestado por la ex Procuradora, expresamente deja a salvo las facultades del Fiscal para la investigación de las causas de los fallecimientos ocurridos como consecuencia del temporal..."

Basta cotejar simplemente los textos para advertir semejante falsedad.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Afirma que pretender que, a partir de ese requerimiento, se encuentre vedado el ejercicio de la competencia penal, o que a través de ello se pretenda "dirigir al Ministerio Público" o asumir competencia penal -tal como lo propone la acusación-, es una absurda y aventurada conclusión que no surge de su actuación, sino que es utilizada para abonar el terreno donde habrá de fructificar el armado de una causa penal en su contra. En efecto, la entonces Procuradora Falbo dispuso remitir a tales fines, copia de las actuaciones a la Fiscalía General y luego, de un modo "prodigioso", las mismas recaen en la Unidad Fiscal de Marcelo Romero, sin que se encuentren indicadas las razones por las cuales le fueron asignada a ese Fiscal. A tal punto llega la falsedad de tales acusaciones que, en la declaración del Fiscal Paolini de fecha 3 de julio de 2013, prestada ante su par Romero, reconoce que no se vio impedido de ejercer su función investigativa a partir de sus actuaciones y declaraciones, sino que solo "alimentaron confusiones entre la comunidad"

A partir de allí, el Fiscal Romero, con evidente animosidad, señala que su Resolución viola el art. 1 de la Constitución Nacional, en tanto obsta al principio de publicidad de los actos de gobierno, sin reparar que el Poder Judicial no ejerce esa función de "gobierno"; que el citado despacho viola el principio de juez natural procurando arrogarse funciones propias de la Jurisdicción Penal; que se ha violado el art. 8 del CP "al disponer que el Ministerio Público Fiscal se abstenga de ejercer la Acción Penal en forma plena y pretender dirigir y digitar el marco de sus atribuciones al

pretender la omisión de actos inherentes e inexcusables a su función", todo lo cual es producto de sus alucinadas especulaciones que nada tienen que ver con su Resolución judicial.

Romero manifiesta que la Resolución judicial "no solo tuerce los términos de la sentencia de la Suprema Corte" que dirimió la cuestión de competencia, "sino que se alza contra el imperativo de tal decisorio", afirmación que carece de sustento. Tan es así que el citado Tribunal, mediante Resolución Nro. 133 del 30 de abril de 2014, no hizo lugar al planteo de inhibitoria articulado por Paolini/Atencio/Falbo, ratificando su decisión anterior. Si su actuación hubiera sido contraria a la Resolución de la S.C.B.A., dicho Tribunal hubiera fallado de un modo diferente en el segundo conflicto de competencias.

Pone de manifiesto que la absurda interpretación de que su Resolución ingresaba en el terreno de las facultades propias de la UFI tuvo la precisa intención de desacreditarlo públicamente, crear dudas y confusión en la sociedad, y así poner en tela de juicio todas sus decisiones en el marco de la causa por las víctimas del temporal.

Señala que ellos conocían acerca de los avances que había alcanzado en dichas causas, resultados que están disponibles y detalladamente explicados en la sentencia definitiva recaída el día 25-III-2014 en la causa N° 27.068 "RODRÍGUEZ SANDRA EDITH C/ PODER EJECUTIVO S/HABEAS DATA", sentencia firme, confirmada por la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo de La Plata (CCALP) en su resolución



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

de 3 de julio de 2014 y publicada en el website oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.

Por el contrario, nada se sabe de la causa penal por estrago que estuvo a cargo de los Dres. Paolini y Atencio, hecho cuya comisión se atribuye a las autoridades provinciales y municipales de entonces (IPP N° 12.771/13).

Tampoco se sabe nada de los múltiples delitos que denunciara: IPP N° 14056-13, vinculada a la falta de instrucción de una causa penal por el fallecimiento del Sr. Juan Carlos García con motivo de la inundación; IPP N° 18116/2013, por desobediencia de la orden judicial por parte del Comisario General Pablo Vázquez, al impedirle el ingreso a la Morgue policial; IPP N° 18.157/13, por incumplimiento de la orden judicial de exhibir los libros y asientos de las defunciones ocurridas con motivo del temporal, por parte de las Delegadas a cargo del Registro de las Personas de Berisso y Ensenada y la Dra. Natalia Panella, a cargo de la Dirección de Delegaciones del Registro Provincial de las Personas; entre otras.

El ex Ministro de Seguridad Ricardo Casal y la ex Procuradora General María del Carmen Falbo son dos funcionarios centrales para entender la lógica de funcionamiento del Fuero Penal en la tragedia de La Plata, así como el sistema de impunidad que tantas veces denunciara. Ambos sostenían -y así ocurrió- que todo debía quedar en manos de la Policía y la Morgue policial de La Plata. Por su parte, junto con el Defensor Oficial Julián Axat, consideraron que las víctimas fatales debían tratarse desde el punto de vista sanitario, porque en

rigor, no era tanto una cuestión de seguridad sino de salud pública.

En virtud de ello, tanto el Dr. Julián Axat como en su caso sufrieron el pedido de juicio político por los legisladores que en ese entonces respondían al gobernador Daniel Scioli (causa SJ 223/13 caratulada "Arias Luis Federico Juez en lo Contencioso Administrativo Nro 1 del Departamento Judicial La Plata s/. Denuncia), con el objetivo de dejar en claro lo que sucede con cualquier funcionario que se atreva a investigar al poder de turno o a cuestionar relatos oficiales.

No es casual que la Procuradora General Falbo haya encomendado al Fiscal Romero la instrucción de una investigación tendiente a esclarecer la veracidad de la denuncia formulada por el Dr. Atencio, instruyéndola en tiempo record y determinando que se configuraría el delito de abuso de autoridad.

No puede pasar por alto que el único destinatario de su resolución judicial del día 29-V-2013 fue el Fiscal Paolini, quien no efectuó oposición alguna con relación a la misma. Razón por la cual, no resulta posible que la Procuradora, por intermedio de otro Fiscal -el Dr. Romero- pretenda reeditar una cuestión precluida en el Habeas Data, puesto que había sido consentida por el propio Fiscal Paolini

En suma, la Procuración General utilizó un pronunciamiento judicial firme y consentido como fundamento para imputar un delito, en un intento desesperado de adjudicarle algún tipo de responsabilidad, sea penal o política, por el sólo hecho de haber enfrentado -con Justicia-



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

a viejas estructuras de poder en la Provincia de Buenos Aires, sobre las que se asienta y son convalidadas por el actual Procurador General Julio Conte-Grand, al acusar por estos hechos al único magistrado que luchó por la búsqueda de la verdad respecto de los muertos de la inundación.

Quizás pierda de vista el acusador que el día 9 de abril de 2013 (a seis días de ocurrida la inundación), junto con otros funcionarios del Juzgado y el Dr. Axat, se le impidió el ingreso a la Morgue policial "Dr. Roberto Ciafardo" de la ciudad de La Plata para realizar una inspección ocular, pese a haber ordenado el ingreso, con auxilio de la fuerza pública, por Resolución del mismo día 9-IV-2013 en la causa N° 27014 "DEFENSORIA OFICIAL DE RESPONSABILIDAD JUVENIL S/ DILIGENCIA PRELIMINAR".

Conforme acta labrada por el Secretario presente en la diligencia, los agentes de Policía allí presentes adujeron que hasta tanto no recaiga una "autorización ministerial", no permitirían el ingreso a la Morgue.

Pese a sus insistencias y al apercibimiento acerca de la comisión de un delito de acción pública, los funcionarios policiales solicitaron el transcurso de un tiempo hasta que la diligencia judicial fuese autorizada por sus superiores, lo cual -lógicamente- nunca ocurrió; como así también que al día siguiente el día 10 de abril el Agente Fiscal y el Juez de Garantías intervinientes en la causa penal (IPP N° 12771/13), Dres. Juan Cruz Condomí Alcorta y Guillermo Federico Atencio -respectivamente- hayan realizado una inspección ocular en la Morgue policial junto con funcionarios del Ministerio de

Justicia y Seguridad (por ej. El Sub-Secretario Cesar Albarracín), medida que fuera "peticionada por el Ministro de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires (conf. acta de la inspección de fs. 122 de la IPP N° 12.771/13), aun cuando el ex Ministro Casal no era parte en la citada causa penal, de manera que no se advierte en qué carácter dicha medida de prueba pudo haber sido peticionada, más allá de teatralizar una supuesta "normalidad" en la Morgue. En tal oportunidad los agentes policiales permitieron el ingreso a las instalaciones de la morgue por contar, ahora sí, con la susodicha "autorización ministerial".

Repara que formalizó la denuncia penal por desobediencia de la orden judicial que le fuera exhibida a las autoridades de dicha dependencia policial, y que -como todas las causas sensibles- quedó radicada en la UFI N° 8 de La Plata a cargo del Dr. Jorge Paolini (IPP N° 18.116/13), que fuera archivada sin recaer imputación de delito alguno.

El mismo Fiscal que hoy enfrenta una investigación por haber consentido el controvertido sobreseimiento del ex gobernador Scioli por enriquecimiento ilícito, en un trámite exprés -sin pericias contables- justo antes de las elecciones presidenciales de 2015, por parte del Juez de Garantías N° 3 de La Plata, Pablo Ráele.

Ahora bien, los citados funcionarios judiciales que inspeccionaran la Morgue, ¿no encontraron nada raro, nada irregular, todo se encontraba en condiciones adecuadas?

Afirma que recién el 23-II-2014 -diez meses más tarde- obtuvo la colaboración de la Gendarmería Nacional para



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

poder ordenar un allanamiento en la Morgue (porque la Policía nunca cumplió mis órdenes y era la propia fuerza investigada), quienes por intermedio de su equipo técnico se presentaron allí y realizaron un reconocimiento exhaustivo sobre cada uno de los cadáveres, incluyendo los esqueletizados, como así también sobre la totalidad de los dispositivos informáticos existentes en dicha sede.

El resultado fue escandaloso. La situación de colapso de la Morgue (10 meses después) era tal que, sólo por citar pocos ejemplos, iba desde restos cadavéricos en las paredes hasta bolsas de residuos negras, tipo consorcio, con restos humanos en estado líquido y restos óseos de animales, pasando por la insalubridad que suponen los cadáveres en putrefacción ante la falta de grupo electrógeno que permita su conservación durante los cortes de luz.

La situación, reconocida por las propias autoridades de la Morgue, se encuentra explicada en detalle en la causa Nº 29.289 "COLECTIVO DE ACCION ASOCIACION CIVIL C/ MINISTERIO DE SEGURIDAD S/HABEAS DATA", sentencia firme del 20-III-2015, del Juzgado a su cargo, que luego fuera íntegramente confirmada por la Cámara de Apelación.

En efecto, azorados hemos sido testigos de cómo el propio funcionario (ex Ministro Casal) que desobedece una orden judicial de reconocimiento de lugares, solicita una medida de igual tenor al día siguiente, pero para ser llevada a cabo por funcionarios judiciales distintos, que llamativamente no advierten irregularidad alguna en un lugar que meses más tarde se comprueba como uno de los resabios más

sombríos de la última dictadura argentina (ver causa N° 29.289, sent. del 20 de marzo de 2015, del Juzg, Cont. Adm. N° 1 LP).

Incluso afirma haber encontrado, en el Cementerio local, dos sepulturas distintas con una misma identidad, cuya inhumación se realizó a instancias de la morgue policial.

Al remitir oficio a la Fiscalía General del Departamento Judicial de La Plata para denunciar el caso, y no obstante encontrarse de turno la UFI N° 6 de La Plata, se entregó la denuncia directamente a la UFI N° 3 de La Plata, cual fuera precisamente la que autorizó dos veces la inhumación del "mismo" cuerpo. Frente a la consulta efectuada ante dicha Fiscalía respecto del estado del trámite de la denuncia formulada, se informó que la misma se encontraba extraviada.

¿Les pareció normal a los funcionarios del Fuero Penal a cargo de la investigación lo que vieron en la Morgue? ¿En dónde ponemos el ojo para determinar la ilegalidad, la conducta irregular o el mal desempeño judicial?

Pone de resalto que la "grave irregularidad" que se le imputa consiste en hacer cumplir un fallo de la Suprema Corte. Eso es gravemente irregular para Paolini, para Atencio, para Falbo, para Marcelo Romero, y para quienes de todas las formas posibles siempre obstaculizaron su desempeño jurisdiccional.

El Procurador General retoma y continúa con el mismo posicionamiento, pero parece esconder bajo la alfombra aquellos hechos delictuales perpetrados por los mismos denunciantes. Pareciera que los estándares de lo lícito y lo ilícito se encuentran invertidos, y no es a su persona a quien



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

deben pedirle explicaciones, puesto que, en definitiva, siempre las ha brindado tanto a través de los mecanismos judiciales correspondientes, como expresándolas de cara a la sociedad. Los resultados están a la vista de cualquiera que tenga un interés genuino.

Según el Portal de noticias "ANDigital, en nota del día 25-III-2015 titulada "Carrió denunciará a funcionarios provinciales por las trágicas inundaciones en La Plata", la Diputada Nacional Elisa Carrió expresó que "Tenemos gente que ha trabajado mucho y se comprometió en la necesidad de esclarecer los delitos cometidos durante la inundación hace ya dos años; la verdad es que lamentablemente esperamos el actuar de la Justicia. Si bien actuó el juez Luis Arias con pedidos de habeas data y fallos, quienes no actuaron fueron el fiscal en causas penales complejas Jorge Paolini y el juez de Garantías Guillermo Atencio". Asimismo, habría expresado que "Vamos a trabajar esto en el fuero federal. Revisaremos las causas y presentaremos la denuncia con la acusación de falsificación de documentos públicos y por delitos federales que surgieron de esta causa [...] pediremos el juicio político al juez Guillermo Atencio y si es necesario al fiscal del caso" (sic). La Dra. Carrió también se habría referido a la responsabilidad penal y política del ex Ministro de Seguridad Ricardo Casal y la complicidad de la ex Procuradora General María del Carmen Falbo. Sin embargo, nada de esto ocurrió. Para determinar la veracidad de esos dichos, así como el destino de las eventuales denuncias contra dichos funcionarios en el fuero federal, solicita se requiera

prueba informativa al citado Portal Web y testimonio a la Dra. Elisa Carrió.

A modo de conclusión señala que el ilícito que se le atribuye consiste precisamente en una interpretación que realiza el Fiscal Romero sobre las normas aplicables al caso; es decir, se erige en una instancia revisora de sus decisiones judiciales, violando así los principios de cosa juzgada y non bis in ídem, puesto que -reitera- el Fiscal Paolini consintió el despacho que el mismo Ministerio Público ahora considera como ilícito -violando así la doctrina de los propios actos-, luego de una sentencia de Cámara firme y también consentida que confirmó mi decisión judicial y de un jury de enjuiciamiento que consideró por unanimidad, que no había irregularidad alguna en la misma actuación judicial.

Hecho 9

Pone de manifiesto que en el Expediente sumarial CJ 183/13 nuevamente funcionarios del fuero penal cuestionan su actividad en la causa de la inundación, en este caso, por la supuesta "Participación en diligencias jurisdiccionales de persona ajena a la planta funcional del Juzgado...", en referencia a la participación de la Sra. María Soledad Escobar en una diligencia llevada a cabo por el Secretario del Juzgado en el Cementerio Municipal, a fin de hallar rastros de niños fallecidos en la inundación en virtud de información acercada por ésta última. El Acusador sostiene que se trataría de una "grave irregularidad" (art. 21 inc. i, Ley 13.661).



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Hace saber que la Sra. María Soledad Escobar se presentó en la causa de la inundación "RODRÍGUEZ" (N° 27.068), en calidad de "Amicus Curiae" y luego como actora en los autos "CADAA" (N° 27.067), aportando información útil debido a su compromiso social y activa participación en diversos grupos y asambleas de autoconvocados con motivo de la citada tragedia, como así también requiriendo diversas medidas de prueba.

En esa calidad es que concurrió en diversas oportunidades al Juzgado, lo cual no puede ser entendido como una "grave irregularidad", tal como lo pretende el acusador, salvo que se pretenda que ningún ciudadano se involucre en cuestiones de interés público. A ese modelo de Justicia me estoy enfrentando hoy.

Con respecto a su actuación anterior a su presentación como "Amicus Curiae", el acusador no contempla de ningún modo el contexto en que la Sra. María Soledad Escobar se presentó en el Juzgado a fin de brindar información, pues el día 8 de abril de 2013, efectuando las primeras diligencias peticionadas por el Dr. Axat, se presentó espontáneamente en el Juzgado una mujer que manifiesta poseer información relacionada con víctimas del temporal, acompañando como prueba de sus dichos una grabación de audio donde supuestamente un Comisario de la localidad de Ringuelet admitió haber registrado un fallecido víctima de la inundación, llamado Juan Carlos García y que el Fiscal de turno -Juan Cruz Condomí Alcorta- ordenó que el médico de policía certifique la causal y se lo entregue a los familiares (conf. acta de fs. 33/34 de la causa "DEFENSORIA OFICIAL" N° 27.014). Esta persona adujo, además, ser

Licenciada en Informática y ser dependiente de la Procuración General de la Suprema Corte, pero que se encontraba de licencia.

La información que esta aportara disparó una serie de medidas de prueba que permitieron determinar la primera víctima oculta (el Sr. García), así como el modus operandi utilizado por el Ministerio de Seguridad (Policía de Seguridad y Científica) que, en tándem con la Fiscalía de turno y las casas de sepelios, falsificaban certificados de defunción ocultando las causales de muerte (operatoria bien detallada en causa "RODRÍGUEZ" N° 27.068, sent. del 25-11-2014). Así se pretendió exhibir frente a la sociedad que Juan Carlos García había fallecido como consecuencia de un cáncer de hígado, cuando en realidad murió ahogado en la vía pública.

Así fue como una ciudadana comprometida con los familiares de las víctimas fatales de la inundación, se involucró en la causa. Desde ese rol habló con vecinos y les pidió que se acerquen al Juzgado a aportar información útil, como sería -según la acusación- el caso del Sr. Comesaña. Más no veo en ello irregularidad alguna ni -mucho menos- se vincula con su actuación en la causa.

Afirma que el Fiscal Paolini lo denunció ante la S.C.B.A. en Expte. CJ 183/13 con base en el testimonio del Sr. Comesaña, a quien fueron a buscar en un patrullero, intimidando tanto a él como a su familia omitiendo un detalle: que por esa declaración testimonial, el Dr. Condomí Alcorta inició la IPP 17.265/13 el día 29-IV-2013, por el delito de falso testimonio del Sr. Jorge Oscar Comesaña, la cual tramitó -como no podría



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

ser de otra forma- ante la misma UFI N° 8 a cargo del Dr. Paolini.

Si en el rol de Licenciada en Informática la Sra. Soledad Escobar aportó información y datos sistematizados que agilizaban las búsquedas y facilitaban la tarea, no vió en ello inconveniente alguno y así lo resolvió al admitirla como "Amicus Curiae", incorporando documentación en la causa y solicitando medidas de prueba.

La acusación no se pregunta ¿cómo el Fiscal Paolini -con gran apoyo policial- efectuó un operativo en el Cementerio Municipal justo 15 minutos después de que el Actuario de su Juzgado se haya presentado en dicho lugar junto con la Sra. Escobar? ¿Cuál era la finalidad de ese acto, puesto que el único interés del Fiscal era preguntar por la identidad de la nombrada? ¿Que luego se presentara ante la Corte utilizando un testimonio imputado de falso ante su propia Fiscalía? ¿Que los otros testimonios de los que se vale son empleados dependientes del propio Fiscal? Se pregunta: ¿no son demasiadas coincidencias e irregularidades?

Afirma que sin la participación y los aportes de la Sra. Escobar -por su compromiso y su solvencia técnica- hubiera sido mucho más difícil llegar a la verdad de lo sucedido. Es sencillamente por eso que la fueron a buscar y, con esa excusa, lo denunciaron ante la SCBA en un sumario que, valga recordar, concluyó sin ninguna sanción disciplinaria, básicamente por lo endeble de la hipótesis de que la nombrada hubiere sido empleada mía. Hipótesis que, por otra parte, fue categóricamente descartada por todos los funcionarios que se

desempeñan en el Juzgado, quienes fueron citados a declarar en el sumario y sus testimonios convenientemente omitidos.

Si la citada persona estuvo presente en las exposiciones ante la Comisión Investigadora del Senado de la Provincia de Buenos Aires de la inundación de la ciudad de La Plata es porque desempeñaba algún tipo de función para el Senado, como la propia acusación lo reconoce, pues la Sra. Escobar efectivamente se encontraba allí en las distintas exposiciones, aunque desconozco cuál sería específicamente qué tipo de relación laboral la vinculaba al Senado.

En consecuencia, del interés de la nombrada en participar de la causa y su posterior colaboración con la Comisión Investigadora del Senado, a la hipótesis de "meritorio o colaborador honorario" -que presupone una relación de dependencia-, existe un abismo argumental que en las circunstancias reseñadas es ridículo plantear.

Agrega que la prohibición de los "meritorios" en el Poder Judicial se normativiza en la Resolución SCBA N° 916/03, por lo que la pretendida "grave Irregularidad" no surge de una ley en sentido formal y, por tanto, no puede ser utilizada como base para el Enjuiciamiento político de un magistrado.

Hecho 10

En cuanto a la "defección de la buena conducta que exige la Constitución para el desempeño de la magistratura" (inc. "q" del art. 21), no explica la acusación en qué parte de la Constitución se detalla qué ha de considerarse, por "buena



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

conducta" ni mucho menos la Ley 13.661 dota de contenido a ese concepto jurídico indeterminado.

Pese al esfuerzo defensivo que implica contestar semejante vaguedad, asumiendo que se le endilga un supuesto "apartamiento de la imprescindible colaboración que deben dispensarse los órganos judiciales especulación que insólitamente se pretende como habilitante para la destitución de un magistrado, aunque -vale aclarar- no se encuentra prevista como tal.

Refiere que ante la requisitoria del Dr. Paolini respecto de la declaración testimonial de la Sra. María Soledad Escobar, le remitió una copia de su declaración (conf. proveído del 13-VI-2013 en causa N° 27,014, "DEFENSORIA OFICIAL"), de modo que la información fue efectivamente suministrada.

Pone de manifiesto que todos los expedientes vinculados a la causa de la inundación fueron puestos a disposición de los funcionarios de la UFI N° 8 de La Plata y así fueron compulsados en varias oportunidades, con extracción de copias. Refiere que, en rigor, sólo se le imputa no haber revelado la identidad de la Sra. Escobar en ese momento que, como ha de notarse, es lo único que le interesaba al Fiscal Paolini, puesto que por ese entonces se encontraba formulando la denuncia ante la S.C.B.A. que originara el Exp. CJ 183/13 y el Fiscal quería demostrar (en un sumario administrativo) que desde hacía tiempo tenía una empleada por fuera de la planta funcional del Juzgado -la Sra. Escobar- que llevaba adelante la causa de la inundación. Pese a la falsedad de la hipótesis, queda claro que no se produce la falta de colaboración si la búsqueda de la identidad de la persona no tiene ninguna vinculación con la causa penal que el Fiscal tenía en trámite.

Afirma que en la UFI 8 sabían perfectamente que la persona que había grabado al Comisario de Ringuelet era la Sra. Escobar y que por entonces era colaboradora de la Comisión Investigadora del Senado y no del Juzgado. Esto es fácilmente comprobable y surge tanto de la denuncia como de la acusación, que reproducen textualmente el testimonio de la Dra. María Julia Martínez (Abogada Adscripta a la UFI Nro. 8 especialmente a cargo de todas las diligencias vinculadas a las causas de la inundación).

A fs. 307 vta -Hecho 9- de la acusación, en referencia al mail que contenía el citado audio, la Dra. Martínez declaró "...abierto el mail junto a la Dra. Cardinale advertí que la voz de la mujer que le preguntaba al policía por los muertos era claramente la de la mujer que me habían presentado en el Juzgado como Soledad Escobar. Que días después de esto más precisamente el 15 de mayo cuando el Dr. Paolini fue a declarar al Senado vi entre el público que estaba sentada justo hacia donde yo miraba a Soledad Escobar Cuando salimos del salón del Senado donde expuso Paolini en el hall de ingreso, me acerco a Escobar y la saludo. En ese momento detrás de mí viene la Dra. Cardinale y se la presento. Que hablamos un momento sobre la exposición y Cardinale le dice "Vos sos la voz de la grabación del comisario de Ringuelet" y ella con cara de sorprendida por la pregunta, le dijo "sí, sí". Ahí le dije yo, que tenía una voz inconfundible. Seguido a ello Cardinale le preguntó 'vos con quién trabajas' y Escobar le contestó con Carreras, por el Senador Carreras. Y en ese momento dijo 'es más, me voy porque sí no se me va'... [sic; declaración obrante a fs. 35/37 C.J. 183/13. De manera que ya desde el 15 de mayo



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

tanto la Dra. Martínez como la Dra. Cardinale -Secretaria- sabían que la identidad requerida por Paolini un mes más tarde era de la Sra. Escobar, motivo por el cual el Agente Fiscal sólo intentaba "armar" un sumario disciplinario en su contra, en lugar de dedicarse a investigar a los funcionarios involucrados en la tragedia.

Afirma que si se entiende el contexto en que se desarrolló la causa de la inundación, si se repara en todas las maniobras que se intentaron para apartarlo de la misma -incluido el "juicio político" en trámite- en el cual el día anterior (12-VI-2013) el Secretario Permanente del Jurado de Enjuiciamiento me había requerido la remisión de las actuaciones, si se había decretado la reserva de las actuaciones (proveído del 5-IV-2013), plantear la falta de colaboración es poco serio.

Sostiene que no puede pretenderse que una ciudadana comprometida que denuncia a un Comisario de la Policía bonaerense, habiéndolo grabado confesando un delito, revele su identidad, por lo que el testimonio fue preservado en esos términos hasta que - como es lógico- se dictara la sentencia en la causa que se iniciara con ese testimonio. Así respondí al Fiscal, no obstante remitirle copia de la declaración.

El mismo Fiscal que lo hostigó continuamente, efectuándole una falsa denuncia ante la SCBA vinculada con la misma testigo (CJ 183/13), y denunciándolo penalmente -junto con Atencio- por pretender hacer cumplir un fallo de la S.C.B.A. (IPP N° 24.714. Ver Hecho 1) habla de "falta de colaboración". Los Jurados analizarán de qué lado entienden configurada la "defección de buena conducta". Ahora bien, lo que salta a simple vista es la desviación de poder y los fines espurios que motivan todas estas acusaciones.

No se puede soslayar tampoco, que la Sra. Escobar - más allá de estar de licencia- era dependiente de la Procuración General de la Corte, por entonces a cargo a la Dra. Falbo, quien precisamente le había confiado al Fiscal Paolini la tramitación de todas las investigaciones complejas, comprendiendo en esa oscura categoría todas aquellas que comprometan la responsabilidad de funcionarios públicos.

Un Fiscal que no tenía por fin investigar delito alguno, no puede plantear "falta de colaboración".

Refiere que a lo largo de sus años como magistrado siempre colaboró con el Fuero Penal en los términos en que la ley estipula, esto es, para que investigue todos los delitos de los que tuvo conocimiento, remitiendo copia de las actuaciones que redunden en esa finalidad, no sólo en la causa de la inundación sino en muchas otras. Y sin embargo, aquellas denuncias que involucraban la responsabilidad de funcionarios públicos, siempre terminaron archivadas. Oportunamente -el día 24-VI-2015- puso en conocimiento de la SCBA la existencia de veintidós (22) denuncias contra funcionarios públicos que formulara, que fueron archivadas por la Justicia Penal, todo lo cual deslegitima la imagen de la justicia provincial. No obstante requerir la intervención y adopción de medidas a la S.C.B.A. no obtuve respuesta.

En el caso de los agentes policiales, se sintieron tan respaldados por ese Fuero del Poder Judicial, que el Comisario Carlos Oscar Jaime -Jefe de la Policía Científica Delegación La Plata- lo denunció penalmente (1PP N° 06-00-018866-13, radicada ante la UFI N° 11) por considerar que el secuestro de los libros de la morgue -que retirara personalmente- configuraba un "abuso de



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

autoridad" (art. 248 CP.), cuando en rigor no importaba sino el ejercicio de atribuciones legales inherentes a la función jurisdiccional, respecto de un elemento de prueba de fundamental relevancia para la causa de las víctimas de la inundación. No es necesario ser jurista para advertir que el servicio de justicia provincial se encuentra gravemente comprometido.

Hecho 21

Se le imputa aquí no haber remitido, en tiempo y forma, los autos N° 27.014 "DEFENSORIA OFICIAL DE RESPONSABILIDAD JUVENIL S/ DILIGENCIA PRELIMINAR", a la Receptoría General de Expedientes, lo que es considerado un "Incumplimiento de los deberes inherentes al cargo" y una "grave irregularidad" en los procedimientos a su cargo, por haber incumplido supuestamente los arts. 34 y 36 inc. c) del Acuerdo SCBA N° 3397 -Régimen de Receptorías de Expedientes- en conjunción con lo dispuesto por el Ac. 3295/06.

Advierte que la acusación incurre en un grave error por pretender fundar su postura en normas derogadas, toda vez que el Acuerdo 3639 ha incorporado al art. 58 del Ac. 3397 la toma de conocimiento por oficio de las causas que se inician fuera del horario judicial.

El día 5-IV-2013, siendo las 15.24 horas, se presentó en la Mesa de Entradas del Juzgado el Dr. Julián Axat Dalla Croce, Defensor Oficial del Fuero de Responsabilidad Juvenil del Departamento Judicial de la Plata, manifestando su intención de presentar una acción judicial de carácter urgente.

Ante su insistencia, siendo imposible remitirse a Receptoría General de Expedientes por encontrarse fuera del horario de atención al público, y hallándose de turno el Juzgado a su cargo, se recibió un escrito titulado "SE PRESENTA- SOLICITA DILIGENCIA MEDIDAS DE PRUEBA ANTICIPADAS -DILIGENCIAS PRELIMINARES- MUY URGENTE'.

Así, se da de alta la causa N° 27.014 caratulada "Defensoría Oficial ele Responsabilidad Juvenil s/Diligencia Preliminar", se provee la presentación efectuada rechazando "el planteo de radicación directa por no encontrarse reunidos los recaudos necesarios a tales fines y se ordena la remisión de las actuaciones a la Receptoría General de Expedientes a efectos de la realización del pertinente sorteo para la asignación de causas (fs. 7/13 del Expte. N° 27.014).

No obstante ello, ante la urgencia de las cuestiones planteadas y resultando competente en razón de la materia para entender en el proceso principal a iniciarse con posterioridad, se ordenó la producción de las medidas urgentes solicitadas, cumpliendo la manda constitucional que prevé el art. 15 de la Constitución Provincial.

Tal como lo reconoce la acusación "En un principio el Dr. Arias sólo remitió a la Receptoría un oficio dando cuenta del inicio de la causa, el cual fue contestado por el titular de dicha repartición en los siguientes términos: '...para dar ingreso del mencionado expediente en el sistema informático Inforec es menester contar físicamente con el mismo según se encuentra en el Acuerdo 3397/08' [sic; fs. 17 autos 'Defensoría...' (conf. folio 316 vta.).



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

El envío del oficio con los datos de la causa estuvo fundado en la necesidad de diligenciar las medidas urgentes ordenadas, a fin de no frustrar elementos de prueba esenciales para la causa, toda vez en esos momentos tanto los magistrados del fuero penal, como algunos Jueces de la Suprema Corte, la Receptoría General de Expedientes, el poder político a través de los legisladores que promovieron el aludido "jury y el propio Ministro de Seguridad intentaban apartarlo del conocimiento de la causa. Ello es así, puesto que el Expte. sumarial CJ N° 87/13 -que origina esta acusación- fue solicitado por el propio Ricardo Casal, tal como surge de su carátula.

Luego, por proveído del 11 de abril, decidió remitir el expediente a la Receptoría, para que se proceda a realizar el correspondiente sorteo entre todos los Juzgados en lo Contencioso Administrativo del Departamento Judicial La Plata.

Más allá de las razones expresadas en ese momento, no se puede pasar por alto que el Acuerdo 3639 ha incorporado al art. 58 del Ac. 3397 la posibilidad de que los Juzgados informen por oficio los datos de las causas que ingresan fuera del horario judicial efectos de la toma de conocimiento y/o registración, en los siguientes casos: [...] h) Guardias. En los supuestos de causas iniciadas conforme lo expuesto en el artículo 36 inc c) -excepto amparos y violencia familiar- la Receptoría deberá verificar la existencia de antecedentes e informarlos en su caso al órgano interviniente, circunstancia que demuestra la falsedad de contar con el expediente físico para el ingreso de sus datos en el sistema informático.

Si el expediente ingresó fuera del horario judicial, si el Juzgado a su cargo se encontraba de turno, si el inicio de la causa fue comunicado a la Receptoría de General de Expedientes, si la propia Suprema Corte no requiere la remisión del expediente sino solo la comunicación (que actualmente se efectúa mediante oficio electrónico), la acusación no se puede fundar en una conducta que al momento en que se invoca no constituye una infracción.

Señala que aun cuando en algún momento tal recaudo se exigiera, invocar una conducta legal como fundamento de un procedimiento sancionatorio constituye, como mínimo, una violación al principio de la ley más benigna, consagrado en los arts. 9º de la CADH, 15,1 del PIDCP, 19 de la Const. Nac. y 25 de la Const. Prov, como así también en el art. 2 del Código Penal, cuya aplicación universal ha aceptado la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir del precedente "Cristalux" (Fallos: 329: 1053), por remisión a la disidencia del juez Petracchi en "Ayerza" (Fallos: 321: 824).

Si ello es así en materia penal y sancionatoria cuando las infracciones derivan de una ley en sentido formal, con mucha mayor razón debe serlo cuando sólo se deriva de un acto administrativo de carácter general, como lo es el Acuerdo SCBA Nº 3397.

Finalmente, cabe agregar que los bienes jurídicos protegidos, en el grave contexto en que se inició la causa, signado por la peor tragedia sucedida en La Plata, no pueden quedar a merced de un mero recaudo burocrático.

Violación del principio non bis in idem:



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

En relación a las causas de la inundación concluye recordando que su actuación en el tema ya fue objeto de juzgamiento por parte del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados en la causa SJ 223/13 caratulada "Arias Luis Federico Juez en lo Contencioso Administrativo N° 1 del Departamento Judicial La Plata s. Denuncia", habiendo sido la misma desestimada por unanimidad, por entender que los hechos no configuraban motivo o causal de mal desempeño, por no integrar la competencia del Jurado de Enjuiciamiento. Por consiguiente, reitera aquí la prohibición de la persecución penal múltiple, que se traduce en la imposibilidad de juzgar a una persona dos veces por los mismos hechos (conf. art. 18 del a Const. Nac., art. 29 de ía Const. Prov. y art. 8.4. de ía CADH).

En el citado "jury" también se cuestionó que se arrogó competencias ajenas -específicamente penales-, que no respetó el procedimiento de ingreso de causas, que protagonizó un "raid mediático" que diera cuenta de una supuesta "participación activa en política que cometió el delito de abuso de poder (art. 248 del CP) por haber utilizado arbitrariamente el cargo, y que existe un "patrón de conducta" por avocarse a causas de gran repercusión pública, de gran impacto para la gestión de gobierno y aparición inmediata en los medios de comunicación.

Sostiene que no le está permitido al Jurado de Enjuiciamiento en estas actuaciones valorar qué circunstancias fueron tenidas en cuenta en el fallo anterior.

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dejado sin efecto resoluciones judiciales de mero trámite (que dan inicio a causas), excepcionado el recaudo de que el recurso

extraordinario federal se promueva contra la sentencia definitiva, con el argumento de que "...la garantía no veda únicamente la aplicación de una nueva sanción por un hecho anteriormente penado, sino también la exposición a un riesgo de que ello ocurra mediante un nuevo sometimiento a juicio de quien ya lo ha sufrido por el mismo hecho [Fallos: 299:221 y 314:377]. El solo desarrollo del proceso desvirtuaría el derecho invocado dado que el gravamen que es materia de agravio no se disiparía ni aun con el dictado de una ulterior sentencia absolutoria [Fallos: 300:1273 y 308:84; 321:28261 (CSJN, fallos 328:374, «Álvarez, Néstor Hugo", sent. 8-Ul- 2005; 329:1541, "Torres, Justo Santiago", sent. del 9-V-2006, entre muchas otras), de modo que -según su parecer- todas las imputaciones efectuadas por el Sr. Procurador General que reconocen origen en las causas vinculadas a la inundación contravienen a la garantía constitucional de la inadmisibilidad de la persecución penal múltiple o "non bis in ídem".

5. HECHOS VINCULADOS A SU ACTUACIÓN EN PROCESOS COLECTIVOS INICIADOS COMO CONSECUENCIA DE DESALOJOS FORZOSOS

Hechos 3 y 4.

Los hechos se sustentan en las actuaciones sumariales, CJ N° 137/10, en trámite por ante la Suprema Corte de Justicia, iniciada en el año 2010 por la presentación de la Fiscalía General del Departamento Judicial La Plata, aun cuando la conducta imputada no mereció siquiera una sanción disciplinaria por parte de la Suprema Corte.

En este caso, también la Procuración General se presentó oportunamente en las actuaciones sumariales y solicitó que



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

la conducta fuera sancionada en el marco del Reglamento Disciplinario N° 3354, es decir, que la propia Procuración consideró que el hecho no configuraba ninguna de las causales de remoción previstas en la Ley 13.681 y por ello no instó la correspondiente denuncia, conforme lo faculta expresamente el art. 23 de la Ley 13.661.

Refiere que resulta llamativo que luego de transcurridos más de siete años desde el inicio de las referidas actuaciones, y contrariando sus propios actos anteriores, la Procuración General reedite el hecho y pretenda encuadrarlo en las causales de remoción previstas en los incisos "d", "e" e "i" del art. 21 de la Ley 13.661, al entender que con sus decisiones avasalló abiertamente la competencia de otro magistrado (Hecho 3), como por "pretender ejecutarlas personalmente" (Hecho 4), como si tal cosa fuera contraria a derecho.

Recuerda que en la causa "Ponce Núñez, Marcelo Enrique c/ Fisco de la Pcia. De Bs.As. s/ Homologación", se ventilaba el acceso a la vivienda de un grupo de aproximadamente cincuenta familias a punto de ser desalojadas de un predio de la Localidad de Gorina. Las familias, que vivían desde hacía más de 20 años en el predio ubicado en calle 140 entre 472 y 478 de la Localidad de Gorina, habían firmado un convenio que impedía el desalojo con la empresa del Estado provincial "Ferrobaires" que es la titular del predio.

La medida cautelar ordenaba a la Policía la no ejecución del desalojo hasta tanto se resolviera la cuestión de la homologación del acuerdo suscripto con el propietario del inmueble. Pese al acuerdo de partes, el ex Juez Melazo llevó a cabo el

desahucio, por pedido del ex Fiscal Dr. Cartasegna, destruyendo las pocas pertenencias de las familias, sin ayuda social, alimentaria, sanitaria, ni alojamiento transitorio a las familias, todo lo cual fue gestionado por la CTA y el Foro de Niñez, que intervinieron en esa oportunidad, y denunciaron junto a numerosas organizaciones sociales el irregular accionar de la justicia penal y de los funcionarios de la Procuración General que intervinieron en el procedimiento de desalojo (v. solicitada que en copia adjunta como prueba documental).

Si bien el acusante plantea como argumento central un avasallamiento sobre la jurisdicción de otro Magistrado, la propia Suprema Corte de Justicia entendió que la causa era de competencia material del fuero en lo Contencioso Administrativo en el conflicto de competencias que se planteara al efecto (SCBA, LP B. 70.951, "Ponce Núñez, Marcelo Enrique c/Fisco de la Provincia de Buenos Aires s/ Homologación -conflicto de competencia art. 7 inc. 1º, ley 12.008", Res. del 19- 05-2010), por lo que no se alcanza a comprender el sentido de la acusación.

Cabe recordar que el predio -lindante a las vías del ferrocarril-, se ubica en una zona en creciente expansión inmobiliaria y pertenece a la Empresa Ferrobaires (Ministerio de Infraestructura), la cual suscribió un convenio con las familias en agosto 2009 por medio del cual les cedía el lugar hasta el mes de septiembre de 2010, plazo en el cual las partes se comprometían a arribar a una solución definitiva.

Cabe señalar que el barrio cerrado Grand Bell ocupa los terrenos ubicados del otro lado de la vía de propiedad de Ferrobaires, e incluso utilizó rieles y durmientes para construir



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

el cerco perimetral (pese a que el uso de los bienes del Estado Provincial, se encuentra a la vista de jueces y fiscales -el Juez Atencio tiene su domicilio frente al predio y el ex juez Melazo un inmueble en la zona-, no se han arbitrado las correspondientes acciones frente al hecho).

Con motivo de la presentación judicial realizada por las familias afectadas, se dispuso una medida cautelar para que el desalojo no se lleve a cabo hasta tanto se resolviera la citada cuestión prejudicial. Sin embargo, pese a que se constituyó personalmente en el lugar con la finalidad de hacer efectiva la orden judicial, el jefe del operativo - Comisario Luis Alberto Neibert- incumplió la orden judicial y ejecutó el desalojo, el cual se desarrolló de un modo cruel y violento, incumpliendo leyes, la Constitución Nacional y los Pactos Internacionales sobre derechos humanos, sin ayuda social, alimentaria, sanitaria, ni alojamiento transitorio a las familias, todo lo cual -reitero- fue gestionado por la CTA y el Foro de Niñez.

Con motivo del hecho, radicó oportunamente denuncias ante el Ministro de Justicia y Seguridad, Dr. Ricardo Casal, el Auditor General de Asuntos Internos del Ministerio de Seguridad (se inició el sumario ISA 1050- 2237/410), ante la Procuración General de la Suprema Corte y la Justicia Penal (denuncia radicada en la UFI N° 8 a cargo del Fiscal Paolini -IPP 06-016808/10 y su acumulada 06-00-16843-1-, quien -como suele suceder- dispuso el archivo de las actuaciones). Adjunta, en copia, las citadas denuncias.

En la citada causa se pretendía ejecutar el "lanzamiento" de personas adultas, mujeres, y niños, sin la existencia de ninguna asistencia o previsión de destino, ni

alimentación. El hecho de dejar en la calle, y sin ningún tipo de asistencia, a este grupo de familias no es -según el criterio del acusante- razón suficiente para que un magistrado incompetente -en ese momento- dicte una medida cautelar. Pero, contrariamente a ello, los videos incorporados como prueba de cargo en el respectivo sumario, dan cuenta de otra realidad que no se puede ocultar.

Los hechos acontecidos el día del desalojo de esas familias, se ilustran en un video inserto en el disco CD-R Verbatim, que fue acompañado juntamente con el traslado conferido en las actuaciones sumariales. Allí, en la carpeta titulada "Cablevisión", se encuentra el video denominado "desalojo", cuyo contenido demuestra la ligereza e imprevisión con la que actuaron las autoridades judiciales, policiales y administrativas.

En ese video se demuestra la falta total de asistencia de parte de las autoridades para con el grupo de familias afectadas, toda vez que no sabían hasta donde iban a ser llevados, y además, carecían de toda asistencia alimentaria, puesto que los alimentos indispensables fueron provistos por la docente de la Escuela 92, a la que asistían los niños afectados por el lanzamiento.

La situación descripta impedía -contrariamente a lo que sostiene el acusante- aguardar la resolución del Magistrado penal interviniente, pues los hechos se desarrollaron y consumaron ese mismo día. Ello se corrobora por la posterior declaración de cuestión abstracta, sentencia dictada por la Sra. Jueza a cargo del Juzgado en lo Contencioso Administrativo N° 2 (fs. 131/142, del Anexo Doc. III del sumario disciplinario).

La medida cautelar ordenada en el marco de la causa judicial, estaba destinada a evitar la posible frustración de



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

derechos por el simple transcurso del tiempo, cosa que indefectiblemente ocurrió luego y resultó confirmada con la sentencia que declaró abstracta la cuestión.

Es decir que las conclusiones a las que arriba el acusante son propias de quien desconoce, no sólo la labor cotidiana de quien se encuentra al frente de un juzgado de primera instancia, sino también la premura con la que deben resolverse este tipo de peticiones cautelares, en las que se encuentran en juego derechos humanos fundamentales de las personas objeto de desalojos forzosos.

Afirma que para cumplir con los deberes inherentes al cargo que ocupa no podía sino resolver -en las escasas horas que debía hacerlo- el caso traído a juzgamiento. Cualquier otra conducta que evitara la decisión hubiera implicado un supuesto de denegación de justicia (art. 15 de la CPBA).

Esta situación en la que suelen encontrarse los juzgados de primera instancia puede resultar extraña a aquellos funcionarios judiciales que, como sucede con los jueces de la Suprema Corte, están acostumbrados a resolver contiendas varias semanas después de ocurrido el conflicto y con sobrados elementos de convicción para adoptar decisiones informadas, todo cual se carece en la instancia, en el preciso momento en el que se tiene que resolver -con justicia- un conflicto con graves daños a punto de ser consumados.

Tan trascendente es esta cuestión -posible afectación a los derechos humanos- que motivó el dictado de la Observación General N° 7 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, órgano encargado del control de cumplimiento del Pacto Internacional de Derechos Económicos,

Sociales y Culturales, que sienta pautas hermenéuticas de indiscutible cumplimiento para los Estados parte, permitiéndose transcribir parcialmente las obligaciones emergentes de dicho instrumento..

Advierte que la "orden de lanzamiento" dispuesta por la justicia penal pareciera incumplir lo dispuesto en la Ley 7165, y su Decreto Reglamentario 4271/91, en tanto estas normas ordenan la adopción de una serie de medidas previas a la efectivización de los desalojos de villas de emergencia o asentamientos en tierras de propiedad pública o privada.

Refiere que el art. 4 de la Ley 7165, establece que: "En todo juicio por el que se demande el desalojo de inmuebles ubicados en tierras ocupadas por las llamadas villas de emergencia, antes de concretar el lanzamiento, el Juez lo hará saber al Poder Ejecutivo en la forma que determine la reglamentación. Por su parte, el Decreto 4217/91, reglamenta la citada norma y textualmente dice: "El Juez que entiende en las causas a las que se refiere el Artículo 4) de la Ley, según texto de su modificatorio por Decreto Ley 7822/72, deberá notificar al Órgano de Aplicación toda sentencia de desalojo, a fin que este se expida acerca de: a) La existencia o no de proyectos de leyes de expropiación del bien de que se trate; b) Proponer fórmulas conciliatorias entre las partes en Conflicto; c) la posibilidad de reubicar a las familias afectadas; d) la posibilidad de encarar cualquier otra acción tendiente a atemperar las consecuencias producidas por el desalojo dispuesto. En todos los casos, el Órgano de Aplicación podrá solicitar al Juez la suspensión de la orden de



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

lanzamiento por un término no mayor de 180 días, en el cual la solución propuesta pueda tener principio de ejecución"

Conforme a ello, el Acta Acuerdo suscripta entre las partes (fs. 40/45 del Anexo Doc. IV del sumario), que fuera presentado en la causa penal por el Apoderado de la Fiscalía de Estado, y ratificada por la Sra. Ministra de infraestructura de la Provincia, autoridad de aplicación de la Ley 7.165, no podía ser desconocida por las autoridades judiciales que ordenaron el lanzamiento de las personas del predio.

La comunicación efectuada por la Sra. Ministra de Infraestructura, claramente estableció: dado que a la fecha quienes han suscripto el acuerdo cuentan con permiso para ocupar el predio y ante la inminencia del cumplimiento de la orden judicial, solicito al Sr. Fiscal instruya al representante del Fisco para que requiera urgentemente al Magistrado interviniente que deje sin efecto la medida de desalojo ordenada. Sin embargo, pese al acuerdo de partes y expresa solicitud para que se deje sin efecto el lanzamiento de las personas del predio, la justicia penal siguió adelante con la medida y ello ningún reproche ha merecido por parte del acusante. Por el contrario, se pretende someter a juzgamiento a quien ha intentado cumplir con los deberes inherentes al cargo, por medio del dictado de una medida cautelar que sirva para asegurar la eficacia de una sentencia de mérito (homologación del acuerdo de no desalojo).

En el supuesto de autos, se verificó un tratamiento ilegítimo para con las personas objeto del "lanzamiento" pues aún en contra de la solicitud expresa de la Ministra de infraestructura para que dejara sin efecto el desalojo, el ex Magistrado a cargo

del Juzgado de Garantías N° 2 de La Plata, ordenó su ejecución. Además, en su resolución, el Sr. Juez omitió considerar las leyes y tratados internacionales aplicables, como si esas normas no existieran (ver: Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales; Observación Oral. N° 7 del Comité DESC; art. 75 inc. 22 de la CN y Ley 7.165, y Decreto Reglamentario H° 4217/91, ya citados).

Por otra parte, sostiene que la competencia del fuero penal -que el acusante considera avasallada por su accionar-, no fue ejercida por la propia inacción de los magistrados y funcionarios a cargo de la investigación penal. En tal sentido, advierte que la IPP 0600-306695/06, caratulada "Personal Policial La Plata 10ma s/ Usurpación de Inmueble" (UFI N° 4 La Plata), con intervención del Juzgado de Garantías N° 2 de La Plata, a cargo del Dr. Cesar Luis Melazo (Causa N° 21.713), todavía se encuentra en trámite de instrucción, sin imputación alguna, a más de once (11) años de iniciada. No obstante, dicha situación de parálisis procesal y retardo de justicia pareciera no merecer reproche alguno por parte del Sr. Procurador, quien -resalta- resulta personalmente responsable del adecuado funcionamiento del Ministerio Público (art. 189 de la CPBA y 20 de la Ley 14.442).

Tal circunstancia corrobora que los desalojos ordenados en el marco de investigaciones penales, no se encuentran dirigidos a garantizar la eficacia práctica de un eventual pronunciamiento de condena, ni de hacer cesar los efectos de un hecho criminal -toda vez que ello sólo puede ocurrir una vez firme aquel pronunciamiento-; sino a beneficiar a los sectores más favorecidos de la sociedad y provocar la segregación territorial



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

de sectores vulnerables, puesto que su mera presencia en el lugar, producía un detrimento en el valor de las propiedades lindantes de los barrios cerrados más exclusivos del Partido de La Plata.

Hecho 5

Idéntica consideración merece la acusación efectuada con sustento en la actuación sumarial CJ 313/12, iniciada en el año 2012 por la Suprema Corte de Justicia.

En las citadas actuaciones se cuestionó su actuación en la causa "Defensoría oficial juvenil N° 16 de La Plata c/ Ministerio de Seguridad y otros, s/ Medida autosatisfactiva", que fuera promovida por el Defensor Oficial titular de la U.F.D. N° 16 de este Departamento Judicial para que se ordene al Ministerio de Seguridad suspender en forma inmediata todo acto de desalojo compulsivo en el Barrio San Carlos, calles 149 y 148, 34 y 36 de La Plata, garantizando el derecho que establece el art 36 inciso 2 de la Constitución de la Provincia, respecto de los niños que allí viven, hasta tanto sean relocalizados y/o se dirima su situación habitacional

En atención a la situación de calle y falta de asistencia de las familias afectadas, se ordenó al Poder Ejecutivo la inmediata e íntegra protección -por los organismos correspondientes- de los derechos de los niños involucrados en la medida. A tales fines, se ordenó a la demandada arbitrar los medios necesarios y adecuados para la reubicación de los niños afectados por la orden judicial de lanzamiento dictada por el Juzgado de Garantías N° 6 de La Plata en la I.P.P. 31.585-12, en un lugar que cuente con condiciones sanitarias y de habitabilidad suficiente y

se dispuso, asimismo, la prohibición de utilizar armas de fuego durante el procedimiento de desalojo, en particular con relación a los niños involucrados.

No obstante, según el criterio del acusante, la situación planteada no configuraba razón suficiente para que un magistrado incompetente dicte una medida cautelar en los términos del art. 196 CPCC,

De acuerdo con ello, pareciera que cada vez que se intenta abordar la conflictividad social desde una perspectiva de derechos que no se encuentran garantizados, funcionarios públicos, sean del Poder Ejecutivo o del Poder Judicial, intentan criminalizar las demandas que emergen de los sectores más postergados de la sociedad, sin importar que las mismas tengan una especial consagración en el orden constitucional y en los diversos instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por la Argentina.

Hecho 6

Se le reprochan las decisiones jurisdiccionales adoptadas en la causa N° 33.516 "Calles Añasgo, Ronald y otros c/ Fisco de la Provincia de Buenos Aires s/ Medida Cautelar Autónoma o Anticipada" en la que se ordenara al Poder Ejecutivo -sin éxito- la no ejecución de un desalojo ordenado por el Sr. Juez de Garantías, Dr. Pablo Ráele, en la I.P.P. N° 06-00-15.367/15, caratulada "Dte. MATTIOLI, Alberto. Dcia. Usurpación" que a entender de la Procuración General constituyó un acto de "strepitus fori", al enfrentar dos decisiones judiciales contrapuestas sobre una



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

misma situación, conducta que -sostiene- afecta gravemente la imagen y el prestigio de la administración de justicia.

Entiende el acusador que se encuentran configurados los supuestos de los incisos "d" "e" e "i" del art. 21 (Incompetencia o negligencia demostrada en el ejercicio de las funciones; incumplimiento de los deberes inherentes al cargo; y comisión de graves irregularidades en los procedimientos a cargo). Ello pese a haber planteado el respectivo conflicto de competencias.

El día 19-IV-2015 el Sr. Alberto Virgilio Mattioli radicó ante el Ministerio Público Fiscal una denuncia (IPP n° 06-0015367/15 caratulada "Mattioli, Alberto Virgilio, Dte. Usurpación de Inmueble"), por un presunto hecho ilícito, consistente en la ocupación de un inmueble compuesto por ocho parcelas, emplazado desde la Avda. 520 hasta la calle 530 y desde la calle 214 hasta 217, en la Localidad de Abasto; por parte de diversas personas que -más allá de unas pocas- no se encuentran identificadas en la causa.

El día 23-IV-2015, la Agente Fiscal interviniente, Dra. Betina Lacki, apenas dos días hábiles después de presentada la denuncia, en contravención a lo dispuesto por la Resolución N° 452/10 de la Procuración General, el art. 59 del Código Civil, el art. 38 inc. 1 de la Ley del Ministerio Público Nro. 14.442, solicitó el dictado de una orden de desalojo con fundamento en lo dispuesto por el art. 231 bis del C.P.P.B.A. (incorporado por Ley 13.418), en base al ejercicio de derechos posesorios, que mediante declaraciones testimoniales y contratos de arrendamientos habría acreditado el Sr. Alberto Virgilio Mattioli y su cónyuge Mirta Susana Alchú. No obstante, la actuación de la Agente Fiscal pareciera no merecer reproche alguno por parte del Sr. Procurador,

quien vale recordar resulta personalmente responsable del adecuado funcionamiento del Ministerio Público (art. 189 de la CPBA y 20 de la Ley 14.442),

El mismo día, el Juez titular del Juzgado de Garantías N° 3 de La Plata, Dr. Pablo Ráele, consideró "prima facie" configurado el delito previsto en el art. 181 del Cod. Penal, y endilgó sin demasiadas probanzas ni defensa alguna, el carácter de coautores del mismo a las personas identificadas por el denunciante, atribuyendo a éste último el carácter de particular damnificado. En función de ello, ordenó el desalojo de trece personas identificadas "...como así de los demás ocupantes del inmueble", sin evaluar las particularidades de los cientos de personas que allí se encontraban, ni de ponderar las necesidades habitacionales de aquellas. Pero el objeto de la medida no abarcó solamente el desahucio, sino que además y sin que mediara urgencia alguna, dispuso la entrega del inmueble al denunciante, aun cuando éste no acreditó sus derechos sobre la totalidad de las parcelas. Por su parte, consciente de la existencia de menores de edad en el inmueble, tratando de suplir la omisión de la Agente Fiscal, sugirió dar intervención a la Asesoría de Incapaces, luego de adoptada la medida de coerción, en contravención con lo dispuesto por el - entonces vigente- art. 59 del Cód. Civil, la Resolución 452/10 de la Procuración General de la Suprema Corte y el art. 38 inc. 1 de la Ley 14.442, que establecen el carácter previo de dicha citación.

Dicha medida fue apelada el día 27-IV-2015 por la Defensora Oficial, y concedido el recurso el mismo día de su presentación por el Juez Ráele.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

El día 29-IV-2015, es decir, tan solo dos días después, la Cámara de Apelación en lo Penal confirmó el desalojo ordenado, aunque llamando la atención a la Agente Fiscal respecto de la obligación de dar cumplimiento con la Resolución 452/10 ya citada, sin asignar ninguna consecuencia jurídica a tal omisión, que conforme al art. 59 del Cod. Civil es nada menos que la nulidad.

Devueltas las actuaciones al juzgado de garantías, el mismo día 29-IV-2015, el juez penal libró mandamiento de desalojo para que sea efectivizado el día 6-V-2015, sin tomar recaudo alguno respecto de intimaciones previas, tratamiento de niños y mujeres, ejercicio de la fuerza, presencia de personal policial femenino, intervención del Servicio Local del Sistema de Promoción y Protección de los Derechos de los Niños (Ley 13.298), etc.

El día 5-V-2015 se presentó ante el Juzgado a su cargo el Sr. Ronald Calles, por derecho propio y en representación de sus dos hijos menores de edad, promoviendo acción contencioso administrativa para obtener el dictado de una medida cautelar por la cual se ordene a la Provincia de Buenos Aires que se abstenga de efectivizar el desalojo programado para el día 6-V-2015, respecto de los inmuebles emplazados sobre las calles 520 a 530 y 213 a 217 de la localidad de Abasto, Partido de La Plata, ello hasta tanto no se alcance una solución sobre la problemática habitacional de las personas que allí residen.

Frente a la urgencia y la gravedad de los hechos, la medida fue concedida el día 5-V-2015 y notificada en igual fecha al Poder Ejecutivo y al Ministro de Seguridad.

Con motivo de las gestiones realizadas por el Vicegobernador, el Secretario de Derechos Humanos de la Provincia

y otras autoridades provinciales, la orden de desalojo no fue efectivizada el día previsto en la resolución judicial que lo dispuso. No obstante ello, y pese a la existencia de una orden judicial contraria, el juez penal eludió plantear el conflicto de competencia e insistió frente a las autoridades policiales sobre el cumplimiento de su orden -que fue cumplida en la madrugada del día 7-V-2015-, sin antes haber adoptado los recaudos necesarios para evitar las consecuencias dañosas e innecesarias derivadas del cumplimiento de la orden judicial que impartió. Tampoco dispuso la presencia de autoridades públicas que resguarden los derechos de las personas afectadas. Tal situación permitió que la Policía cometiera delitos de abuso de autoridad, de lesiones, de daños sin el debido control judicial por parte de quien ordenó la medida.

La orden de desalojo tampoco contó con la previa intervención de la Autoridad de Aplicación de la Ley 7.165 - Subsecretaría de Tierras, Urbanismo y Vivienda de la Provincia de Buenos Aires-, a efectos de dar cumplimiento con el art. 4 de la citada Ley y art. 3 de su Decreto reglamentario n° 4217/91.

No obstante, dicho Subsecretario se presentó espontáneamente y solicitó en la causa penal la suspensión del desalojo decretado, con carácter previo a su ejecución, durante el plazo de 180 días (conf. copia del escrito a fs. 211/212 de la causa 33.516, en trámite por ante el Juzgado a su cargo). En dicha pieza, el citado funcionario requirió la convocatoria a una audiencia, por entender que "...la inmediatez de una audiencia permite a quienes se encuentran inmersos en la problemática en debate, ejercer efectivamente su garantía a ser consultados en el proceso, manifestar lo que estimen conducente a su defensa



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

procesal, acercar posiciones e incluso arribar a una solución autoconformada del conflicto" (conf. fs. 211 vta. de la citada causa).

Sin embargo, el magistrado interviniente hizo caso omiso de la propia legislación local y de las facultades ejercidas por su autoridad de aplicación, procediendo al desahucio e imposibilitando el censo de las personas que habitaban el predio, que el citado Subsecretario había dispuesto.

Por su parte, la gran mayoría de las personas brutalmente desalojadas en la localidad de Abasto, no fueron objeto de imputación alguna en el proceso penal, no tomaron conocimiento de las actuaciones, no tuvieron posibilidad de ofrecer prueba, ni fueron citados a declarar por la comisión de la conducta que se investiga. Nada de eso pudo hacer la defensa, con carácter previo a que se ordenara la restitución, viéndose imposibilitadas de hacer un inventario para evaluar los bienes materiales que pudieron ser dañados o documentar las pérdidas no monetarias que eventualmente hayan de ser indemnizadas.

Todo ello genera una violación a la garantía del debido proceso (art. 18 de la CN) y compromete la responsabilidad Internacional del Estado, puesto que la notificación al Defensor Oficial, no subsana la falta de anoticiamiento a todos aquellos que habrían de ser afectados por el desalojo, algunos de los cuales fueran -incluso- identificados expresamente en la sentencia del juez penal.

La situación se agravó puesto que el propio abogado de las familias afectadas -como es público y notorio conocimiento- fue detenido durante el operativo policial, mientras ejercía su rol

como letrado defensor, permaneciendo encarcelado desde la madrugada hasta altas horas de la noche del día 7 de mayo.

A ello cabe agregar que la Agente Fiscal Ana Medina, de turno el día del desalojo, impidió que los abogados de la Comisión Provincial por la Memoria (CPM) ingresen a la Comisaría Séptima para supervisar la situación de los detenidos, algunos de ellos heridos, organismo que habitualmente monitorea detenidos y lugares de encierro en toda la Provincia de Buenos Aires.

Como es fácil advertir, elementales derechos humanos han quedado librados al arbitrio del poder público, sin garantías disponibles para su protección, generando una indefensión absoluta por parte de ciertos funcionarios que desplegaron una clara demostración de autoritarismo judicial/policial.

Tan solo diez días duró el trámite del desalojo, pasando por ambas instancias, plazo que contrasta no sólo con la morosidad estructural del fuero penal, sino también, verbigracia, con la excesiva demora del Juez Ráele en pronunciarse respecto de la inhibitoria que le planteara (más de treinta y cinco días), al punto que la S.C.B.A. hubo de requerir las actuaciones al citado magistrado para dirimir la cuestión positiva de competencia que tramita en la causa B 73.724 caratulada "Calles Añasgo Ronald y otros c/Fisco de la Provincia de Bs. As. s/ Medida Cautelar Autónoma o Anticipada. - Cuestión de Competencia (art. 161 inc 1º Const. Prov.)".

En efecto, mediante oficio de fecha 15-V-2015, requirió al Titular del Juzgado de Garantías 3 de La Plata, que se inhiba de continuar interviniendo en las actuaciones IPP N° 06-00-15.367/15 respecto de las cuestiones vinculadas a la situación



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

posesoria del inmueble objeto del conflicto, sin perjuicio de continuar la investigación penal por la posible comisión del delito previsto en el art. 181 del CP y remita de manera inmediata las actuaciones o incidentes pertinentes que se formen al efecto. Mediante oficio de fecha 21-V-2015, el citado magistrado requirió la remisión de las piezas procesales pertinentes a efectos de dar curso a la incidencia, las cuales fueron enviadas el día 26-V-2015.

Habiendo transcurrido en exceso el plazo previsto en el art. 38 del C.P.P. desde la notificación de la resolución de fs. 231/243, dispuso el libramiento de un oficio reiteratorio, que fue diligenciado el día 2-VI-2015 y mediante el cual requirió al Titular del Juzgado de Garantías N° 3 de La Plata que se expida de manera urgente sobre el planteo de competencia articulado. Ante la falta de respuesta, dispuso el libramiento de un nuevo oficio reiteratorio al Juzgado de Garantías N° 3 de La Plata a los mismos fines que el anterior, que fue diligenciado el día 18-VI-2015.

El día 5-VII-2015 fueron recibidos dos oficios provenientes del Juzgado de Garantías N° 3 de La Plata, mediante los cuales su titular informa que la incidencia de competencia se encuentra aún en trámite de vista a las partes, luego de transcurridos más de veintidós (22) días de notificado el planteo inhibitorio.

Finalmente, frente a las reiteradas omisiones, el día 8-VI- 2015 remitió las actuaciones a la Suprema Corte de Justicia para decidir la contienda, sin que el magistrado penal se haya pronunciado.

Pese a que la Suprema Corte haya "opinado" acerca de la competencia penal en dicha causa, por devenir abstracta ante la

expropiación del predio, su actuación no mereció reproche disciplinario alguno, toda vez que al plantear el respectivo conflicto de competencias, se utilizaron los carriles procesales previstos en la ley.

De modo que el juez penal interviniente ha procedido con evidente parcialidad, acelerando el trámite judicial para satisfacer el interés de un empresario inmobiliario -que al igual que las personas desalojadas, no era más que un ocupante del predio- y retrasándolo frente a la restitución de la posesión planteada - ante su sede- por las cientos de familias desalojadas.

De lo expuesto se puede observar que la cuestión implicaba una necesidad habitacional insatisfecha que debía ser analizada en el marco de una causa judicial que pondere las normas tanto locales como internacionales relativas al acceso a la vivienda y a los requisitos que deben cumplimentarse para la ejecución de un desalojo forzoso, a fin de que el Estado nacional no comprometa su responsabilidad internacional.

En el marco de dicho proceso se dictó una medida cautelar, que suponía la existencia de un conflicto de competencias, que si bien se encontraba latente al momento del dictado de la orden cautelar, en atención a la extrema urgencia del caso, la cuestión de competencia fue planteada posteriormente. El magistrado penal, por su parte, pese a la existencia de una orden judicial contraria, eludió plantear el conflicto de competencia e insistió frente a las autoridades policiales sobre el cumplimiento de la orden de desalojo, dejando al arbitrio del Poder Ejecutivo la elección de la orden judicial que habría de cumplir.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Pero no solo el juez Ráele violó el cauce judicial e institucional adecuado para resolver el conflicto de competencias, sino que un grupo de jueces penales -por sí y por intermedio de la Asociación de Magistrados-, ejercieron una presión indebida sobre su persona, con gran impacto mediático, con la clara finalidad de desautorizar las decisiones adoptadas.

En el lapso de una semana de efectivizado el desalojo, la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires declaró -por unanimidad en ambas Cámaras- la utilidad pública de los predios en cuestión a los fines de su expropiación con destino a vivienda social para las familias desalojadas, conforme un censo efectuado por la Subsecretaría de Tierras, Urbanismo y Vivienda de la Provincia que, antes de efectivizado el desahucio, había solicitado la suspensión de la orden judicial en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 7.165, siendo desoída por el magistrado penal interviniente.

Al respecto, entiendo conveniente recordar que la Ley 14.716, de Expropiación de las tierras objeto de la causa, en sus fundamentos expresamente estableció que: "la tierra y la vivienda no son simples bienes. Como lo sostiene el artículo 21 del Pacto de San José de Costa Rica -en plena sintonía con el artículo 12 de la Ley 14.449 de Acceso Justo al Hábitat la propiedad tiene una función social y por lo tanto pasa de ser una simple mercancía para convertirse en un derecho social fundamental. Toda familia que no tenga un lugar donde vivir tiene el derecho a tenerlo y el Estado la obligación ético política de proporcionarlo, arbitrando todos los mecanismos que -siempre dentro de la ley- proteja a los sectores sociales

de mayor vulnerabilidad. Las familias ocupantes del predio que convoca al presente proyecto de ley provienen de situaciones sociales de absoluta indigencia y carencia de recursos económicos. De composición numerosa, los afectados ven vulnerados sus derechos más elementales por lo que requieren una atención especialísima a los efectos de cubrir sus necesidades básicas consagradas en la Constitución Nacional y en los Pactos Internacionales a los que ésta adhiere en materia de defensa de los derechos vulnerados a familias cuya urgencia amerita la intervención del Estado de forma inmediata. A lo largo de estos años, la marca identitaria del Estado, ha sido la de tomar la iniciativa en favor de los sectores sociales vulnerables. El Estado posee numerosos recursos institucionales tanto en el ámbito provincial como en el ámbito nacional para socorrer a los afectados. A través de la articulación de estos órganos competentes, la aplicación de dichos instrumentos propicia la materialización de la solución habitacional de las familias afectada".

Como surge a simple vista, la Legislatura provincial consideró unánimemente -al igual que en sus decisiones- que en el caso se encontraban vulnerados los derechos más elementales de personas en absoluta indigencia, con sus necesidades básicas insatisfechas y que el Estado posee numerosos recursos para socorrer a los afectados, tal como es su obligación de acuerdo con la Constitución y los Tratados sobre Derechos Humanos.

Frente a ese panorama se presentaron dos tipos de respuestas: la sustentada en sus decisiones, de abordar la problemática desde una perspectiva de derechos, con intervención



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

de los organismos específicos (Tierras, Vivienda, Niñez, Desarrollo Social, etc.), mientras se dirimiera la cuestión posesoria; y otra, prohijada por el Juez Ráele, de considerar delictiva una conducta desde el inicio de un proceso penal, desplegando un violento operativo policial para llevar a cabo un desalojo forzoso al margen de todos los recaudos constitucionales e internacionales que se exigen para ello. Es curioso que la ilegalidad se coloque de su lado. El Acusador convalida, ex profeso, actuaciones judiciales y policiales que serán materia de enjuiciamiento internacional del Estado argentino.

Si bien el acusante plantea como argumento central un avasallamiento sobre la jurisdicción de otro Magistrado, no debe perderse de vista que las decisiones aparecen sustentadas en la urgencia de caso, en razón de hallarse en juego elementales derechos constitucionales de los afectados por la medida, quienes - paradójicamente- no se encontraban imputados en la causa penal, no tomaron conocimiento de las actuaciones penales, no tuvieron posibilidad de ofrecer prueba, ni fueron citados a declarar por la comisión de la conducta que se investigaba (Usurpación).

La decisión cautelar no puede ser sino analizada en el contexto de la extrema urgencia que se avizoraba en el planteo de la parte actora, dado que no era posible en esa oportunidad aguardar una decisión definitiva sobre el planteo de competencia y la decisión sólo tuvo en miras la protección de los derechos humanos de las personas involucradas. Luego, por Resolución del día 14-V-2015 (causa N° 33.516, citada), procedió a plantear el respectivo conflicto de competencias ante la Suprema Corte, a cuyo fin declaró

la inconstitucionalidad del art. 231 bis del Código Procesal Penal que autorizaba al Juez penal a adoptar esa medida.

Corresponde reiterar que las conclusiones a las que arriba el acusante son propias de quien desconoce, no sólo la labor cotidiana de quien se encuentra al frente de un juzgado de primera instancia, sino también la premura con la que deben resolverse este tipo de peticiones cautelares, en las que se encuentran en juego derechos humanos fundamentales de las personas objeto de desalojos forzosos.

Afirma que para cumplir con los deberes inherentes al cargo que ocupó no podía sino resolver -en las escasas horas que debía hacerlo- el caso traído a juzgamiento. Cualquier otra conducta que evitara la decisión hubiera implicado un supuesto de denegación de justicia (art. 15 de la CP8A), reiterando las obligaciones emergentes de la Observación General n° 7 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas.

Es sumamente llamativo que nada cuestione el acusador respecto de la actuación de los integrantes de la Justicia Penal y de las fuerzas policiales, dado que la orden de desalojo se efectivizó -en contra de aproximadamente 800 personas- mediante un inusitado despliegue de fuerzas de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, las cuales, de un modo violento e irracional, en nocturnidad, ejecutaron la medida judicial disparando balas de goma, arrojando bombas de estruendo y gases lacrimógenos contra sus ocupantes, provocando lesiones a la integridad física de los mismos y ocasionando la muerte de algunas de sus mascotas. En este sentido, personalmente ha verificado, en ocasión de asistir al predio, una vez enterado de la represión policial desatada en las primeras



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

horas del día 7 de mayo, cuando todavía era de noche, la destrucción de las casillas precarias, bienes y enseres personales, la presencia de animales muertos y un estado absoluto de zozobra y angustia entre las personas desalojadas, quienes fueron sorprendidos mientras dormían y se vieron expuestos a una grave violación de sus derechos humanos.

El propio abogado de las familias afectadas fue detenido durante el operativo policial, mientras ejercía su rol como letrado defensor, y permaneciendo encarcelado desde la madrugada hasta altas horas de la noche del día 7 de mayo.

El trámite judicial vinculado al desahucio de los ocupantes del predio de Abasto, estuvo signado por la extraordinaria premura con que se dispuso, al punto que se omitieron recaudos elementales para salvaguardar los derechos fundamentales de las personas y, en particular, de los grupos más desaventajados, como niños, mujeres y personas con discapacidad.

Cuando hablamos de abordar estas problemáticas con una perspectiva de derechos, es porque si la ocupación de tierras (más allá de estar pendiente la cuestión posesoria, que no es ni penal ni contencioso-administrativa) reconoce causa en el incumplimiento estatal de sus obligaciones en materia de vivienda y hábitat, no cabe que el mismo Estado a cargo de ese bienestar solo pueda suministrar una respuesta represiva y criminalizante, toda vez que la supuesta conducta delictiva es pura consecuencia de la situación de indigencia de estas personas, que buscan un lugar donde vivir, Y el Estado provincial se encuentra a cargo tanto de la generación de suelo urbano como de su accesibilidad para sectores desaventajados. Ese cometido es bien desarrollado por

la Ley provincial 14.449 de Acceso Justo al Hábitat, No es casual que luego de expropiados los terrenos se conformara la "Mesa de Gestión de Abasto" espacio multiactoral de gestión conjunta para consensuar y organizar la urbanización, integrada por los tres niveles estatales involucrados, la Nación -representada por el Secretario Nacional de Acceso al Hábitat-, la Provincia de Buenos Aires por intermedio del Director Provincial de Hábitat y la Municipalidad de La Plata mediante su Secretario de Gestión Pública, conjuntamente con los interesados -afectados por la orden de desalojo-, incluido el Fiscal de Estado de la Provincia de Buenos Aires. Ese modelo de gestión es el previsto en la Ley de Hábitat.

Hecho 7

Nuevamente se le endilga "defección de la buena conducta que exige la Constitución para el desempeño de la magistratura" (inc. "q" del art, 21), por el hecho de "pretender ejecutar personalmente su decisión" (sic, folio 292 vta.).

Es posible que en la justicia provincial incomode o resulte molesto un juez que, con vocación de justicia y no de poder, se haga cargo de las decisiones que adopta, que no se escude en el anonimato y que las defienda públicamente, por tener la firme convicción de haber intentado siempre garantizar los derechos fundamentales reconocidos a las personas, por la Constitución, los Tratados y las leyes. A ese objetivo remiten, en última instancia, todos los deberes inherentes al cargo, y aparece como un contrasentido plantear que "la buena conducta judicial" consiste en alguna otra cosa.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

De allí que, contrariamente a lo sostenido por el Acusador, su presencia en el lugar de los hechos tuvo por finalidad hacer cumplir la decisión adoptada y resguardar la integridad física de las personas objeto del desalojo, ello a diferencia del Magistrado a cargo del Juzgado de Garantías 3 de La Plata.

Refiere que luego de negársele el acceso a la Comisaría de Abasto, junto a representantes de la Comisión por la Memoria, cuando intentaba salir de la zona cercada por la Policía, mientras dialogaba con los uniformados, fue agredido físicamente por agentes de Infantería quienes luego alegaron que desconocían su condición de juez, afirmación harto dudosa, toda vez que había estado presente durante toda la jornada en presencia de los mismos agentes.

Tales excesos fueron consecuencia del fallo del magistrado penal, cuya orden de desalojo, por su generalidad y ausencia de controles respecto al modo de cumplimiento, permitió a la Policía la elección discrecional de los métodos empleados en su ejecución.

Se ha formulado la correspondiente denuncia por el abuso del accionar policial con motivo de efectivizar la orden de desalojo en el predio de Abasto, la cual fuera radicada ante la Fiscalía General el 18-V-2015. La misma fue remitida y radicada ante la U.F.I. N° 1 Departamental, a cargo de la Dra. Ana Medina, en I.P.P. N° 19.448/15, caratulada "Denuncia en autos 33.516 - Calles". Dichas actuaciones fueron acumuladas el día 4-VI-2015 a la I.P.P. 17.804/15, caratulada "Personal policial Comisaria. Imputado Aguirre Orlando" sin que se adviertan avances o medidas concretas adoptadas en ese ámbito, habiéndose dispuesto únicamente,

el día 26-V-2015, la remisión de copia certificada de la causa a la Subsecretaría de Control Disciplinario de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.

Luego de efectivizado el desalojo, la Policía cortó la Avenida 520, interrumpiendo la libre circulación de una de las arterias de acceso más importantes de la Ciudad e impidió el ingreso a la Localidad de Abasto de las personas que fueran desalojadas, quienes solo pretendían reunirse con sus familiares y buscar un lugar donde refugiarse, luego de haber sido desplazadas por la Policía hacia zonas descampadas, en cercanías del acceso al Parque industrial. Ninguna de aquellas acciones fueron ordenadas en el fallo del juez Ráele.

Sin embargo, la policía al mando del Comisario General Francisco Rupnik -funcionario policial de mayor confianza del entonces Ministro de Seguridad Alejandro Granados-, no solo se negó a exhibir la orden que habilitara tal accionar, sino que impidió que pudiera circular libremente junto a los ocupantes desalojados, quienes requirieron su presencia para evitar nuevos hechos de violencia, como los padecidos al momento del desalojo.

6. HECHOS VINCULADOS A LA PRETENDIDA ESTRUCTURACIÓN "JERÁRQUICA" DEL PODER JUDICIAL:

Hecho 8:

Este hecho se sustenta en las actuaciones sumariales CJ N° 208/13 "Sr. Presidente de la Suprema Corte Dr. Héctor Negri, por Res. 424/13. Dispone formar actuaciones", iniciadas en el año 2013 con motivo del conflicto de competencia suscitado en los autos



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Nº 21.990 caratulados "Municipalidad de La Plata c/ Ministerio de Desarrollo Social s/ Pretensión Anulatoria", que -para el Acusador- suponen un "incumplimiento de los deberes inherentes al cargo" (inc. "e" del art 21, Ley 13.661), aunque en ningún momento explicita cuál sería específicamente el deber -inherente al cargo- transgredido.

En la citada causa tramitó la pretensión anulatoria articulada por La Municipalidad de La Plata para que se declare la nulidad de la Disposición Nº 332 del Director Provincial de Promoción y Protección de Derechos de los Niños, mediante la cual se establece, entre otras cuestiones, la obligatoriedad de comunicar las medidas de abrigo adoptadas en el ámbito municipal por los Servicios Locales, al Servicio Zonal, con carácter previo a su notificación al Poder Judicial.

Con fecha 12-X-2010 se dictó una medida cautelar que, apelada por la Fiscalía de Estado, motivó la intervención de la Cámara de Apelaciones del fuero, la cual remitió el expediente - Legajo Nº 21.990 Bis- a la Suprema Corte de Justicia, para que evalúe si se hallaba comprometida su competencia originaria en los términos del art. 196 de la CPBA.

Cabe aclarar al respecto, que en la causa no existía siquiera un planteo de competencia efectuado por alguna de las partes intervinientes en el proceso, las cuales consintieron expresamente su jurisdicción para entender en el proceso.

No obstante encontrarse consentida por las partes su competencia, frente a la remisión del legajo de apelación por parte de la Cámara de Apelación, la Suprema Corte decidió en la causa B.71.532, caratulada "CAM. AP. CONT. ADM. L.P. DENUNCIA CONFL. ART.

196 CONST. PROV. EN AUTOS: "MUNIC. DE LA PLATA C/ MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL S/ LEG. DE APELACION", requerirle la remisión del expediente principal, con sustento, únicamente, en un criterio jurisprudencial del propio Tribunal, tal como afirma expresamente la resolución citada por la acusación: "Que el Tribunal considera, que a los fines de decidir si un caso seguido ante otro órgano jurisdiccional corresponde a su competencia originaria... resulta imprescindible contar con el expediente principal" (Res. de la SCBA de fecha 30-XI-2011 cit. a fs. 79 últ párr. del escrito de acusación).

Es decir, que la decisión de la SCBA no sólo careció de fundamento normativo alguno, sino que -por el contrario- la misma contradice de modo palmario las normas procesales que regulan el conflicto de competencia.

Sostiene, en apoyo de su afirmación, que habiéndose dictado una medida cautelar que se encontraba vigente, las normas procesales establecen que el proceso cautelar no se suspende durante el trámite del conflicto de competencia.

Así, el art 7 inc. 2 del C.C.A. dispone que "durante el trámite del conflicto de competencia, se suspenderá el procedimiento sobre lo principal, salvo las medidas cautelares o cualquier diligencia de cuya omisión pudiere resultar un perjuicio grave". Por su parte, el art. 12 del C.P.C.C. con igual criterio prevé que durante la contienda se suspenderán los procedimientos sobre lo principal, "salvo tas medidas precautorias o cualquier diligencia de cuya omisión pudiere resultar un perjuicio irreparable", todo lo cual, lo condujo a sostener que el expediente judicial -como soporte físico de la jurisdicción- debía permanecer



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

radicado en el Juzgado, que ostentaba la competencia para adoptar las decisiones que requiera el debido cumplimiento del despacho cautelar (art. 163 y 166 in fine de la CPBA), por lo que la remisión de la causa hacia otro órgano judicial importaba declinar el ejercicio de la jurisdicción, en contravención a las reglas procesales que regulan el citado instituto (art. 171 Const. Prov.; arts. 3 y 77 inc. 1 C.C.A.; arts. 9, 11, 34 inc. 5, 36 inc. 1, 127 del CPCC).

Sostiene que no obsta a lo expresado la circunstancia de hallarse vinculada la cuestión a la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia, conforme a lo dispuesto por el art. 196 de la Constitución Provincial, en tanto su jurisdicción involucra el ejercicio de una competencia de igual rango normativo, atribuida por el art. 166 in fine de la citada Constitución.

Por tales razones, no fue remitido el expediente principal, en tanto la solicitud de remisión del expediente se formuló de modo anticipado a la declaración de competencia del Tribunal para entender en la causa (art. 196 de la CPBA), toda vez que -reitera- su jurisdicción se mantiene inalterada hasta tanto se resuelva la misma.

Refiere que no resultaba cierto que la falta de remisión del expediente principal obstaculizara el ejercicio de la competencia que el art. 161 inc. 2 de la Cont. Prov. le confiere a la Suprema Corte, puesto que ya existía un expediente judicial donde emitir pronunciamiento (causa B-71532) y las copias certificadas oportunamente remitidas constituían una réplica exacta de las actuaciones, circunstancia que fue luego corroborada por la propia Suprema Corte, la cual finalmente se pronunció sobre su

competencia en la causa B-71.532 "CAM. AP, CONT, ADM, L P. DENUNCIA CONFL. ART. 196 CONST. PROV. EN AUTOS: "MUNIC. DE LA PLATA C/ MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL S/ LÉG. DE APELACION", demostrando con ello la falsedad de su afirmación.

En tal sentido, al votar la cuestión sobre si era posible resolver la cuestión de competencia planteada en autos con las fotocopias certificadas remitidas, el Tribunal consideró que "la cuestión de competencia planteada se encuentra en condiciones de ser resuelta con las copias certificadas agregadas, que tengo a la vista y lucen prima facie legibles y completas.

Una vez comunicada tal decisión y frente a la declaración de competencia por parte de la Suprema Corte, analizó su aceptación o rechazo en los términos de los arts. 166 de la Const. Prov., 8 y 71 del C.C.A., y 10 y 11 del C.P.C.C., considerando que la interpretación propiciada por la Suprema Corte, al afirmar que la competencia que le confiere los arts. 161 inc. 2 y 196 de la CPBA reviste el carácter de "exclusiva y excluyente", no se aviene en modo alguno con lo dispuesto por el art. 166 del citado texto constitucional -incorporado por la reforma de 1994-, ni con los motivos que inspiraron la citada modificación del texto constitucional.

La citada reforma, junto a la consagración de la tutela continua y efectiva (art. 15), proyectaron un halo de luz en el juzgamiento de las contiendas administrativas, pronto ensombrecido

-entre otras cuestiones- por la pretensión reiterada de la SCBA de mantener bajo su órbita la competencia en la materia, aun cuando la misma había sido suprimida constitucionalmente, situación que



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

quedó evidenciada en el diferimiento de las funciones de los magistrados del fuero por más de cuatro años, a quienes el mismo Tribunal negó la posibilidad de prestar el juramento respectivo para el ejercicio de la magistratura, pese a que los convencionales constituyentes, en las disposiciones transitorias de la Constitución, establecieron un plazo razonable y prudencial (1º de octubre de 1997) dentro del cual debía Instrumentarse el nuevo fuero contencioso administrativo (art. 215 de la Constitución Provincial); todo lo cual originó diversas contiendas judiciales que -junto a la influencia académica y de la opinión pública- determinaron su implementación a fines de diciembre de 2003.

Advierte que en sentido contrario al que propicia la Suprema Corte local, la C.S.J.N. ha limitado su competencia originaria contemplada en el art. 117 de la Const. Nac., negándole el carácter de "exclusiva y excluyente", no obstante la literalidad del texto constitucional que -en dicho aspecto- coincide con el art. 161 inc. 2 de la Carta Magna local, enfatizando que "la más evidente demostración de la naturaleza de esta clase de asuntos esté dada, por un lado, por la posibilidad que -desde 1863- prevé el ordenamiento normativo infraconstitucional de someter estas causas a los jueces de provincia (art. 12, inc. 4 ley 48), sin infringir el carácter exclusivo de la jurisdicción originaria según lo decidido por esta Corte en la centenaria sentencia del 19 de marzo de 1901, dictada en el caso "Rodríguez del Busto, Antonio" (Fallos: 90:9), así como que, además, tampoco se verifican óbices constitucionales para que las partes voluntariamente excluyan a controversias de esta naturaleza de la competencia originaria

del Tribunal a fin de someterlas al conocimiento decisión de órganos inferiores del Poder Judicial de la Nación, aun federales de la Ciudad de Buenos Aires (Fallos: 273:378), "(CSJN, causa B, 2303. XL "Barreto", sent de fecha 21-11-2006).

Teniendo en cuenta dicho precedente de la Corte Federal (consid. 5º), es que interpretó razonablemente que el art 196 de la C.P.B.A. no excluye que puedan intentarse otras vías ordinarias para el juzgamiento de la controversia, más aún en el caso bajo análisis, donde éstas se encuentran expresamente previstas (art. 166 de la CPBA y art. 12 inc. 1 del CCA).

Refiere que las partes se sometieron voluntariamente a su jurisdicción, puesto que la actora ha iniciado una acción contencioso administrativa ante el Juzgado a su cargo y no un conflicto de poderes de los previstos en el art. 196 de la Constitución Provincial, sin que la parte demandada hubiera planteado aún su oposición al respecto, razón por la cual resultan prematuras tanto las actuaciones de oficio de la Cámara en lo Contencioso Administrativo, como de la Suprema Corte local, en tanto dicho planteo de competencia ni siquiera ha formado parte de los agravios expresados por la demandada en el recurso de apelación que motivara la intervención de la Alzada, y finalmente del Superior Tribunal Provincial.

Señala que la sustracción de oficio de la causa donde la Municipalidad de La Plata la ha radicado, importa la alteración de la estrategia procesal intentada por esa parte, y con ello, el adecuado ejercicio de su derecho de defensa, que en el marco de lo dispuesto por el art. 12 inc. 1 del C.C.A. (Ley 12.008 y modif.) persigue un pronunciamiento que deslinde las atribuciones



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

municipales vinculadas a la comunicación de las medidas de abrigo adoptadas en el ámbito municipal, al amparo de un proceso de conocimiento pleno que comprenda la garantía de recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior (art. 8 inc. 2, ap. h, de la CADH, art. 14 inc. 5° del PIDESC y art, 75 inc. 22 de la Constitución Nacional). Ello con carácter previo a transitar la vía extraordinaria, derecho que la misma Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo de La Plata ha invocado a los efectos de declarar la inconstitucionalidad de las normas que instituyen recursos directos a las Cámaras para el conocimiento y decisión de los actos de algunos tribunales administrativos, como el Tribunal de Cuentas o el Tribunal Fiscal de Apelación (CCALP, causa N° 3456, "Giménez", sent. del 24-X-2006, entre muchas otras).

A ello cabe agregar que el art 166 in fine de la Constitución provincial produjo un cambio paradigmático en el enjuiciamiento de las contiendas administrativas, conforme lo ha señalado la propia SCBA en la Causa B-64.553, "Gaineddu" del 23-V-03. En efecto, a partir del citado precedente, la justicia provincial decidió superar el formalismo de los anteriores regímenes y priorizar el principio de accesibilidad irrestricta a la jurisdicción, abandonando el carácter de "justicia revisora", de modo que las pretensiones del Código Contencioso Administrativo se inscriben dentro del postulado constitucional de la "tutela judicial continua y efectiva" (art. 15 Const. Prov.).

Por su parte, a la luz del citado principio, reviste extrema gravedad la revocación de la medida cautelar por parte de la Suprema Corte, sin que las partes hayan invocado ni consentido su competencia y sin fundamento normativo alguno, con la única

menção de una supuesta incompetencia del magistrado de primera instancia.

Conforme a lo expresado y teniendo en consideración que se encuentran controvertidas competencias constitucionales de igual rango (arts. 166 y 196 de la Constitución Provincial), planteó la contienda positiva de competencia según lo dispuesto por el art 10 del C.P.C.C., remitiendo las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, para que dirima la misma, conforme a lo dispuesto por el art. 24 inc. 7 del Decreto Ley N° 1285.

En efecto, sin perjuicio de la doctrina sustentada por la Corte Federal (Fallos 280:240 y 297:535, entre otros), en virtud de la cual, el tratamiento de cuestiones de competencia suscitadas entre dos tribunales locales resulta ajena a su competencia, entiende que el caso de autos configura una excepción a dicha regla, del mismo modo que en similares supuestos resueltos por dicho Tribunal (Fallos: 310:854, "Danna Salvador", y 315:308, "Vanzato"; entre otros), toda vez que la interpretación de la Suprema Corte local, aferrada estrictamente a la norma local, no ha considerado la afectación de elementales derechos y garantías de raigambre federal (circunstancia que difiere del precedente "Chaves Guillermo c/ Municipalidad de La Plata", causa N° 553, XLIII, sentencia del 3-VI-2007), tales como: i] La garantía de juez natural (art. 18 CN y 8.1 del PSJCR); ii] La garantía de la doble instancia judicial consagrada en el art. 8 inc. 2. h del Pacto de San José de Costa Rica, que resulta exigible, no sólo en materia penal, sino en cualquier tipo de proceso judicial.

Que sin perjuicio de la valoración que la garantía en cuestión le merece a la SCBA en cuanto a su exigibilidad en este



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

ámbito jurisdiccional (Causa A. 68.436, "G., D.P. ci Colegio de Abogados de Buenos Aires", Sent. del día 25-VIII-2010), es su criterio -conforme a lo expresado en diversos pronunciamientos- que la garantía de la doble instancia judicial consagrada en el art. 8 inc. 2 h del Pacto de San José de Costa Rica resulta exigible, no sólo en materia penal, sino en cualquier tipo de proceso judicial (ver. causa N° 23.548 "Instrumento Electoral porta Unidad Popula", Sent. del 24-VI-2010 del Juzgado a mi cargo).

Tras referir criterios de la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo de La Plata, se detuvo en la interpretación de normas de la Constitución Nacional, a partir del art. 75 inc. 22.

Considera que la interpretación que mejor refleja esta nueva realidad constitucional, permite sostener dos alternativas. En primer lugar, se encuentra la posibilidad de promover un conflicto de poderes en los términos previstos por el art. 196 de la Constitución Provincial, cuyo conocimiento corresponde a la Suprema Corte provincial, o bien -como es el caso de autos- las partes pueden plantear válidamente la discusión ante los Juzgados de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo, a partir de la incorporación del artículo 166° de la Constitución, en la medida en que el asunto involucre la competencia material del Fuero (art. 166 in fine CPBA, art. 1, Ley 12.008), sin que ningún Tribunal Superior pueda sustraer de oficio la competencia constitucionalmente asignada, puesto que no existe relación jerárquica entre los jueces, sino distintos rangos de competencia que deben ser respetados entre sí.

En atención a los términos en que fue dictada la resolución de la Suprema Corte de Justicia, donde se propicia el inicio de acciones penales, la intervención de la fuerza pública en la sede de un órgano judicial y la aplicación de sanciones administrativas, por el solo hecho de haber interpretado de un modo diferente las normas del ordenamiento jurídico frente al citado Tribunal y haber defendido su independencia y la jurisdicción, tal como se encuentra obligado según los estándares internacionales (conforme a lo dispuesto -entre otros instrumentos- por el art 7, apartado b.3 de la Declaración de Principios Mínimos sobre la Independencia de los Poderes Judiciales y de los Jueces en América Latina -Declaración de Campeche-), es que se dio intervención a la Comisión Permanente de Protección de la Independencia Judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a los fines que estime corresponder.

Concluye que la acusación por el Hecho 8, sólo podría tener sentido en el marco de una organización jerárquica. Sin embargo, los magistrados de primera instancia (llamados "inferiores" sólo en sentido figurado), no se encuentran jerárquicamente subordinados a los tribunales colegiados de segunda y tercera instancia, y por ende las decisiones de los jueces resultan independientes y no subordinadas al criterio de otros órganos del mismo Poder Judicial. En esta línea, entiende que la acusación incurre en la falacia de apelación a la autoridad (conf. COPI, Irving M. Introducción a la Lógica, Ed. Eudeba, 1972, pág. 69).



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

7. HECHOS VINCULADOS AL INGRESO DE CAUSAS. SUPUESTA VIOLACIÓN DEL ACUERDO 3397/08 Y RESOLUCIONES 1358/06 Y 1794/06 DE LA S.C.B.A.:

Los hechos identificados bajos los números 11 a 18 se sustentan en las actuaciones sumariales CJ N° 163/12 "Sr. Presidente de la S.C.J.B.A. Dr. Eduardo de Lazzari por Resol. N° 37/12 de la Secretaría de Planificación", en trámite por ante la Suprema Corte de Justicia, iniciadas en el año 2012 con motivo del informe presentado por la Subsecretaría de Control de Gestión.

No obstante que el propio informe aclara que los actos procesales cuestionados "son providencias de índole jurisdiccional" que solo acarrearón -en el supuesto más gravoso- un "cambio en la gestión de los procesos" (fs. 17 del informe año 2012), el acusante considera que los mismos configuran un comportamiento "que pone en jaque la garantía constitucional del juez natural y la normativa dictada al efecto para hacerla operativa"

Al respecto, cabe en principio señalar que los hechos denunciados por la acusación fueron oportunamente aclarados y, en su caso, subsanados en el marco de la auditoría realizada en el juzgado, tal como da cuenta los informes de monitoreo efectuados con posterioridad.

Así, el informe realizado en el año 2013 refiere que "se revisaron cuarenta (40) actuaciones en las cuales se constató su correcto ingreso por la Receptoría General de Expedientes, o eventualmente, luego de ser recibidas por el juzgado se remitieron a esta repartición para su registro y sorteo" (fs. 6 vta. del informe cit.). A idéntica conclusión arriba el siguiente informe presentado en el año 2015 (fs. 6 vta del

informe), el cual asimismo indica que dichas cuestiones fueron "exhaustivamente analizadas y estudiadas por la Subsecretaría de Control Disciplinario".

Resulta entonces sorprendente que el acusante considere como causal de destitución de un magistrado, los mismos hechos que, luego de analizados minuciosamente por la Subsecretaría de Control Disciplinario, ni siquiera merecieron sanción disciplinaria por parte de la Suprema Corte de Justicia.

No obstante la manifiesta ausencia de configuración de la causal prevista en el art, 21 incs. "e" e "i" de la Ley 13.661 (incumplimiento de los deberes inherentes al cargo y graves irregularidades en los procedimientos a su cargo), se habrán de analizar los distintos hechos descriptos en la acusación.

Hechos 11, 12, 15 y 16

Se cuestiona su actuación en las causas N° 21.703 "Méndez, Juan Carlos c /Fisco de la Provincia de Buenos Aires s/ Amparo"; N° 13.928 "Escobar Osvaldo H, c/ Provincia de Buenos Aires s/ Amparo"; N° 14,384 "Álvarez Rodolfo c/ Fisco de la Provincia de Buenos Aires s/ Amparo" y N° 22.880 "Asesoría de incapaces N° 1 de La Plata c/ Fisco de la Provincia de Buenos Aires s/ Amparo".

El reproche se dirige al modo de ingreso de la causa por conexidad y al incumplimiento de la normativa que regula el sorteo de las acciones de amparo.

Al respecto, cabe precisar que la radicación de una causa por razones de conexidad, constituye un derecho con que cuenta todo litigante de peticionar en el momento procesal oportuno, la



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

tramitación de la causa por ante determinado juzgado, con la finalidad de evitar el dictado de fallos contradictorios (arts. 188 y ccdtes del CPCC), razón por la cual -más allá de su eventual admisión o rechazo- dicha cuestión no configura irregularidad alguna y menos aún causal de mal de desempeño, incluso el propio Jurado de Enjuiciamiento ha echado mano a dicho instituto para dar curso a las presentes acusaciones, apartándose del texto expreso de la ley.

Con relación al supuesto incumplimiento de las disposiciones reglamentarias que regulan el sorteo y asignación de las acciones de amparo, es dable señalar que ninguna regulación de orden administrativo -aun aquella que provenga de la Suprema Corte-, puede limitar o suprimir la jurisdicción de los jueces para decidir la competencia en función de las normas constitucionales - en este caso arts. 20 inc. 2 y 166 in fine de la Constitución Provincial- y las leyes aplicables.

En punto a lo manifestado, recuerda una vez más que "no se admiten ni son constitucionales las influencias o presiones externas", ni las instrucciones acerca del modo de ejercer la función. Sólo la constitución y las leyes imponen obligaciones a los jueces. Ni siquiera los órganos judiciales de instancia superior pueden intervenir en las sentencias o resoluciones de los de instancia inferior, como no sea cuando la ley les da oportunidad mediante recursos revisores". (Manual de la Constitución Reformada, ed. Ediar, Buenos Aires 1997, T. III pág- 333).

Señala que el apartamiento imputado encuentra sustento en una doctrina sustentada en todas las causas que

tramitaron por ante su Juzgado, fundada en su convicción acerca de la inconstitucionalidad de las Resoluciones Nros. 1.358/06, 1.794/06 y sus modif. de la S.C.B.A. que regulan el trámite del sorteo de amparos.

De tal modo, las decisiones jurisdiccionales reprochadas, además de resultar ajenas al poder de enjuiciamiento pues, en caso contrario, se afectaría su independencia de criterio, de ningún modo pudieron ocasionar una vulneración a la garantía de juez natural, puesto que se trata en todos los supuestos de cuestiones de competencia sometidas al contralor de la contraparte y, en su caso, a la revisión por las instancias de apelación.

Por el contrario, el criterio judicial que se cuestiona privilegió -en todos los casos- el acceso a la justicia y demás garantías constitucionales de las personas y grupos socialmente vulnerables, como un bien jurídico de superior jerarquía, frente a las reglas procesales que pueden obstruir su protección, conforme se puede constatar en cada uno de los hechos denunciados.

Refiere que en la causa N° 21.703 "Mendez", se ordenó al IOMA a proveer medicación a una persona discapacitada, para el tratamiento de su patología (paraplejía postraumática y vejiga neurogénica).

En la causa N° 13.026 "Escobar" ordenó la relocalización de familias afectadas por una orden de desalojo en el Barrio Olimpo o Juan Domingo Perón.

En la causa N° 14.384 "Álvarez" se ordenó al Ministerio de Salud la provisión del medicamento Etanecept a un paciente que presenta psoriasis artropatía.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

En la causa N° 22.880 "Asesoría de Incapaces" se ordenó a la Provincia de Buenos Aires y a la Municipalidad de Presidente Perón garantizar el derecho a una vivienda digna y la provisión de alimentos necesarios para asegurar una dieta que cubra las necesidades nutricionales básicas de tres niños en situación de vulnerabilidad, uno de los cuales además presenta Enfermedad Obstructiva Crónica, desnutrición crónica e hipertensión pulmonar.

Desobediencia de las órdenes judiciales dictadas por su persona por parte de la Presidenta de la S.C.B.A., Dra. Hilda Kogan. en ejercicio de su función administrativa:

Pone de resalto que numerosas órdenes judiciales que dictara declarando la inconstitucionalidad de las normas que regulan el trámite del sorteo de las acciones de amparo (Resoluciones Nros. 1.358/06 y 1794/06 y sus modif. de la SCBA), fueron incumplidas por decisión de la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia, Dra. Hilda Kogan, todo lo cual, no solo constituye una causal de remoción de sus funciones, sino que puede constituir un delito, conforme a lo previsto y penado por el art. 239 del Código Penal.

En efecto, siguiendo el criterio jurisdiccional referido en la causa "Carrizo, Rosana Mercedes", se declaró la inconstitucionalidad de aquellos reglamentos y se dispuso la remisión de la causa a la Receptoría General de Expedientes, la cual mediante sorteo asignó la causa al Juzgado Contencioso Administrativo n° 2 de La Plata. Una vez recibidas las actuaciones por el citado Juzgado, este resolvió remitir las actuaciones

nuevamente a la Receptoría General de Expedientes para que proceda al sorteo conforme lo previsto por las precitadas resoluciones,

Recibida la causa, la Jefa de la Receptoría General de Expedientes elevó el expediente "en consulta" a la Suprema Corte, la cual por intermedio de su entonces Presidenta, Dra. Hilda Kogan, resolvió "hacer saber a la funcionaria requirente que deberá darse estricto cumplimiento a las Resoluciones Nros. 1358/06, 1794/06 y 957/09, que regulan el régimen de ingreso y asignación de las acciones de amparo. Asimismo se hace saber a la doctora Matilde De Andreis que en lo sucesivo deberá evitar consultas como las que motivan el presente decisorio..." (ver Resolución de Presidencia N° 490/10 que acompaña como prueba).

De tal modo, la Presidenta de la S.C.B.A. en ejercicio de su función administrativa, instruyó a un funcionario dependiente para que incumpla la orden judicial emitida por éste magistrado, situación que en virtud de los términos imperativos utilizados por la Presidenta de la S.C.B.A., se reiteró en todos los casos en los cuales el Juzgado que titulariza aplicó el citado criterio judicial.

Frente a una decisión jurisdiccional no compartida por la Dra. Kogan, la Presidencia de la Corte, debió instruir a la Fiscalía de Estado para que deduzca el correspondiente recurso de apelación, pero -reitero- de ningún modo desde su función administrativa de superintendencia puede desconocer los fallos judiciales, pues la Constitución Provincial no habilita tal proceder (arts. 161 y 163 de la Const. Prov.). No es ocioso recordar al respecto, que la función administrativa desarrollada por la Suprema Corte, sea en materia de personal, contrataciones o



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

cualquier otra, está sometida a la jurisdicción de los jueces en lo contencioso administrativo, conforme lo dispone la atribución, de competencia prevista por el art. 166 in fine de la Constitución Provincial.

Resulta sumamente ingrato tener que explicar cuestiones tan básicas, pero toda esta Acusación es tan descabellada que hemos llegado a la situación en que se me acusa de "abusar de mi poder" (Hecho 1 de la Acusación) por intentar que un Fiscal cumpla con un fallo de la S.C.B.A., y ninguna responsabilidad se cierne sobre aquella Jueza que ordena a un empleado suyo el incumplimiento absoluto de una orden judicial, orden que a simple vista podría configurar, además de un abuso de poder, los delitos de desobediencia (art. 239 del CP), instigación a cometer el delito de incumplimiento de los deberes del funcionario público (arts. 248 y 45 -última parte- del CP) y prevaricato (art. 269 del CP).

Hechos 13, 14, 17 y 18:

Se reprocha su actuación en las causas N° 14.323 caratulada "ATE c/Municipalidad de La Plata s/Amparo"; N° 14.338 "ATE c/Municipalidad de La Plata s/ Amparo"; N° 21.989 "Sanabria Cándida s/ Beneficio de Litigar Sin Gastos" y N° 25.428 "Durante Eduardo Adrián y otros c/ Fisco de la Provincia de Buenos Aires", por haber comunicado de modo tardío el inicio de las actuaciones a la Receptoría General de Expedientes.

Destaca que la supuesta demora en comunicar a la Receptoría General de Expedientes el inicio de cuatro (4) actuaciones, constituye una cuestión menor en la dinámica de

gestión judicial de un juzgado que cuenta con más de 45.000 causas ingresadas. Por lo demás, la escasa relevancia que reviste la cuestión ha quedado corroborada con los informes elaborados por la Subsecretaría de Control de Gestión de la S.C.B.A. durante los años 2012 a 2015, los cuales han declarado subsanadas las supuestas irregularidades denunciadas por la acusación (en exp. adm. que fuera ofrecido como prueba).

Cabe asimismo señalar que las citadas causas contaron con la intervención en el proceso de ambas partes, las cuales fueron debidamente anoticiadas del inicio de las actuaciones y consintieron expresamente su jurisdicción para entender en las respectivas contiendas, razón por la cual la comunicación tardía del inicio de las actuaciones a la Receptoría General de Expedientes, no pudo en ningún caso afectar la garantía de juez natural que el acusante considera vulnerada, ni ha ocasionado ningún perjuicio.

Pero además, se trata en todos los casos de causas de carácter público, cuyos trámites procesales se encuentran íntegramente registrados en el sistema informático Augusta y resultan visibles desde la Mesa de Entradas Virtual de la S.C.B.A., además de haber sido informado su ingreso tanto a la Suprema Corte como a la Procuración General mediante el envío de las respectivas estadísticas.

Hecho 19:

Este hecho se sustenta en el Expte CJ-59/13: "Sr. Presidente de la SCJ, Dr. Eduardo de Lazzari, por Res. 126/13 de la Secretaria de Servicios Jurisdiccionales dispone formar



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

actuaciones respecto de la radicación de la causa Giles Gastón c/SCJBA s/ Pretensión Anulatoria".

En este caso, el reproche también se dirige a la tardía comunicación del inicio de las actuaciones a la Receptoría General de Expedientes, por lo que hace extensivas a su respecto las consideraciones efectuadas en el apartado precedente.

Hecho 20:

Este hecho se sustenta en el Expte, CJ N° 235/09 caratulado "Dr. Luis Federico Arias, Titular del Juzgado en lo Contencioso Administrativo N° 1 de La Plata. Situación suscitada en el Juzgado en lo Contencioso Administrativo N° 2 Departamental" iniciado por su persona con motivo de la actuación del Juzgado Contencioso Administrativo N° 2 de La Plata, que se negara a recibir la causa N° 17.728 "Alianza Electoral Unión Pro".

Destaca que no surgen con claridad de la acusación las observaciones o reproches que se formulan hacia su actuación jurisdiccional. Es decir, no aprecia la existencia de una comunicación previa y detallada, de modo que permita conocer con anterioridad, las circunstancias fácticas y su vinculación con la norma presuntamente transgredida, para ejercer, a partir de allí, una adecuada defensa.

Esa irregularidad en la formulación de la acusación no es un dato menor, en tanto afecta la garantía de defensa en juicio, puesto que la vaga y generalizada mención acerca de la "existencia de irregularidades en el inicio de causas ... específicamente el ingreso de demandas directamente a través de la

mesa de entradas del juzgado, soslayando abiertamente la intervención de la Receptoría General de Expedientes", no constituye un acto de imputación claro y concreto, que permita ejercer correctamente el derecho de defensa, especialmente cuando las normas aplicables permiten el ingreso de las acciones de amparo fuera del horario de atención de la Receptoría General de Expedientes por ante el juzgado en turno, tal como aconteció en las causas a que hace mención el acusante.

Precisa que el día 12-VI-2009 se presentó fuera del horario de funcionamiento de la Receptoría General de Expedientes, el Dr. Julio Garro, promoviendo la causa "Alianza Electoral Unión Pro". Frente ello, y encontrándose de turno el Juzgado Contencioso Administrativo n° 2, se informó a la Secretaria de aquel órgano, quien pese a los restañados intentos efectuados por el Secretario de su Juzgado, se negó a recibir la causa. Atento la denegación de justicia que configuraba dicho proceder, se informó a la Suprema Corte de Justicia, la cual en vez de investigar el hecho denunciado, optó por iniciar un sumario administrativo contra éste magistrado atribuyéndole irregularidades en la radicación de la causa, por no respetar el régimen de sorteo de amparos establecido por la S.C.B.A., cuya inconstitucionalidad he declarado en las citadas actuaciones y en tantas otras causas, conforme lo expuesto anteriormente.

Cabe destacar que su actuación únicamente tendió a facilitar el servicio de justicia para quien lo requería. Conforme da cuenta el Acta obrante a fs. 2 de la causa de referencia, el único órgano judicial que abrió sus puertas al amparista fue su



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Juzgado, encontrándose cerrado el Juzgado en turno a cargo de la Dra. Logar, como así también la Receptoría de Expedientes.

Esta situación, que bien podría haber constituido un supuesto de denegación de justicia, ha sido -según el particular criterio de la acusación- desajustada a los reglamentos internos, sin importar la posible afectación a la cláusula constitucional de "tutela judicial continua y efectiva" en una cuestión tan sensible, vinculada nada menos que a la representación democrática. Según el razonamiento del acusador, una justicia que no abre sus puertas luego de las 14 horas asegura la tutela judicial continua y efectiva. Se permite recordar que "continuo", según el diccionario de la Real Academia Española, es lo que dura, obra, se hace o se extiende sin interrupción; y "efectivo": es aquello real y verdadero, en oposición a quimérico, dudoso o meramente nominal.

Refiere que si un letrado insiste en presentar una acción ante un juzgado en el marco de un proceso urgente (amparo, medida autosatisfactiva, etc.), aun cuando el mismo juzgado no se encuentre de turno, la "continuidad" y la "eficacia" que exige la citada garantía constitucional, debe prevalecer por sobre cualquier otra norma de orden inferior, más aún cuando las mismas constituyen simples reglamentos administrativos, y el juzgado de turno se niega a recibir la causa.

Distinto es el caso donde pudiere existir connivencia entre alguna de las partes y el juez, y se presente la acción ante el mismo para obtener ciertas ventajas, violando con ello el deber de imparcialidad, pero tal cuestión no ha sido siquiera puesta en duda por la acusación.

Por todo lo expuesto, es que debe desestimarse la acusación formulada por no encontrarse configurada la causal de destitución prevista en el art. 21 inc. "e" de la Ley 13.661.

8. OTRAS DECISIONES JURISDICCIONALES VINCULADAS A LA PROTECCIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES.

Hecho 2. HECHOS VINCULADOS A LA CAUSA "DÍMICROFF"

En principio cabe aclarar que este hecho se sustenta en las actuaciones sumariales CJ N° 341/10 "irregularidades advertidas en autos "Dimicroff Matías c/ Fisco de la Pcia. de Bs. As. s/ Medida Autosatisfactiva", iniciadas en el año 2010 por la Suprema Corte de Justicia.

Según afirma el propio acusador (fs. 30 vta ap. 4 de la acusación), la Procuración General de la Suprema Corte se presentó oportunamente en las citadas actuaciones, y solicitó que la conducta fuera sancionada en el marco del Reglamento Disciplinario 3354, es decir, que la propia Procuración consideró que el hecho no configuraba ninguna de las causales de remoción previstas en la Ley 13.661 y por ello no instó la correspondiente denuncia, conforme lo faculta expresamente el art. 23 de la Ley 13.661.

Resulta entonces llamativo que luego de transcurrido más de siete años del inicio de las referidas actuaciones y contrariando sus propios actos anteriores, la Procuración General reedite el hecho y pretenda encuadrarlo en las causales de remoción previstas en los incisos "d" "e" e "i" del art. 21 de la Ley 13.661, aun cuando la conducta imputada no mereció siquiera una sanción disciplinaria por parte de la Suprema Corte de Justicia.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Sin perjuicio de la manifiesta improcedencia de la acusación, es dable señalar que el sumario CJ N° 341/10 fue iniciado con motivo de lo resuelto por la S.C.B.A. en autos "Juzgado de Garantías en lo Penal N° 2 de San Isidro - JUCA 1 de La Plata s/ Conflicto art. 161 inc. 2 de la CPBA, en autos "Dimicroff Matías c/Fisco s/Medida Autosatisfactiva".

En la citada causa "Dimicroff, se dictó una medida cautelar ordenando la atención médica de una persona en un establecimiento hospitalario, por tener su pierna amputada y presentar una infección generalizada, y por hallarse alojada en una unidad penitenciaria en un pabellón común sin ningún tipo de asistencia o tratamiento.

Se le imputa haber tomado intervención y dispuesto medidas cautelares en infracción a las reglas de la competencia (cita arts. 1 a 6, 196 y conc. del CPCC; 15 a 34 del CPP; y 1 a 6 del CCA), circunstancia que el acusador considera violatorias de las reglas del debido proceso y de la garantía de juez natural.

Sobre el particular, corresponde destacar que el reproche obedece al hecho de haber dictado una medida cautelar en el marco de una causa judicial sometida a juzgamiento, circunstancia que lejos de constituir una falta administrativa, forma parte -aunque parezca una obvia mención- de la labor jurisdiccional.

Además, es preciso recordar que todo "vicio en el procedimiento" -si lo hubiere-, lejos de constituir una falta administrativa constituye una parcela del ejercicio propio de la función judicial, en tanto existen remedios procesales para subsanarlos -a través del instituto de la nulidad procesal-, y

órganos jurisdiccionales con competencia de alzada para llevar a cabo dicha tarea. En efecto, el CPCC ha destinado todo un capítulo a la nulidad de los actos procesales (art, 169 y sgtes.) y prevé en su artículo 253, que "El recurso de apelación comprende el nulidad por defectos en la sentencia"

Por otra parte, cabe señalar que la medida cautelar ordenada en el marco de la causa judicial, estaba destinada a evitar la posible frustración de derechos por el simple transcurso del tiempo, cosa que indefectiblemente ocurrió luego y resultó confirmada con la sentencia que declaró abstracta la cuestión. Es decir, que las conclusiones a las que arriba el acusador son propias de quien desconoce, no sólo la labor cotidiana del juez que se encuentra al frente de un juzgado de primera instancia, sino también la premura con la que deben resolverse este tipo de peticiones cautelares, en las que se encuentran en juego derechos humanos fundamentales.

Es, además, el temperamento seguido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En el caso "Defensor del Pueblo de la Nación c/ Estado Nacional y otra" (Fallos 330:4134), señaló que: "le corresponde al Poder Judicial de la Nación buscar los caminos que permitan garantizar la eficacia de los derechos, y evitar que estos sean vulnerados, como objetivo fundamental y rector a la hora de administrar justicia y de tomar decisiones en los procesos que se someten a su conocimiento, sobre todo cuando esté en juego el derecho a la vida y a la integridad física de las personas. No debe verse en ello una intromisión indebida del Poder Judicial cuando lo único que se hace es tender a tutelar derechos, o suplir omisiones en la



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

medida en que dichos derechos puedan estar lesionados (conf CSJN Fallos: 328:1146 y 330:1915, entre otros).

Por el contrario, se pretende someter a juzgamiento a quien ha intentado cumplir con los deberes inherentes al cargo, por medio del dictado de una medida cautelar que sirva para asegurar la eficacia de una sentencia de mérito.

Asimismo, ese es el sentido que subyace en las previsiones del artículo 196 del CPCC, al admitir el dictado de una medida cautelar por parte de un juez incompetente, en los siguientes términos: "... la medida ordenada por un juez incompetente será válida siempre que haya sido dispuesta de conformidad con las prescripciones de este Capítulo, pero no prorrogará su competencia. El juez que decretó la medida, inmediatamente después de requerido remitirá las actuaciones al que sea competente"

Al respecto, corresponde destacar la doctrina de la CSJN, en cuanto ha expresado en numerosas causas vinculadas al derecho a la preservación de la salud, que "atañe a los jueces buscar soluciones que se avengan con la urgencia que conllevan las pretensiones, para lo cual deben encauzar los trámites por vías expeditivas y evitar que el rigor de las formas pueda conducir a la frustración de derechos que cuentan con tutela de orden constitucional" (CSJN: (Fallos: 324:122; 327:2127; 329:2552 y 331.453, entre muchas otras).

Y ese fue el procedimiento seguido en la causa judicial que motiva la presente acusación: se brindó tratamiento a la medida cautelar, remitiendo luego las actuaciones al Tribunal competente y, como es sabido, conforme al principio general del

derecho -con recepción legislativa-, el cumplimiento de un deber legal no puede constituir como ilícito ningún acto (art. 34 inc. 4º del Código Penal).

Del mismo modo, en el caso "Karina Rodríguez" LL, Sup. Adm 2006 (Julio), 11, con nota de Inés A. D'Argenio-, la CSJN, señaló con el mismo fundamento normativo "Que en atención a lo expuesto, a que la demandante tiene su domicilio en la localidad de Quilmes, Provincia de Buenos Aires, y de conformidad con la conclusión del dictamen del señor Procurador Fiscal subrogante de fs. 30/31, corresponde declarar que el Tribunal no resulta competente para entender en las presentes actuaciones. Sin perjuicio de ello y toda vez que en este caso media suficiente verosimilitud en el derecho y en particular peligro en la demora, de conformidad con lo establecido en el art. 230 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación corresponde hacer lugar a la medida cautelar solicitada, la que deberá ser cumplida de acuerdo con lo previsto por el art. 196 cód. cit. (conf. P. 1425.XL "Poggi, Santiago Ornar y otra c/ Estado Nacional y otra s/ acción de amparo", sentencia del 7 de diciembre de 2004)". Y si bien es cierto que el caso antes mencionado, fue articulado mediante una acción de amparo, median idénticas razones para aplicar la misma solución a las medidas autosatisfactivas, puesto que ambas forman parte de una misma categoría procesal: los procesos urgentes.

Como no existe una solución jurídica única para cada caso sometido a conocimiento de un magistrado -según lo expresado anteriormente-, no es posible someter a juzgamiento la decisión jurisdiccional respectiva por el sólo hecho de no coincidir con su



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

contenido o fundamentos y mucho menos, cuando esa discordancia no proviene de un tribunal superior en ejercicio de la función jurisdiccional.

Con respecto al ingreso de la causa, ha señalado tanto la Suprema Corte como el acusador, que la misma ha sido irregular, toda vez que no se habría observado el sorteo pertinente en la Receptoría General de Expedientes. Sin embargo, advierto que en la carátula de la causa, confeccionada por el personal de ése organismo, consta claramente la leyenda "adjudicación por sorteo" de donde es lógico presuponer que dicho mecanismo de asignación de causas ha sido realizado.

De todos modos no podría afirmar categóricamente que el mismo se haya llevado a cabo, ni cómo se ha instrumentado, pues no estuvo presente en el momento de su realización, ni tampoco estuvo presente personal del Juzgado.

Con motivo de analizar esta cuestión, ha observado detenidamente los cargos insertos por la Receptoría en las causas asignadas a este Juzgado, pues más allá de la indicación de la leyenda en la carátula, en ninguna de ellas consta acta o informe de realización del sorteo -salvo aquellas causas que provienen de otro juzgado, pues en ellas consta el acto de baja y posterior sorteo- quedando este asunto librado a la confianza en el personal que presta funciones en esa dependencia. Por tales motivos, refiere que habrá de solicitar el proveimiento de prueba informativa para que el Sr. Jefe a cargo de la Receptoría de Expedientes de este Departamento Judicial informe y detalle si en la causa "Dimicroff; Matías" Causa LP 19394/2010, se realizó el sorteo pertinente y, en caso contrario, explique las razones por las cuales no se efectuó.

Con ello quedará acreditado el error de apreciación de los hechos del caso por parte del acusador, toda vez que el expediente indicado ingresó al Juzgado luego de haber sido adjudicado por la Receptoría de Expedientes de La Plata, y conforme la generalidad de los casos, mediante el sorteo pertinente.

9. HECHO AJENO A LA FUNCION JURISDICCIONAL POLICIA
IDEOLÓGICA:

Hecho 22:

En el Expediente N° SJ 387/17, tramitó la denuncia promovida el día 15-III-2017, mediante la que el Sr. Guillermo Ricardo Castello, Diputado provincial por la Alianza Cambiemos, se presentó ante el Secretario Permanente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires, formulando denuncia contra su persona, por la supuesta comisión de las faltas previstas en los incisos f), j) y ñ) del art. 21 de la Ley 13.661 que disponen: "f) La realización de hechos o desarrollo de actividades incompatibles con la dignidad y austeridad que el cargo judicial impone; [..] j) La intervención activa en política; [...] ñ) La realización de actos de parcialidad manifiesta".

Encontró configuradas esas faltas, en razón de una solicitada que fuera divulgada por diversos sitios de internet el día 7 de Marzo de 2017, en la cual se expresaban una serie de opiniones de tono crítico respecto de algunas de las políticas que el gobierno nacional lleva adelante, entre cuyas adhesiones se encontraba la suya.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

El Sr. Diputado consideró en su escrito que tales expresiones no eran propias de un magistrado en funciones. En particular destacó que "lejos de ser meras manifestaciones inocuas amparadas por el derecho constitucional a la libertad de expresión, constituyen una clara toma de postura política, con definiciones que revelan diáfananamente una parcialidad palmaria y una innegable predisposición a enfrentar las políticas que el denunciado cree antidemocráticas y que "La parcialidad y vocación combativa de las que sin disimulo hace gala el sindicato revisten una gravedad aún mayor por cuanto resulta titular de un órgano jurisdiccional que interviene en pretensiones relacionadas con la acción u omisión de los órganos públicos provinciales, no pudiendo soslayarse aquí que la máxima autoridad política de la Provincia pertenece al mismo espacio que el vilipendiado Presidente, con quien dice públicamente compartir las políticas que el encartado considera atentatorias contra los derechos y libertades individuales".

Las mismas consideraciones fueron reeditadas por el acusador, agregando en esta oportunidad la configuración de la conducta prevista en el inciso "q" del art. 21 de la Ley ("Toda otra acción u omisión que implique defección de la buena conducta que exigela Constitución para el desempeño de la magistratura"), aunque en la acusación no se le confiere ningún contenido a la expresión "buena conducta", ni de qué artículo de la constitución se desprenda el contenido de la "buena conducta de los jueces" ni - mucho menos- de qué modo semejante cosa se hubiera producido en éste caso. Nuevamente afirma verse en la obligación de recordar que

se deben respetar las garantías del proceso penal y sin embargo no imagina cómo un funcionario público podría ser imputado en un proceso penal con la simple alegación de que su conducta no ha sido "buena".

Al respecto, destaca la gravedad institucional que se desprende de la denuncia.

No se distingue la situación del magistrado que opina en el marco de sus funciones, de aquel que lo hace como simple ciudadano, calidad que por ser juez no se pierde.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su art 13 inc. 1 prescribe que "Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión". Más aun, expresamente prevé en su inciso 3 que "No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales [...] o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones". En ningún lugar del articulado se establece que el ejercicio de una magistratura suspende el derecho en cuestión, motivo por el cual la expresión de que "los jueces sólo se expresan a través de sus sentencias", responde a la antigua lógica de una justicia sectaria y conservadora que en una sociedad democrática colisiona frente al derecho a la libertad de expresión.

Esa lógica resalta a simple vista en la denuncia del Diputado Castello, quien sólo considera amparadas constitucionalmente "meras manifestaciones inocuas" pero no una "clara toma de posición política" lo cual revela -a su juicio- una "parcialidad manifiesta". El carácter autoritario de esa denuncia se exacerba cuando considera impropio de un juez contencioso



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

administrativo en funciones la crítica de las políticas llevadas a cabo por el Presidente de la República, por el hecho de integrar el mismo partido político que la Gobernadora, respecto de cuyos actos u omisiones ejerce la función.

Sin embargo, la denuncia no cuestiona su desempeño jurisdiccional ni que la opinión se haya vertido en el marco de su actividad funcional. No se efectúa un análisis de las causas en las que intervino, de los expedientes que tramitan por ante su sede, o de la resoluciones judiciales que dicta. No contrasta sus consideraciones en razón de quienes se benefician y quienes se perjudican con sus sentencias, ni si las mismas -que es lo realmente importante- están fundadas en el ordenamiento jurídico vigente o si no lo están en absoluto. Por ello la acusación es, en si misma, inconstitucional, porque el art. 182 de la Constitución Provincial establece que "Los jueces [...] pueden ser denunciados o acusados por cualquiera del pueblo, por delitos o faltas cometidas en el desempeño de sus funciones, ante un jurado de once miembros..." (el subrayado me pertenece), y ante la falta de alegación -mucho menos de demostración- de un ejercicio jurisdiccional tendencioso, partidario y carente de fundamentación jurídica, la acusación se cae por el vacío propio de sus dogmáticas afirmaciones.

Lo único que procura la denuncia del Diputado Castello es identificarlo con un espacio político determinado, al cual manifiesta no pertenecer, en virtud de la expresión de ciertas ideas sobre la marcha política, económica y social del país, y en razón de ello proceder a su destitución utilizando para tal cometido una institución de gravedad institucional como lo es el juicio político.

A su tiempo, las únicas limitaciones a imponer en el ejercicio de los derechos son las taxativamente previstas por la ley en sentido formal.

En efecto, sostiene que el artículo 21 inciso j) de la Ley 13.661 sólo prohíbe el ejercicio activo en política, en el sentido de que los magistrados no pueden estar afiliados a partidos políticos, ni pueden ser precandidatos en elecciones primarias, ni candidatos en elecciones generales a cargos públicos electivos (conf. art. 22 inc. d) y 30 inc. B) del Decreto-ley 9869/82 y arts. 24 inc. d) y 33 inc. d) de la Ley 23.298 sobre partidos políticos), pero no prohíbe el ejercicio de derechos inherentes a todo ciudadano, protegidos por las normas de más alta jerarquía.

Ningún otro derecho fundamental tiene limitado un magistrado en su condición de ciudadano; por tanto, tampoco el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, que no es otro que el derecho a expresar y difundir libremente pensamientos, ideas y opiniones, al igual que no tiene limitado el derecho a participar en asuntos públicos, el sufragio activo, el derecho a su intimidad, honor y propia imagen y, en general, al catálogo de derechos y libertades fundamentales reconocidas en la Constitución y los Tratados.

El derecho humano a la libertad de expresión no consiente diferencias subjetivas. Los magistrados y funcionarios tienen tanta libertad de expresión como los demás mortales. Ni la Constitución, ni los tratados internacionales, ni ley alguna me inhiben del ejercicio de la libertad de opinión, máxime cuando el ejercicio de tal derecho de ninguna manera afecta el ejercicio de mi función jurisdiccional.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Cabe tener presente que los derechos humanos constituyen un conjunto coherente, cuyo carácter indivisible debe ser protegido. Así, su derecho a la vida misma, a trabajar, a ejercer su función judicial, su derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen son inescindibles de su derecho a expresarse libremente en tanto esa expresión de ninguna manera pone en tela de juicio, sino que reafirma, su lealtad y apego a la Constitución Nacional, a los tratados internacionales y al bloque de legalidad.

De tal modo, el ejercicio del derecho a la libertad de expresión está limitado por vía legal sólo en la medida en que pueda interferir con la imparcialidad necesaria en el marco de un proceso en particular, circunstancia que -en todo caso- se halla prevista en los institutos procesales de la excusación y la recusación. Ahora bien, no puede pretenderse, pues ello sería irrazonable, que una persona no participe de cierto orden de ideas, de una visión de la realidad, es decir de una ideología. En rigor, el juez ascético, ajeno a las pasiones mundanas y a las ideas políticas es solo un mito. Lo que se pretende con la denuncia es que los jueces no expresen sus ideas, no den sus opiniones, como si la asunción de la magistratura llevara ínsita la supresión del derecho a la libertad de expresión.

En tal sentido, y por lo dispuesto en el art. 183 citado, los "actos de parcialidad manifiesta" a que se refiere el inc. "ñ" del art. 21 de la atada Ley se vinculan con las conductas a favor de una de las partes en un litigio, en el marco de un proceso judicial en marcha, pero no a la prohibición de profesar un conjunto de ideas. De lo contrario, se estaría utilizando la garantía de la imparcialidad judicial (que sólo significa que el

juez no debe asumir el rol de parte) para justificar la persecución política de un modo autoritario y claramente disciplinador para la magistratura y, en última instancia, para la sociedad toda.

En cuanto a la acusación de realizar "hechos o desarrollo de actividades incompatibles con la dignidad y austeridad que el cargo judicial impone", constituye una figura abierta que en nada se vincula con el caso bajo análisis y, en cualquier caso, resultaría preocupante -además de poco realista- considerar que la expresión de ideas políticas compromete la dignidad del Poder Judicial.

Estos mecanismos oficiales indirectos de presión de la magistratura, constituyen indudablemente un riesgo para todo sistema democrático y republicano, y se encuentran penalizados por la Ley N° 23.592 sobre actos discriminatorios, en el caso, por razón de la ideología o de las, opiniones políticas.

Es evidente, por tanto, que se está frente a una maniobra de cierto sector del poder político, con el deliberado propósito de "sacarse de encima" a un Juez independiente cuyas decisiones jurisdiccionales resultan molestas para las autoridades de turno, enviando para ello a ciertos comisarios políticos que, dejando en claro que no toleran el disenso y la expresión de ideas disidentes, buscan un efecto disciplinador de toda la magistratura.

Dicho propósito persecutorio se muestra harto evidente ni bien se repare en el doble estándar con qué son juzgadas las conductas.

A modo de ejemplo, entiende oportuno citar el caso de la misma Presidenta del Jurado, Dra. Hilda Kogan, por su histórica



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

militeria en un partido político que ahora integra la coalición de Cambiemos.

De acuerdo a una nota periodística publicada en Página 12, Kogan llegó a la Corte bonaerense después de la muerte de su esposo, el encuestador radical Edgardo Catterberg, Refiriéndose a su marido señala; "Y como conocía a tanta gente de uno y otro lado, en cuanto hubo una vacante, me nombraron" Hilda Kogan también es radical y como tal entró a formar parte de una Corte con mayoría justicialista. No es que sea militante, "pero los principios radicales están inmersos en mi vida y en mi familia" agrega. Frente a la pregunta de su entrevistadora respecto de su independencia, al estar identificada con un partido político responde; "No afectó hasta ahora, no sé por qué habría de afectarme en adelante (...) nunca nadie me cuestionó por haber sido ideológicamente sentenciosa". Sin embargo, frente al presente supuesto, que no se vincula siquiera con la pertenencia a un partido político -como el caso de la Presidenta del Jurado-, sino con la firma de una solicitada, ésta decide impulsar el jury contra su persona por considerar que la firma de una solicitada tiene incidencia política. Toda una contradicción que lo releva de mayores comentarios.

10. Reitera prescripción:

Plantea la prescripción de todos los hechos respecto de los cuales, ha operado el plazo de prescripción de cinco (5) años previsto por el art. 59 bis de la Ley 13.661.

La citada norma dispone asimismo que "La prescripción se interrumpe por la comisión de un nuevo delito

o una nueva falta, la declaración de jurisdicción en el caso por parte del Tribunal y la admisión de la acusación por el Jurado".

La expresión de "comisión de un nuevo delito" o "comisión de una nueva falta" presupone que el Jurado de Enjuiciamiento así lo haya resuelto. No se interrumpe el plazo de prescripción por otras denuncias. Ello no solo en virtud del principio constitucional de la inocencia (art. 18 CN y 8 CADH), sino por las consecuencias que generaría la interpretación contraria. Cualquier denuncia, por infundada que sea, podría generar un encadenamiento de hechos que tornaría ilusorio el plazo razonable para el enjuiciamiento de un magistrado. Además lo sometería a la presión psicológica y moral de encontrarse sujeto -cual "espada de Damocles" al juzgamiento de hechos ocurridos diez, veinte o treinta años atrás, debiendo siempre defenderse de hechos de los que poco o nada se recuerda, condicionando permanentemente la actuación jurisdiccional. Por lo tanto, la interpretación de que los hechos denunciados tienen la virtud de interrumpir plazos iniciados más allá de los 5 años previstos, es claramente contraria a la garantía de inocencia, de plazo razonable, de imparcialidad y de seguridad jurídica, puesto que, como es sabido, el fundamento constitucional de la prescripción tiene fundamento en razones de utilidad pública tendientes a otorgar estabilidad y seguridad jurídica a los justiciables, alejando la idea de incertidumbre generada por la prolongación de los procesos a que se encuentran sometidos (SCBA, A. 70.320, "Cortes", sent. del 14-VI-2017; A. 70.303, "Mouremble", sent. del 15-VII-2015). Hay una necesidad social de no mantener las relaciones de derecho sin definirse dentro



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

de un plazo prudencial y de respecta^ situaciones que deben considerarse consolidadas por el transcurso del tiempo.

Por lo expuesto, en este caso cabe computar el momento interruptivo únicamente a la declaración de jurisdicción en el caso por parte del Tribunal, la cual tuvo lugar el día 29-VI-2017,

A esa fecha, se encontraban prescriptos todos los hechos vinculados a las siguientes denuncias:

- Autos "Dimicroff Matías c/ Fisco de la Provincia de Buenos Aires s/Medida Autosatisfactiva" (Exp. CJ 341/10) data del año 2010;

- Autos "Ponce Núñez Marcelo c/ Fisco de la Provincia s/ Homologación" (Exp. CJ 137/10) data del año 2010;

- Autos "Municipalidad de La Plata c/ Ministerio de Desarrollo Social -Provincia de Buenos Aires-Subsecretaría de Niñez y Adolescencia- s/ Conflicto art, 196 Const Prov" y sus acumuladas (Exp. CJ 288/13), se denuncian hechos acaecidos en el año 2011;

- Autos "Méndez, Juan Carlos c/ Fisco de la Provincia de Buenos Aires s/ Amparo data del año 2010; "Escobar Osvaldo H. c/ Provincia de Buenos Aires s/ Amparo" data del año 2007; "ATE c/ Municipalidad de La Plata s/Amparó" (causas N° 14.323 y 14.338, ambas del año 2008); "Álvarez Rodolfo c/Fisco de la Provincia s/Amparo, data del año 2008; "Asesoría de Incapaces N° 1 de La Plata c/ Fisco de la Provincia de Buenos Aires y otros s/ Amparo data del año 2011; "Sanabria Cándida s/ Beneficio de Litigar Sin Gastos\ del año 2010 (todas en Exp. CJ 163/12).

- Autos "Alianza Electoral Unión Pro c/ Provincia de Buenos Aires s/ Amparo"; "Asociación Judicial Bonaerense c/ Fisco de la Provincia de Buenos Aires s/ Amparo": "Consortio Medico Sarmiento y otros c/ Fisco de la Provincia de Buenos Aires s/ Amparo" Badi, Ernesto Irineo c/ Provincia de Buenos Aires y otros s/ Amparo" Severo Yelmo Analía c/ Fisco de la Provincia de Buenos Aires s/ Amparo"; "Pulido Graciela Susana c/ IOMA s/ Amparo" (Exp. CJ 235/09), todas ellas anteriores al año 2009.

Con respecto al delito de abuso de autoridad (art. 248 del CP) que según el Acusador cometiera en virtud de la Resolución que ordenara el libramiento de un oficio dirigido al Fiscal Paolini, el mismo tiene un plazo de prescripción de dos (2) años. El citado art. 59 bis establece que "Cuando el hecho constituya presuntamente un delito, el plazo de prescripción de la acción será el establecido en el Código Penal. El Código Penal, a su turno, señala que la acción penal prescribe" Después de transcurrido el máximo de duración de la pena señalada para el delito" (art. 62 inc. 2 CP) que, en el caso del art. 248 del Código Penal, es de (2) dos años.

Siendo la Resolución aludida del día 29-V-2013, el citado delito prescribió el 30-V-2015, por lo que al día 29-VI-2017 el plazo de prescripción se encontraba holgadamente vencido. Tampoco el envío de copia de la causa penal (Información sumaria 06-00-024714/13) suspende el plazo, toda vez que el día 26-VI-2015 en que el Fiscal Romero remitiera el oficio a la Secretaría Permanente del Jurado de Enjuiciamiento, el plazo ya se encontraba vencido.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

11. La idoneidad del Dr. Arias

Si la regla constitucional para el discernimiento de los cargos es la idoneidad (art. 16 Const. Nac.), el Jurado de Enjuiciamiento no puede soslayar que las distintas instancias de control que existen han tenido expresiones laudatorias de la actividad del Juzgado a su cargo.

En efecto, aduna menciones del Colegio de Abogados de La Plata.-, ha mencionado al Juzgado Contencioso Administrativo N° 1 de La Plata como mejor Juzgado del fuero, por cuarto año consecutivo (años 2013, 2014, 2015 y 2016). Se trata de un muestreo que confecciona el Colegio, a partir de miles de encuestas que se realizan con todos los abogados que litigan en el Departamento Judicial La Plata.

Acompaña la documentación que da cuenta de ello, de la cual se desprenden algunas conclusiones, a saber: "En líneas generales, hay un alto número de respuestas Buena y Muy Buena en la mayoría de las dimensiones. No es casualidad que el Juzgado rankee por encima del promedio en la general; "La calificación del Juzgado es extraordinaria en todas las dimensiones. Los puntajes son altos prácticamente en todos los aspectos, lo que explica su buen lugar en el ranking"; o "Los resultados en general son sobresalientes, en sintonía con la calificación promedio del Juzgado. En particular sorprende la extraordinaria atención en mesa de entradas pero prácticamente en todas las restantes dimensiones más del 85 [%] de los abogados consultados, lo calificaron como muy bueno y bueno".

También puede advertirse la buena valoración que surge de los informes de la Subsecretaría de Control de Gestión de la

Suprema Corte de Justicia que, habiendo receptado diversas observaciones que la misma efectuara con el correr de los años y luego de un importante recambio de personal, se ha conformado un órgano jurisdiccional con desempeños como los ya referidos y que se reflejan en los informes recaídos en el exp. adm. SCG N° 02/12, que en copia acompaña, de los que surge que "entre los miembros del organismo se advierte un ambiente de sana camaradería, distendido y cordial" (pág, 14 del informe del 23-IV-2012); que "se han obtenido importantes progresos en las recomendaciones que oportunamente se efectuaran..." (fs. 182, informe del día 16-VIII-2013); como así también que el despacho y el dictado de las sentencias se efectúan dentro de los plazos legales, concluyendo -en el último de los informes- que "En líneas generales se han obtenido importantes progresos en las recomendaciones que oportunamente se efectuaron y todas las variables auditadas se encuentran dentro de los parámetros normales, sin perjuicio del impacto que genera la tramitación de una serie de causas de complejidad de trascendencia pública [...] Por lo demás, cabe destacar la valoración y satisfacción del servicio brindado expresada por el Colegio de Abogados departamental por medio de las encuestas a los matriculados al mensurar las actividades que hacen al servicio de justicia en los diferentes organismos del Fuero" (fs. 249 y 250, informe del día 1-IX-2015). -

Por otra parte, han sido numerosos y desde diversos ámbitos los apoyos de la ciudadanía frente a la injusta persecución y juzgamiento a los que me encuentro sometido. A título ejemplificativo, acompaña un ejemplar del Diario "Hoy", que publicara -en página completa- una solicitada de aproximadamente



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

cuarenta (40) asociaciones sindicales que representan trabajadores bonaerenses, expresando "su firme respaldo al magistrado, cuya trayectoria demuestra un fuerte compromiso en defensa de los sectores más vulnerables de la sociedad [...cuyas] resoluciones judiciales han molestado a distintos factores del poder que vienen presionando para la realización de un jury que tiene como único objetivo intentar disciplinar a la Justicia independiente" (pág. 5 del Diario "Hoy del 14-IX-2017).

Ello sin mencionar los premios recibidos por su actividad judicial, como el otorgado por la Fundación Huésped en el año 2005, o los reiterados trabajos laudatorios sus sentencias, que cita

Se pregunta: ¿cuantos Jueces de la Provincia pueden exhibir estos rendimientos y este reconocimiento social y académico por prestar un servicio de Justicia conforme a los estándares más altos de la Provincia de Buenos Aires? ¿Cuál es la imagen de la Justicia provincial hoy en día? ¿Quién puede negar que todas las actuaciones por las que se le juzga siempre estuvieran dirigidas a hacer valer los derechos de las personas frente al poder público? ¿Será por este motivo, quizás, que hoy enfrenta estas acusaciones?.

12.- PRUEBA:

Ofrece prueba documental, informativa y testimonial.

13.- PLANTEA CASO FEDERAL Y SUPRANACIONAL:

Por encontrarse, a su criterio, comprometido el debido proceso legal, las garantías constitucionales y establecidas en los Tratados de Derechos Humanos, y hallándose comprometida la responsabilidad internacional del Estado federal plantea la existencia de cuestión federal.

III.- CONSIDERACIONES DEL JURADO

En este estado, los señores miembros del Jurado, dijeron:

PRIMERA CUESTION: Recusación por prejuzamiento y por parcialidad manifiesta. Nulidad del rechazo "in limine" resuelto por la Presidencia. Resolución suscripta por la Dra. Kogan dando origen al sumario CJ 341/10 (fs. 216/225 [punto 10]; fs. 251/254; 402/471 [punto 3.5])

a) La defensa del Dr. Arias sostiene que, en tanto los miembros firmantes de la resolución del 29-06-2017 se han pronunciado respecto de los planteos de inexistencia de denuncia, desacumulación de actuaciones, desistimiento del procedimiento y demás nulidades incoadas, han anticipado criterios sobre los puntos a decidir, por lo que han incurrido en la causal de prejuzamiento (art. 47 inc. 1 C.P.P.; art. 14 ley 13.661).

b) Mediante resolución del 14-07-2017 la Presidencia del Jurado decidió rechazar "in limine" las recusaciones planteadas.

Para así decidir sostuvo que el instituto de la excusación -al igual que el de la recusación con causa- es un mecanismo de excepción, cuya aplicación provoca el desplazamiento de los jueces y la consecuente alteración del principio constitucional de juez natural, en miras a tutelar la imparcialidad de los magistrados llamados a intervenir en un determinado asunto (conf. C.S.J.N., Fallos 326:1512; S.C.J.B.A. C. 91.744, "Luchessi", sent. del 11-03-2009). Por ello, las



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

causales de recusación establecidas en el art. 47 del C.P.P. son taxativas y de interpretación restrictiva, teniendo en cuenta que implican el desplazamiento de la legal y normal forma de constituir el Jurado conforme lo establece el art. 182 de nuestra Carta Magna Provincial, requiriendo las solicitudes de apartamiento una fundamentación seria y precisa, siendo imprescindible que el recusante señale concretamente los hechos demostrativos de la existencia de las causales que ponen en peligro la imparcialidad del Jurado.

Adunó que al abordar el tratamiento específico del apartamiento de los conjuces en este tipo de procesos especiales y sus consecuencias, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que: "...una postulación de esta especie importa desconocer que este Tribunal -ante planteos substancialmente idénticos a los que se concretan en el sub examine- ha dejado establecido que no puede aplicarse al juicio político el mismo estándar de imparcialidad que el que se desarrolla en sede judicial, pues la circunstancia de admitir múltiples recusaciones por prejuizgamiento, enemistad o presunto interés en la destitución del funcionario llevaría a desintegrar el órgano establecido por la Constitución para efectuar el control entre los poderes. Y por ello una situación de esta naturaleza frustraría el apropiado funcionamiento del sistema al sustraer el conocimiento de la causa al poder controlante previsto en el ordenamiento normativo -constitucional e infraconstitucional- vigente, sea porque cualquier modo alternativo de reemplazo que se hubiera elegido podría ser tachado de inconstitucional, o fuera por impedir derechamente la

constitución del órgano" (causas "Badano", cons. 6° y sus citas, "Molina de Alcazar", M. 346 XLIV, cons. 6°, "Trova" considerando 9°).

Memoró que, de acuerdo a una consolidada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de la Suprema Corte Provincial, las recusaciones manifiestamente improcedentes deben ser desestimadas de plano (CSJN Fallos 237:387; 270:415; 280:347; 310:2937; 330:2737; SCJBA A. 70.707, res. del 21-04-2010; Q. 70.916, res. del 5-5-2010 L. 115.211, res. 23-11-2011), lo que en el marco del Jurado de Enjuiciamiento de magistrados y funcionarios, a propósito de su conformación plural y "ad hoc", ha sido decidido tanto por el pleno (SJ 48/09, res. del 13-05-2010) como por la Presidencia del Cuerpo (vgr. SJ 115/10 "Sagarra", Res. del 16-II-2011; SJ 104/10 "Márquez", res. 16-II-2011; SJ 316, "Porto", res. del 7 de abril de 2016).

Ponderó que en tal caracterización queda comprendido el planteo en tratamiento, en tanto se funda en las manifestaciones vertidas por los miembros del Jurado en oportunidad de decidir sobre temas sometidos a su conocimiento por la defensa, desde que las opiniones dadas como fundamento de sus decisiones, importan juzgamiento y no prejuzgamiento (CSJN Fallos 340:113 y sus citas).

En tal sentido destacó lo sostenido por la Suprema Corte Provincial en cuanto a que *"El prejuzgamiento se configura en aquellos supuestos en que el juez, en el mismo proceso, ha anticipado o dejado traslucir su opinión sobre el fondo del caso u otro aspecto que sólo corresponde decidir en la sentencia definitiva. Es decir que para que se configure esta causal debe*



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

existir: 1) un pronunciamiento referido a un prejuzgamiento expreso; 2) recaído sobre la cuestión de fondo a decidir; 3) en el mismo proceso; 4) en oportunidad en que no corresponde emitir opinión" (conf. doct. C. 102.687, "Scorpino", sent. de 3-11-2010; Ac. 94.884, "C., J.", Int. de 7-02-2007; Ac. 92.523, "Z., J", int. de 9-08-2006; L.106.493, sent. Del 22-07-2012, entre otras).

Entendió prístino que ello no ha ocurrido en autos.

Argumentó que el Jurado, en la resolución del 29 de junio del año en curso, dio respuesta -en tiempo oportuno y debida forma-, a los planteos de carácter procesal efectuados por la defensa (inexistencia de denuncia origen del SJ 375/16; desacumulación de procesos; desistimiento del SJ 313/15; nulidad de la cédula del Secretario Permanente del 25-04-2017), difiriendo el análisis de las excepciones de fondo (non bis in ídem y prescripción) para el momento procesal oportuno. De tal modo, despejó las inquietudes expuestas en lo concerniente al trámite procesal y validez de actos iniciales del procedimiento, por lo que, lejos de adelantar una opinión, decidió sobre los apuntados tópicos.

c) El Dr. Arias impugna y plantea la nulidad de la resolución de Presidencia del 14-07-2017.

Sostiene que, conforme lo establece el artículo 14 de la ley 13.661, la Presidencia carece de competencia para la resolución de planteos recusatorios, no pudiendo invocarse como precedentes a tal fin otras resoluciones adoptadas por Jurados o por la Presidencia, por resultar decisiones contrarias a derecho.

Por otro lado, advierte que no se ha seguido el procedimiento previsto en la aludida norma para su tratamiento.

Insiste con que los miembros del Jurado han incurrido en prejuzgamiento al resolver el 29-06-2017 diversos planteos que efectuara.

Señala que la Dra. Kogan, en su carácter de Jueza de la Suprema Corte de Justicia, lo denunció por Resolución n° 961 del 21-10-2010, actuación que diera origen al sumario CJ 341/10, que hoy constituye uno de los fundamentos de la acusación.

d) El Procurador General sostiene que el planteo de nulidad debe ser desestimado.

En primer término, señala que los planteos recusatorios debieron ser formulados por el Dr. Arias dentro de los tres días de notificado de los sorteos de integración, fundando por escrito los motivos que los determinen (art. 14 de la ley 13.661). Relata que el magistrado denunciado se notificó el 30 de diciembre de 2016, sin articular planteo alguno en relación al apartamiento de algún integrante del Jurado. No obstante, luego que el Cuerpo en pleno analizara y resolviera desestimar una serie de planteos impetrados por el propio magistrado, éste articula una nueva presentación afirmando que, al resolver de esa forma, el Jurado ha incurrido en prejuzgamiento.

Advierte un claro apartamiento de las pautas en materia de recusación. El magistrado no recusa en la oportunidad legal indicada, presenta peticiones y a la vez, objeta su capacidad para resolver sobre lo peticionado. Este



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

comportamiento torna aplicable la doctrina de los actos propios, cuando no, una corrupción maliciosa del proceso.

Coincide con lo expuesto por la Presidencia cuando afirma que las manifestaciones vertidas por los miembros del Jurado en la oportunidad de decidir temas sometidos a su conocimiento por la defensa importan juzgamiento y no prejuzgamiento, como pretende el magistrado.

Señala que el único argumento esgrimido por el Dr. Arias para recusar a los miembros del Jurado es haber resuelto planteos de carácter procesal que el mismo magistrado articulara en sus presentaciones de fs. 154/162 y 166/170.

Pone de resalto que la resolución de dichas cuestiones -reitera, de estricto orden procesal- resultaba requisito ineludible para avanzar en el trámite de las actuaciones y así poder llegar a la instancia que prevé el art. 34 de la ley de enjuiciamiento y que el Jurado no se expidió sobre cuestiones sustantivas, anticipando una posición sobre el fondo del asunto, sino que, por el contrario, se limitó a cuestiones ordenatorias del proceso. De allí que pospusiera pronunciarse sobre las excepciones de fondo ("ne bis in ídem" y prescripción).

Entiende de estricta aplicación la doctrina de la CSJN y de la SCJBA, en tanto han establecido que las recusaciones manifiestamente improcedentes deben ser desestimadas de plano, extremo que habilita a la Presidencia a resolver el rechazo "in límine", tal como se ha hecho en otros procesos, que cita.

Considera que es la manifiesta improcedencia del planteo de recusación lo que torna innecesario su tratamiento

por el pleno, por no haber logrado trasvasar el umbral mínimo de admisibilidad que hubiese habilitado tal supuesto.

e) La impugnación articulada merece ser desestimada.

i) Inicialmente cabe recordar que conforme las previsiones del quinto párrafo del artículo 48 de la ley 13.661: *"Las resoluciones del Presidente o del Jurado son irrecurribles salvo: el recurso de aclaratoria, cuando el veredicto disponga la remoción del enjuiciado -que podrá interponerse dentro de las veinticuatro (24) horas- y lo dispuesto en materia de honorarios..."*

En el caso, no se verifica la concurrencia de ninguna de tales situaciones, ni tampoco el recurrente ha invocado alguna otra circunstancia excepcional que justifique apartarse del temperamento previsto en la norma.

ii) A mayor abundamiento, cabe señalar que este Jurado comparte la argumentación y criterio sostenido por la Presidencia en la resolución del pasado 14 de julio, aquí puesta en crisis.

En tal sentido cabe resaltar, en primer término, que las causales de recusación establecidas en el art. 47 del C.P.P. son taxativas y de interpretación restrictiva, teniendo en cuenta que implican el desplazamiento de la legal y normal forma de constituir el Jurado conforme lo establece el art. 182 de nuestra Carta Magna Provincial.

Por tal razón su aplicación requiere una fundamentación seria y precisa, siendo imprescindible que el recusante señale concretamente los hechos demostrativos de la existencia de las causales que ponen en peligro la imparcialidad



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

de los miembros del Tribunal, cuanto más cuando no objetó la integración del Jurado al tiempo de su constitución, sino que el pedido de apartamiento se apoya en una causal sobreviniente.

Al abordar el tratamiento específico del apartamiento de los jueces en este tipo de procesos especiales y sus consecuencias, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que: "...una postulación de esta especie importa desconocer que este Tribunal -ante planteos substancialmente idénticos a los que se concretan en el sub examine- ha dejado establecido que no puede aplicarse al juicio político el mismo estándar de imparcialidad que el que se desarrolla en sede judicial, pues la circunstancia de admitir múltiples recusaciones por prejuizgamiento, enemistad o presunto interés en la destitución del funcionario llevaría a desintegrar el órgano establecido por la Constitución para efectuar el control entre los poderes. Y por ello una situación de esta naturaleza frustraría el apropiado funcionamiento del sistema al sustraer el conocimiento de la causa al poder controlante previsto en el ordenamiento normativo -constitucional e infraconstitucional- vigente, sea porque cualquier modo alternativo de reemplazo que se hubiera elegido podría ser tachado de inconstitucional, o fuera por impedir derechamente la constitución del órgano" (causas "Badano", cons. 6° y sus citas, "Molina de Alcazar", M. 346 XLIV, cons. 6°, "Trova" considerando 9°).

En segundo término, cabe poner de manifiesto que si bien es cierto que el artículo 14 de la ley 13.661 prevé un órgano y un procedimiento para decidir las recusaciones que planten las partes, como bien lo ha sostenido la Presidencia en

el caso siguiendo las pautas emergentes de una constante jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conf. Fallos: 237:387; 270:415; 280:347; 310:2937; 330:2737; 335:868; 340:863; 340:810), de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires (SCJBA A. 70.707, res. del 21-04-2010; Q-70-916 "res. del 05-05-2010; L-115.211, res. del 23-11-2011) e inclusive de Presidencias de anteriores Jurados de Enjuiciamiento (SJ 115/10 "Sagarra", res. del 16-02-2011; SJ 104/10 "Marques", res. del 16-II-2011; SJ 316/15 "Porto", res. del 07-04-2016), cuando las recusaciones introducidas por las partes son manifiestamente inadmisibles, deben ser desestimadas de plano o "in limine", lo cual deja sin sustento los agravios expuestos por el nulidicente en punto a la competencia y procedimiento seguido para su decisión.

Tal carácter revisten las recusaciones que -como en el caso-, se fundan en lo manifestado por los miembros del Jurado en oportunidad de decidir sobre temas sometidos a su conocimiento, desde que las opiniones dadas como fundamento de la atribución específica de resolver importan juzgamiento y no prejuzgamiento (doctrina de Fallos: 244:294; 246:159; 317:597; 318:286; 322:712; 323: 2466; 324: 265, entre otros), sin que se adviertan circunstancias excepcionales para dejar de lado dicho criterio (Fallos 340:810).

En tercer lugar, cabe destacar que no se configura prejuzgamiento cuando el Tribunal se halla en la necesidad de emitir opinión acerca de algún punto relacionado con la materia controvertida, lo que ocurre, entre otros casos, al decidir sobre la admisión o rechazo de una medida cautelar (Fallos:



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

311:578, 326:1512, entre otros), o -como en el caso-, al decidir tópicos de carácter estrictamente procesal y acerca de la validez de actos iniciales de procedimiento, que fueran planteados por el propio denunciado, ahora recusante.

Como lo ha sustentado el Alto Tribunal Provincial: "El prejuzgamiento se configura en aquellos supuestos en que el juez, en el mismo proceso, ha anticipado o dejado traslucir su opinión sobre el fondo del caso u otro aspecto que sólo corresponde decidir en la sentencia definitiva. Es decir que para que se configure esta causal debe existir: 1) un pronunciamiento referido a un prejuzgamiento expreso; 2) recaído sobre la cuestión de fondo a decidir; 3) en el mismo proceso; 4) en oportunidad en que no corresponde emitir opinión" (conf. doct. C. 102.687, "Scorpino", sent. de 03-11-2010; Ac. 94.884, "C., J.", Int. de 07-02-2007; Ac. 92.523, "Z., J", int. de 9-08-2006; L.106.493, sent. de 22-07-2012, entre otras).

Lo expuesto es suficiente para justificar la desestimación del planteo impugnatorio y de nulidad formulado por el Dr. Arias a fs. 216/225 (punto 10), fs. 251/254 y fs. 417 vta./419 (punto 3.5).

iii) Finalmente, en lo atinente a las actuaciones CJ 341/10 (que corren acollaradas a estos autos como Anexo 4), efectivamente su inicio fue dispuesto por la Dra. Kogan el 21-10-2010, en ejercicio de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia, en estos términos: "Teniendo en cuenta las consideraciones vertidas por la Suprema Corte de justicia en la Resolución n° 703 de fecha 6 de octubre, dictada en la causa B. 71.130 caratulada "Juzgado de Gtías. En lo Penal n° 2 de San

Isidro - Juzg. Cont. Adm. N° 1 de La Plata s/ Conflicto art. 161 inc. 2° Const. Prov., en autos "Dimicroff, Matías c/ Fisco Prov. Bs. As. s/ Medida autosatisfactiva", corresponde la formación del presente expediente y su remisión a la Secretaría de Control Judicial".

Más allá de la extemporaneidad del planteo, ya que el Dr. Arias debió articular el pedido de apartamiento a partir del momento en que tomó conocimiento que la Dra. Kogan se encontraba en ejercicio de la Presidencia del Jurado en estos actuados (cuestión que aconteció el 10-04-2017, fs. 11/11vta. del incidente de excusación del Dr. Genoud; arg. art. 14 ley 13.661), la resolución por ella adoptada de modo alguno supone un anticipo de opinión sobre la actuación del Dr. Arias, sino que se limita a ordenar el inicio de actuaciones, precisamente, a efectos de analizar su eventual responsabilidad. En tales condiciones, no se acredita que lo actuado por la actual Presidente de este Jurado suponga un prejuzgamiento, ni un acto de parcialidad manifiesta (art. 14 ley 13.661; art. 47 C.P.P.).

SEGUNDA CUESTION: Nulidad de la resolución del Jurado del 29-06-2017:

Nulidad de la cédula del 13-07-2015 (expte. 313/15) (fs. 216/225 [punto 2]).

a) La defensa del Dr. Arias sostiene que la cédula del día 13-07-2015, librada en el marco de las actuaciones SJ 313/15, fue dirigida al anterior domicilio del Juzgado, sito en calle 11 n° 864, entregándose la pieza a una empleada de la mesa de entradas, en franca contravención a lo establecido por los



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

arts. 124 y 125 del C.P.P. (notificación al domicilio constituido del abogado defensor, en el caso 16 n° 564 de la ciudad de La Plata).

Niega haber tomado conocimiento de la aludida cédula hasta el 4 de julio de 2017, en que tomaron vista de las actuaciones.

Sostiene la existencia de otro motivo de nulidad, cual es la ausencia, en el contenido de la cédula, de la presentación o requerimiento del Agente Fiscal, en contravención a lo dispuesto por el art. 121 del Código ritual, de aplicación supletoria conforme lo dispone el art. 59 de la ley 13.661.

Señala que, por tal motivo, entendió que las actuaciones SJ 313/15 se correspondían con el requerimiento que efectuara el 29-06-2015.

b) Al contestar el traslado, el Procurador General solicita la desestimación de la nulidad argüida.

De una parte porque fue practicada en el lugar en el que por entonces se encontraba emplazado el Juzgado contencioso administrativo n° 1 del Departamento Judicial La Plata, cuya titularidad ejerce el Dr. Arias. El propio magistrado a fs. 91/94 constituyó domicilio en calle 11 n° 864, sitio en que se diligenciara la cédula cuya nulidad ahora pretende.

En relación a su contenido, refiere que en el cuerpo del mencionado documento se dejó constancia que se encontraba a disposición del Dr. Arias el expediente SJ 313/15, extremo que despeja cualquier planteo relativo a la afectación del derecho de defensa en juicio.

c) El planteo de nulidad debe ser desestimado.

En cuanto al domicilio en que se diligenciara la cédula puesta en crisis, basta con señalar que el propio Dr. Arias al presentarse en las actuaciones SJ 313/15, con fecha 29-06-2015, constituyó domicilio procesal en calle 11 n° 864 entre 49 y 50 de La Plata (fs. 91/94).

La cédula objeto de cuestionamiento, librada el 03-07-2015, en el marco de dichas actuaciones, fue dirigida al aludido domicilio (ver fs. 121), así como las obrantes a fs. 135 y 144.

Recién el 16-02-2017 el Dr. Marcelo Ponce Nuñez, al presentarse en el expediente como defensor del Dr. Arias, constituyó domicilio en calle 16 n° 564 de La Plata (fs. 149).

Lo expuesto es suficiente para dejar en falsete el planteo.

En cuanto al contenido, cabe reiterar lo sostenido por este Jurado en la resolución del pasado 29 de junio en cuanto a que el artículo 25 de la ley 13.661 establece que, al momento de la recepción de la denuncia, la Secretaría Permanente procederá a: ... *"inc. e): Notificar al denunciado la existencia de las actuaciones"*.

A diferencia de lo dispuesto en los incisos siguientes (f) notificaciones a la Suprema Corte de Justicia o al Procurador General de la Suprema Corte, según corresponda y g) notificaciones al Poder Ejecutivo Provincial y al Tribunal de Cuentas, en el caso de denuncias contra los integrantes de tal órgano de control), el inciso e) no establece que la notificación se efectúe "con copia".



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

En consecuencia, existiendo regulación expresa del tópico, la aplicación supletoria invocada por el magistrado deviene improcedente.

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar que en la propia notificación se le hizo saber al Dr. Arias que se encontraba a su disposición el expediente referenciado, a sus efectos, lo cual despeja cualquier afectación al debido proceso.

Desistimiento de las actuaciones SJ 313/15. Plantea inexistencia de denuncia o requerimiento fiscal por ausencia de notificación; ausencia de declaración de conexidad; falta de jurisdicción del Jurado para entender en la presentación fiscal (fs. 154/162 [punto 8]; 166/170 [punto 5]; 216/225 [punto 3] y 402/471 [puntos 3.1 y 3.2]).

El desistimiento formulado por el Dr. Arias respecto de las actuaciones SJ 313/15 fue objeto de tratamiento por este Jurado en la resolución del 29 de junio de 2017 (segunda cuestión, punto iii [fs. 207 vta.]), al que cabe remitir.

En cuanto a la ausencia de notificación de la presentación (requerimiento) formulada por el Agente Fiscal, Dr. Marcelo Romero, que diera origen al aludido expediente SJ 313/15, basta para dejar sin sustento el reproche con fijar atención en la cédula de notificación obrante a fs. 121 de esas actuaciones, a que se hiciera referencia en el punto anterior.

Finalmente, corresponde destacar que por ser los actuados SJ 313/15, los primeros originados a fin de analizar la responsabilidad política del Dr. Luis Arias, a ellos fueron acumulados -a su turno- los ulteriores SJ 375/16 (Resolución del

Secretario permanente obrante a fs. 80/81, notificado al Dr. Arias a fs. 144 del SJ 313/15 [30-12-2016]) y SJ 378/17 (Resolución del Secretario Permanente de fs. 23/24, notificada al Dr. Arias a fs. 27 [26-04-2017]).

En cuanto a la integración del Jurado, la designación de los conjuces legisladores fue resultado del sorteo practicado en acto público, sustanciado en el ya citado expte. SJ 313/15, circunstancia puesta oportunamente en conocimiento del magistrado, quien no formuló reparo alguno (fs. 125 y 135 [notificación fechas de sorteo]; 127 y 137 [resultados del sorteo de legisladores]).

Por su parte, los conjuces abogados fueron desinsaculados en acto público el 21-10-2015, circunstancia que fuera puesta en conocimiento del magistrado (fs. 218, 223 y 244 del Expte. SAP 08/05 y fs. 131 de los autos principales).

Lo expuesto es suficiente para sellar la suerte adversa de los planteos promovidos.

Caducidad de todas las actuaciones (fs. 216/225 [punto 4]; fs. 402/471 [punto 3.4]).

a) La defensa del Dr. Arias postula que el plazo de sesenta (60) días establecido en el artículo 27 de la ley 13.661 para que el Presidente convoque a los miembros del Jurado, es un plazo de caducidad, que no admite suspensiones, ni interrupciones y opera de pleno derecho.

Teniendo en cuenta las fechas de inicio de las actuaciones (SJ 313/15: 29-06-2015; SJ 375/16: 21-12-2016 y SJ 387/17: 16-05-2017), sostiene que al tiempo de celebrarse la



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

audiencia prevista en la mencionada norma (29-06-2017), estaba holgadamente vencido.

Señala que el citado plazo de caducidad guarda relación con la finalidad de evitar dilaciones en la consecución del proceso y con los principios consagrados en el art. 15 de la Constitución Provincial y art. 8 incs. 1 y 2 de la C.A.D.H.

Por tal razón solicita se declare la caducidad de la totalidad de las actuaciones seguidas en su contra.

b) Al contestar el traslado, el Procurador General sostiene que rige supletoriamente el Código Procesal Penal, por lo que el peticionante debió acreditar la violación al artículo 2 que prevé el derecho a ser juzgado en un tiempo razonable y sin dilaciones indebidas, lo cual -considera- no ha acontecido en la especie al haberse respetado la garantía del debido proceso.

En una nueva presentación señala que el planteo resulta infundado y malicioso ya que no puede el acusado pasar por alto la actividad procesal realizada previo a la celebración de la audiencia del art. 27.

En tal sentido advierte que no todas las causas tuvieron su origen en una denuncia en los términos del art. 26, ya que la presentación del Fiscal Romero fue conforme las disposiciones del art. 300 del C.P.P, habiendo realizado el acusado varias presentaciones que fueron objeto de sustanciación. Considera aplicable en consecuencia la teoría de los actos propios.

c) El planteo no merece acogida por cuanto parte de una premisa falsa, cual es que el plazo de sesenta (60) días

previsto en el artículo 27 de la ley 13.661 para que el Presidente cite a audiencia a los miembros del Jurado a fin de que se pronuncien sobre su competencia, es un plazo de caducidad.

Tal condición no sólo no está expresamente prevista en la ley, sino que su propia letra implícitamente la desconoce al contemplar como causal de extinción de la potestad de enjuiciamiento del Jurado a la prescripción (art. 59' bis, inc. c).

En cuanto a la garantía de ser juzgado dentro de un plazo razonable y sin dilaciones indebidas (art. 2 del C.P.P., de aplicación supletoria), las propias constancias de autos son suficiente evidencia para advertir la sinrazón del planteo.

Requiere se deje sin efecto el traslado del art. 30 al denunciante particular en causa SJ 387/17 por ausencia de constitución de fianza (fs. 216/225 [punto 5]).

En atención al estado de autos, el planteo carece de actualidad, lo que torna insustancial su tratamiento, en razón de que el denunciante particular Sr. Guillermo Ricardo Castello no contestó el traslado dispuesto en los términos del art. 30, más allá de que el cargo fuera, en definitiva, incorporado a la acusación presentada por el Sr. Procurador General.

Reitera falta de autoría de la denuncia en autos SJ 375/16 (fs. 154/162 [puntos 1, 2 y 3]; fs. 216/225 [punto punto 6] y fs. 402/471 [punto 3.2]).



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

La cuestión fue objeto de tratamiento por este Jurado en la resolución del 29 de junio de 2017 (segunda cuestión, punto i [fs. 206 vta./207]), a la que cabe remitir.

Insistencia en la solicitud de desacumulación, planteando la nulidad de la cédula del 30 de diciembre de 2016 en expte. SJ 375/16 (fs. 154/162 [punto 4]; fs. 166/170 [punto 3]; fs. 216/225 [punto 7]; fs. 402/471 [fs. 3.3])

La solicitud de desacumulación de procesos fue objeto de tratamiento por este Jurado en la resolución del 29 de junio de 2017 (segunda cuestión, punto ii [fs. 207 y vta.]), al que cabe remitir.

En cuanto al planteo de nulidad de la cédula del 30 de diciembre de 2016, sin perjuicio de su extemporaneidad, cabe reiterar aquí las consideraciones que, en punto al contenido del acto notificadorio prevé el art. 25 inc. e) de la ley 13.661, tal como fuera analizado precedentemente -a propósito de similar planteo respecto de la cédula de fecha 13-07-2015-, así como en la resolución del pasado 29 de junio de 2017 -respecto de la cédula de notificación de la disposición del Secretario Permanente de fecha 25-04-2017-, a las que por razones de brevedad cabe remitir para justificar su rechazo.

Omisión de tratamiento de una cuestión esencial, consistente en la denuncia de grave violación del debido proceso: integración del Jurado. Comisión especial (fs. 154/162 [punto 5]; fs. 166/170 [punto 4]; fs. 216/225 [punto 8]; fs. 402/471 [punto 3.3])

a) La defensa del Dr. Arias sostiene que la acumulación de denuncias objetivamente diversas ha implicado una violación a la garantía según la cual ningún habitante de la Nación puede ser juzgado por comisiones especiales (art. 18 Const. Nacional), en tanto no puede utilizarse la integración del Jurado efectuada en SJ 313/15 para el juzgamiento de denuncias formuladas con posterioridad (SJ 375/16 y SJ 387/17).

b) El Procurador General sostiene que las pretendidas anomalías en la constitución del Jurado han quedado desplazadas, tácitamente, por el avocamiento y resolución de lo oportunamente sometido a su jurisdicción.

c) Sin perjuicio de reiterar que la solicitud de desacumulación de procesos fue objeto de tratamiento por este Jurado en la resolución del 29 de junio de 2017 (segunda cuestión, punto ii [fs. 207 y vta.]), al que cabe remitir, corresponde señalar -como quedara expuesto líneas arriba- que la integración del Jurado en el primer expediente seguido contra el Dr. Arias (SJ 313/15), fue resuelta siguiendo las pautas establecidas en la ley 13.661 y con el debido anoticiamiento al magistrado, quien en la ocasión no opuso reparo alguno.

De allí que sostener que por efecto de la acumulación de los ulteriores procesos (SJ 375/16 y SJ 387/17), iniciados contra el mismo magistrado (mecanismo previsto tanto en la ley de enjuiciamiento [25 inc. d], como en el Código Procesal Penal, de supletoria aplicación [art. 32 inc. 3]) este Jurado se convierta en una Comisión Especial que no garantice los principios de juez natural, imparcialidad e independencia, no pase de una particular interpretación del incidentista.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Cabe, por tanto, el rechazo del planteo.

Nulidad del procedimiento de designación de los
conjuces abogados de la matrícula (fs. 402/471 [punto 3.6]):

a) La defensa del Dr. Arias, tras transcribir el artículo 182 de la Constitución Provincial, sostiene que el listado de conjuces debería estar formado por todos los abogados matriculados que reúnan las condiciones para ser jueces de la Suprema Corte de Justicia y que, en igual sentido, prevé la cuestión el artículo 2 de la ley 13.661.

No obstante, afirma que mediante Acuerdo 2063/84 la Suprema Corte fijó un cupo para cada uno de los Colegios de Abogados de la Provincia de Buenos Aires, a los que se les requiere la remisión de un listado con el número de abogados que le ha conferido la Corte, cuyos integrantes, además de cumplir los recaudos del art. 177 de la Constitución, sean poseedores de relevantes condiciones morales y profesionales y una inalterable conducta de adhesión a los principios del Estado de Derecho.

Plantea que la Suprema Corte de Justicia carece de competencia para definir quien integra o no el listado, ni la existencia de cupos, ni establecer requisitos no impuestos por la Constitución, pues ello constituye un evidente exceso reglamentario.

Señala que, en caso que el Jurado de curso a la imputación, se reserva el derecho de plantear la nulidad del procedimiento de designación del Jurado y la inconstitucionalidad de todas las normas en que se funda (Acuerdos de la SCJBA), por contravención a los principios de

legalidad (19 CN), jerarquía constitucional (31 CN), razonabilidad (28 CN), debido proceso legal (18 CN) y del derecho a ser oído, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley (8 CADH), como así también por lo normado en los arts. 1, 3, 18, 25, 45, 57 y 103 inc. 3 de la Constitución Provincial.

b) El Procurador General afirma que el planteo formulado por el Dr. Arias es improcedente, en cuanto a la objeción respecto a los recaudos que agrega el Acuerdo n° 2063 en tanto refiere que éste no hace más que reproducir casi literalmente lo establecido en el artículo 175 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires cuando dice "*Se privilegiará la solvencia moral, la idoneidad y el respeto por las instituciones democráticas y los derechos humanos*", y agrega que, si bien lo transcripto está dicho para los jueces inferiores, sería indispensable para los miembros del más Alto Tribunal.

Señala que las exigencias del acuerdo no afectan garantía constitucional alguna, ni restringen derechos de igual rango, por lo que a su criterio el planteo deviene inadmisibile.

Asimismo considera inaceptable la objeción vinculada con el cupo de conjueces. Sostiene que en nada afecta la determinación de un cupo anual la posibilidad de participar por parte de todos los abogados que reúnan las condiciones, que no es posible negar a la SCJBA facultades mínimas de organización que permitan la concreción efectiva de la manda constitucional y



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

que nada obsta a que los respectivos colegios varíen cada año las listas remitidas.

c) El planteo no merece acogimiento.

De una parte cabe advertir que la etapa de integración del Jurado ha sido superada y, por tanto, el denunciado pretende volver sobre una cuestión precluida.

El Dr. Arias, como quedara expuesto líneas arriba, fue anoticiado del sorteo practicado, en acto público, por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia, en el que resultaran desinsaculados los cinco conjuces abogados titulares y los tres suplentes que integran el Jurado, de conformidad con lo establecido con el artículo 5 de la ley 13.661.

Ni al tiempo de notificarse de la fecha de realización del acto, ni al anoticiarse de su resultado, el magistrado denunciado puso de manifiesto disconformidad u objeción alguna.

De tal modo, el planteo ahora en tratamiento pareciera fruto de una reflexión tardía, que importa desconocer el carácter preclusivo de las distintas etapas que componen el procedimiento que se sigue por ante este Jurado.

A su vez, el cuestionamiento que ahora efectúa el incidentista supone ir contra los propios actos, en tanto trae la queja tras someter al Cuerpo una serie de planteos, con resultado adverso.

Por lo demás, sin perjuicio de advertir que el magistrado no deja en evidencia cual resulta el perjuicio que sufre a consecuencia del eventual exceso reglamentario en que -según su parecer- habría incurrido el Alto Tribunal Provincial al regular la cuestión (Acuerdo 2063/84) -incumpliendo de tal

modo la exigencia establecida en el artículo 205 del C.P.P.-, la cuestión exigiría un examen tendiente a decidir la validez o descalificación constitucional del contenido de la norma reglamentaria citada, teniendo en consideración la atribución conferida a la Suprema Corte de Justicia por el artículo 182 de la Constitución Provincial y por el inciso n) del artículo 32 de la ley 5827, tarea ajena a la jurisdicción reconocida a este Jurado de Enjuiciamiento.

En efecto, tal como ha sido decidido en anteriores oportunidades: *"el planteo constitucional incorporado por la defensa..., no merece acogida, toda vez que el control de constitucionalidad está reservado, con exclusividad, a los órganos de la Administración de Justicia (arts. 57 y 161 de la Constitución Provincial)"* (SJ 320/15 "Velázquez", res. del 13-09-2017); *"Las características enteramente específicas de este Tribunal de Enjuiciamiento impiden, en principio, declarar una inconstitucionalidad como la que se pretende... En esas condiciones un planteo de tal naturaleza debería, en su caso, ser resuelto por un tribunal jurisdiccional"* (SJ 143/11 "Heredia", res. del 5-11-2013; doctrina Expte. 3001-468/92, Juez Mazzaroni, res. del 10/03/1993).

TERCERA CUESTION: ¿la acusación se encuentra viciada por vaguedad, amplitud o imprecisión de las conductas objeto de reproche, de modo tal que afecten el derecho de defensa del acusado?

a) La defensa del Dr. Arias (fs. 402/471 punto 2) advierte que el Procurador General no explica de qué modo y con



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

qué alcance su conducta transgrede gravemente la función judicial, lo cual supone establecer previamente cuál es el contenido y los límites del "buen desempeño" jurisdiccional.

Sostiene que en ningún caso el acusador precisa cuál es la regla jurídica que estima como respetuosa del ordenamiento jurídico y que debió haber seguido, esto es: cuál es la conducta deseada o por dónde discurren los límites entre lo lícito y lo ilícito. Señala que no hay más que un vasto compendio de relatos y descripción de actuaciones por las que ha transitado en ejercicio de su función desde el inicio de las actividades del Juzgado, que según el criterio subjetivo del acusador constituyen -en una especie de razonamiento mágico- causales de "mal desempeño" judicial.

Refiere que las causales utilizadas para dar lugar a este Enjuiciamiento ("negligencia", "deberes inherentes al cargo", "graves irregularidades" y la "buena conducta") constituyen conceptos jurídicos indeterminados que adolecen de una amplitud o vaguedad tal que otorgan a la autoridad disciplinaria una potestad juzgadora de proyecciones a priori inimaginables, quedando la garantía de inamovilidad, de juez natural y de independencia judicial, a merced del criterio moral, ético y -por ende- subjetivo de quienes ocasionalmente asumen el rol de Jurado de Enjuiciamiento; todo lo cual resulta extremadamente problemático para el cumplimiento del principio de legalidad.

Por tal razón, en caso de ser aceptada la acusación del Procurador General, dado el perjuicio que ello comporta, se reserva el planteo de inconstitucionalidad de todas las normas

en que se basa la acusación, como así también a plantear el caso en sede internacional.

b) Al contestar el traslado que se le confiriera, el Procurador General, en primer término, manifiesta que yerra el magistrado en su juicio sobre el ámbito de responsabilidad sobre el que transita el proceso, siendo que la finalidad y el sentido de la responsabilidad política es asegurar el buen funcionamiento del sistema institucional.

Continúa aseverando que la legalidad de este procedimiento es de raigambre constitucional, detallando el contenido del art. 176 y de los arts. 182, 183 y 187 de la Constitución Provincial, así como los arts. 19, 20, 21 y 22 de la Ley 13.661.

Concluye que el mentado principio no se encuentra conculcado, toda vez que los hechos que sustentan la acusación, así como la valoración de los mismos, están claramente delimitados y son incompatibles con el ejercicio de la magistratura.

Refiere, como ejemplo, el caso Dimicroff para demostrar que no se acusa al Dr. Arias por el contenido de sus sentencias, sino por el flagrante, persistente y sistemático desprecio del marco legal y constitucional vigente.

Asevera el acusador que tampoco procede la tacha genérica de inconstitucionalidad cuya reserva formula el denunciado, por constituir este mecanismo de invalidación normativa la "última ratio", requiriendo una precisa argumentación tendiente a dejar en evidencia la incompatibilidad



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

manifiesta de cada precepto con la normativa de superior jerarquía.

Agrega que el planteo relativo a la presunta vaguedad e imprecisión de las conductas objeto de reproche, queda vacío de contenido toda vez que el Juez Arias ha ejercido acabadamente su derecho de defensa, replicando cada una de las imputaciones formuladas en la acusación.

c) El planteo no merece recibo.

Los cargos que el acusador efectúa en base a las causales previstas en la ley de enjuiciamiento 13.661, en cada supuesto han sido desarrollados mediante la descripción de una base fáctica y el señalamiento de los preceptos jurídicos que el Procurador General ha considerado quebrantados o desconocidos por el magistrado.

De tal modo el acusado ha podido conocer, en detalle, cuál es el alcance de cada uno de los reproches que la parte acusadora le endilga, prueba de lo cual es la respuesta que ha formulado a su respecto, lo que despeja toda duda sobre el amplio ejercicio de su derecho de defensa.

Lo expuesto es suficiente para dejar en falsete el vicio denunciado (art. 201 y 205 C.P.P.; art. 59 ley 13.661).

En cuanto a la reserva del planteo de inconstitucionalidad de todas las normas en que se basa la acusación, cabe reiterar lo expuesto al tratar la cuestión precedente -Nulidad del procedimiento de designación de los conjueces abogados de la matrícula- en cuanto a que el control de constitucionalidad resulta una tarea ajena a la jurisdicción reconocida a este Jurado de Enjuiciamiento.

CUARTA CUESTION: Ne bis in ídem (fs. 154/161 [punto 6]; fs. 402/471 [punto 4.5]):

a) La defensa del Dr. Arias sostiene que su intervención respecto de las causas de la inundación fue objeto de juzgamiento por parte del Jurado constituido en expte. SJ 223/13 caratulado "Arias, Luis Federico. Juez en lo Contencioso Administrativo n° 1 del Departamento Judicial La Plata s. Denuncia".

Refiere que la denuncia que diera origen a tales actuados fue desestimada por unanimidad, por entender que los hechos no configuraban motivo o causal de mal desempeño y, por tanto, no integraban la competencia del Jurado.

Señala que en tal oportunidad el denunciante cuestionaba que se había arrogado competencias ajenas -específicamente penales-; que no había respetado el procedimiento de ingreso de causas; que había protagonizado un "raid mediático" que diera cuenta de una supuesta "participación activa en política"; que cometió el delito de abuso de poder por haber utilizado arbitrariamente el cargo y que existe un patrón de conducta por avocarse a causas de gran repercusión pública, de gran impacto para la gestión de gobierno y aparición inmediata en los medios de comunicación.

Señala que el 10-04-2014 el Jurado resolvió que "... los denunciantes no pueden emplear la vía del Enjuiciamiento con la finalidad de impugnar pronunciamientos jurisdiccionales que no lo satisfacen o lograr el apartamiento de los magistrados que intervinieron en su dictado y actuaron en el proceso", citando



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

su criterio consolidado de que "no es la senda procesal adecuada para atacar los errores in iudicando o in procedendo en los que pudiera incurrirse durante la sustanciación de un proceso jurisdiccional" y que "las divergencias referidas a cuestiones meramente jurisdiccionales y opinables, no justifican el enjuiciamiento de magistrados".

Advierte que no le está permitido al Jurado de Enjuiciamiento en estas actuaciones valorar qué circunstancias fueron tenidas en cuenta en el fallo anterior. En tal sentido afirma que la C.S.J.N. ha dejado sin efecto resoluciones judiciales de mero trámite (que dan inicio a causas), excepcionando el recaudo de que el recurso extraordinario federal se promueva contra la sentencia definitiva, con el argumento de que "la garantía no veda únicamente la aplicación de una nueva sanción por un hecho anteriormente penado, sino también la exposición a un riesgo de que ello ocurra mediante un nuevo sometimiento a juicio de quien hay lo ha sufrido por el mismo hecho (Fallos 299:221 y 314:377). El sólo desarrollo del proceso desvirtuaría el derecho invocado, dado que el gravamen que es materia de agravio no se disiparía ni aún con el dictado de una ulterior sentencia absolutoria" (Fallos 300:1273, 308:84, 321:2826; 328:374 y 329:1541).

De allí concluye que todas las imputaciones efectuadas por el señor Procurador General que reconocen origen en las causas vinculadas a la inundación contravienen la garantía constitucional de la inadmisibilidad de la persecución penal múltiple o "non bis in ídem", aplicable en materia

administrativo sancionatoria (Corte IDH "Baena", sent. del 2-II-2001, serie C N° 72, párr. 106 y sigs.).

b) El señor Procurador General rechaza la identidad objetiva del contenido fáctico de las expedientes SJ 313/15 y SJ 375/16 con el ya resuelto SJ 223/13.

Puntualiza que la mera lectura de lo resuelto el 10 de abril de 2014 por el Jurado de Enjuiciamiento en el marco del SJ 223/13 conduce a sostener dicha afirmación.

Afirma que en las referidas actuaciones se cuestionó el desempeño del Dr. Arias en la causa 27.014 caratulada "Defensoría Oficial de responsabilidad Penal Juvenil, s/ diligencia preliminar", imputándosele prima facie el delito de abuso de autoridad por arrogarse irregular competencia en los hechos. Sostiene que se le atribuyó, además, un supuesto "raid mediático" en abierta violación al principio de imparcialidad, conducta que los denunciantes encuadraron en la figura prevista en el artículo 248 del Código Penal, y que también le achacaron lo que denominaron "patrón de conducta", por considerar que el magistrado se avocaba al conocimiento de causas de gran repercusión pública y adoptaba medidas de alto impacto para la administración o el gobierno de la provincia de Buenos Aires.

Refiere que de esta breve reseña resulta nítido que la plataforma fáctica de las denuncias de los exptes. SJ 313/15 y SJ 375/16 no forma parte de los hechos y conductas investigados en el trámite del SJ 223/13, remitiéndose "brevitatis causae" a los escritos de inicio respectivos (requerimiento fiscal obrante a fs. 60/67 del SJ 313/15 y denuncia agregada a fs. 1/79 del SJ 375/16).



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Por lo tanto no concurren las tres identidades exigibles -sujeto, objeto y causa-, en orden a que prospere la excepción de non bis in ídem, por lo que corresponde su rechazo (art. 1 C.P.P.).

c) Asiste razón al Procurador General.

A efectos de verificar la falta de identidad entre los cargos analizados en el expediente SJ 223/13 y los que resultan objeto de examen en estos actuados SJ 313/15 y su acumulado SJ 375/16, basta con poner de relieve una cuestión temporal.

1. La denuncia de los diputados Ivan Budassi, Martín Cosentino Moreto, Guido Lorenzino Matta, Rodolfo Adrián Iriart y Raúl Joaquín Pérez, y del senador Alberto De Fazio, que diera origen al SJ 223/13, fue recibida en la Secretaría Permanente del Jurado de Enjuiciamiento el 10 de abril de 2013 y su ampliación -suscripta por los Diputados Ivan Budassi y Guido Lorenzino Matta- el 15 de mayo de 2013.

2. Por su parte, los ilícitos que el Agente Fiscal, Dr. Marcelo Romero, reprocha al Dr. Arias en el marco de la IPP 06-00-24714-13, por considerarlos constitutivos de los delitos de abuso de autoridad en dos hechos concursados realmente y determinación a cometer el delito de abuso de autoridad (arts. 45, 55 y 248 del Código Penal) y lo llevan a efectuar un requerimiento judicial ante la Secretaría Permanente de este Jurado de Enjuiciamiento, habrían acaecido el 29 de mayo de 2013 (fecha en que el magistrado habría dictado una resolución en causa "Cadaa, Marcela c/ Poder Ejecutivo s/ Habeas data") y el 31 de ese mismo mes (ejecución de dicha resolución, al notificar al Agente Fiscal, Dr. Jorge Martín Paolini, dicha providencia),

a partir de lo cual determinó a aquel miembro del Ministerio Público a incurrir en la misma conducta al anoticiarlo que "...se abstenga de ejercer cualquier actuación vinculada a la determinación oficial y difusión pública de las víctimas y/o posibles víctimas del temporal acaecido en esta ciudad el día 2 de abril del corriente..." (ver fs. 60/64 y 7/8 SJ 313/15).

El Procurador General también trae en su acusación este cargo (Hecho IV.1 [fs. 260/265 vta del SJ 375/16]), al que suma la presencia de una persona ajena a la planta funcional del Juzgado en lo Contencioso Administrativo n° 1 del Departamento Judicial La Plata en una diligencia ordenada por el Dr. Arias y concretada el 3 de junio (Hecho 9 [fs. 302 vta./310]) y la omisión deliberada en que incurriera el magistrado, el 13 de junio de 2013, en proporcionar la identidad de una testigo al Agente Fiscal Jorge Paolini, al contestar el requerimiento que se le formulara en el marco de la IPP 06-00-15764-13 (Hecho 10 [fs. 310 vta./311 vta.])

3. De tal modo, la decisión adoptada por el Jurado de Enjuiciamiento en el primero de tales actuados, con fecha 10 de abril de 2014, guardando congruencia con las denuncias formuladas, no abordó los cuestionamientos objeto de autos.

En efecto, en dicha oportunidad los reproches formulados al magistrado guardaron relación con: i) presuntas irregularidades en la causa en trámite por ante su Juzgado bajo el n° 27.014 caratulada "Defensoría Oficial de Responsabilidad Juvenil s/ Diligencia preliminar" y la ulterior cuestión de competencia planteada entre el Juez de Garantías, Dr. Guillermo Atencio, en el marco de la IPP 06-00-012771-13, que fuera



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

dirimida por la Suprema Corte de Justicia el 17 de abril de 2013, en causa B-72.538; **ii)** el denominado "raid mediático" y **iii)** el llamado "patrón de conducta".

i) En relación al primero de los aspectos el Alto Tribunal estableció que el caso resultaba propio del fuero contencioso administrativo (Art. 166 Const. Prov.; 1, 2, 7 y conc., ley 12.008 -texto según ley 13.101-; 6 inc. 4 CPC y C); deslindando de tal conocimiento lo concerniente a la existencia de presuntos delitos, que adjudicó en exclusividad al fuero penal.

Para arribar a tal conclusión, la Suprema Corte consideró que: "(...) II. De acuerdo a lo que surge del relato efectuado precedentemente, ha quedado planteado en estos autos un conflicto de competencia entre dos jueces de primera instancia que carecen de un superior común y que, en razón de lo dispuesto por los artículos 161 inc. 2° de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y 7 inc. 2° de la Ley 12.008, debe ser resuelto por esta Suprema Corte de Justicia.

a. En anteriores oportunidades el Tribunal decidió cuestiones relativas a la competencia del órgano judicial facultado para entender en la tramitación y resolución de diligencias preliminares o medidas de prueba anticipada, inclinándose para ello por determinarla en el juez competente en el proceso principal relacionado con estas (doc. art. 6°, inc. 4° del CPCC, art. 77 inc. 1° ley 12008 - texto según ley 13101 - ; cfr. doct. causas B. 63.514, "Brandoni", res de 27-XII-01; B. 64730 "Cooperativa de Trabajo Taller Naval Ltda.", res de 30-X-02; B 69.771, "Carpinetto", res. de 18-II-2009; B 69946,

"Bonini", res de 18-III-2009; B70614, "Colegio de Ingenieros", res de 23-XII-09; B 70908 "Caja de Previsión Social para Agrimensores, Arquitectos, Ingenieros y Técnicos de la Prov. de Bs. As.", res de 9-VI-2010, entre otras).

b. En el caso, como quedó visto, ante la producción de una serie de pruebas requeridas como diligencias preliminares se ha suscitado el conflicto de autos. Si bien ni el escrito que ha dado origen a estas actuaciones ni el posterior mediante el cual un organismo no gubernamental se adhiere a la primigenia postulación son claros respecto a cuál sería el proceso futuro con el que se relacionan las pruebas de informes cuya producción anticipada se solicitan, del relato de los hechos que se efectúa en esas presentaciones y de los derechos invocados sustento de la pretensión -de contenido meramente instrumental- puede inferirse que lo que se procura es acceder a una información adecuada y veraz sobre una serie de circunstancias previas y posteriores a la inundación que tuvo lugar en esta ciudad los primeros días del corriente mes. Por tales motivos, es dable considerar en esta instancia, interpretando adecuadamente la presentación inicial, de cuyos términos se desprende en forma primordial el reclamo de información adecuada frente a la administración pública (arts. 2, segundo párrafo y 4° ley 14.214), que las tramitaciones se relacionan con la actuación u omisión de órganos estatales en el ejercicio de funciones administrativas. Por ende, al margen de su procedibilidad, el asunto resulta propio del fuero contencioso administrativo (art. 166, Const. de la Provincia)." (Del voto de la mayoría)



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Con todo, en el mismo pronunciamiento la mayoría adjudicó al fuero penal -por considerar que era su materia exclusiva- todo lo que concierne a la investigación de presuntos delitos. Ello al decir: "...Sin perjuicio de ello, cabe advertir que la actividad desplegada en el marco de estas actuaciones ha desbordado el objeto normal del proceso para incursionar en torno de la comisión de presuntos delitos, aspectos exclusivamente reservados a la esfera penal. Fehaciente prueba de ello emerge de las constancias de autos, siendo particularmente ilustrativa la resolución que ordena los oficios librados a diversas dependencias, en donde expresamente se menciona que en la causa "...se investiga el fallecimiento y desaparición de personas con motivo del temporal que afectó la región el día 2-IV-2013..."

ii) En relación al denominado "**raid mediático**", los denunciantes exponían que de las actuaciones surgía que tanto el Juez Arias como el Defensor Axat efectuaron declaraciones periodísticas relativas al número de fallecidos a causa de la inundación del 2 de abril de 2013 y a las circunstancias que rodearon a algunos de esos fallecimientos.

Sobre el particular, el Jurado estimó que, más allá de la prudencia y moderación que es dable exigir a los magistrados en ocasión de manifestarse públicamente, -conforme lo establece el Acuerdo n° 2261/88 de la Suprema Corte de Justicia-, en el caso, a la luz de las circunstancias extraordinarias acontecidas como consecuencia del siniestro, tales expresiones no alcanzaban el estándar de gravedad suficiente para instar la destitución de los denunciados.

iii) En cuanto al llamado "patrón de conducta" relacionado a actitudes y conductas vinculadas con el desempeño funcional del Dr. Arias, el Jurado consideró que la misma carecía de la relación completa y circunstanciada de los hechos en que pretende fundarse, extremo exigido por el artículo 26 de la ley de enjuiciamiento. Juzgó que la presentación de los denunciados no superaba el registro de un relato genérico de situaciones que -en su opinión- no condicen con la conducta de un magistrado y debieran provocar la separación de su cargo del Juez Arias, señalando que las actuaciones administrativas iniciadas ante la Suprema Corte -citadas a título de ejemplo por los denunciados-, se encontraban en pleno trámite en el marco de Superintendencia.

4. Lo expuesto es suficiente para acreditar que no existe identidad objetiva entre lo que fue materia de análisis en SJ 223/13 respecto de lo que ocupa a este Jurado en autos, lo que sella la suerte adversa de la excepción intentada (arts. 1 y 330 C.P.P.; arts. 34 y 59 ley 13.661).

QUINTA CUESTION: Prescripción (fs. 154/162, [punto 7]; fs. 402/471 [punto 10]).

a) La defensa del Dr. Arias plantea la prescripción de todos los hechos respecto de los cuales, al 13 de marzo de 2017 (fecha de su presentación) hubiere operado el plazo quinquenal de prescripción previsto en el art. 59 bis de la ley 13.661.

Fija la fecha de cómputo en el 29 de junio de 2017, en la que el Jurado declaró su jurisdicción en el caso.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

En virtud de lo expuesto, a su criterio, se encontrarían prescriptos los hechos vinculados con las siguientes denuncias:

i) Autos "Dimicroff, Matías c/ Fisco de la Provincia de Buenos Aires s/ Medida autosatisfactiva (Expte. CJ 341/10), data del año 2010.

ii) Autos "Ponce Nuñez, Marcelo c/ Fisco de la Provincia s/ Homologación" (Expte. CJ 137/10), data del año 2010.

iii) Autos "Municipalidad de La Plata c/ Ministerio de Desarrollo Social. Provincia de Buenos Aires. Subsecretaría de Niñez y Adolescencia s/ conflicto art. 196 de la Const. Prov." Y sus acumuladas (Expte. CJ 288/13), data del año 2011.

iv) Autos "Méndez, Juan Carlos c/ Fisco de la Provincia de Buenos Aires s/ Amparo", data del año 2010. "Escobar, Osvaldo H. c/ Provincia de Buenos Aires s/ Amparo", data del año 2007; "ATE c/ Municipalidad de La Plata s/ amparo (causas 14.323 y 14.338), data del año 2008; "Alvarez, Rodolfo c/ Fisco de la Provincia s/ Amparo, data del 2008; "Asesoría de Incapaces n° 1 de La Plata c/ Fisco de la Provincia de Buenos Aires y otros s/ amparo", data del año 2011; "Sanabria, Cándida s/ Beneficio de litigar sin gastos", data del año 2010 (todos en Expte. CJ 163/12).

v) Autos "Alianza Electoral Unión Pro c/ Provincia de Buenos Aires s/ amparo"; "Asociación Judicial Bonaerense c/ Fisco de la Provincia de Buenos Aires s/ Amparo"; "Consorcio Médico Sarmiento y otros c/ Fisco de la Provincia de Buenos Aires s/ Amparo"; "Badi, Ernesto Irineo c/ Provincia de Buenos

Aires y otros s/ amparo"; "Severo, Telmo Analía c/ Fisco de la Provincia de Buenos Aires s/ Amparo"; "Pulido, Graciela Susana c/ IOMA s/ Amparo (CJ 235/09), todas anteriores a 2009.

vi) Con respecto al abuso de autoridad (art. 248 del Código Penal), señala que tiene previsto un plazo de prescripción de dos años (máximo de duración de la pena, conf. art. 62 inc. 2 del Código Penal).

Sostiene que siendo que la resolución objeto de reproche fue suscripta el 29 de mayo de 2013, el delito prescribió el 30 de mayo de 2015, por lo que al día 29 de junio de 2017, el plazo se encontraba holgadamente vencido, sin que la remisión de la copia de la causa penal a la Secretaría Permanente tenga efectos suspensivos, por cuanto al 26 de junio de 2015 en que el Fiscal Romero la remitiera, el plazo también se encontraba vencido.

Sostiene el Dr. Arias que la expresión "comisión de un nuevo delito" o "comisión de una nueva falta" presupone que el Jurado de Enjuiciamiento así lo haya resuelto. No se interrumpe el plazo de prescripción por otras denuncias. Ello no sólo en virtud del principio constitucional de inocencia, sino por las consecuencias que generaría la interpretación contraria. En tal sentido señala que cualquier denuncia, por infundada que fuera, podría generar un encadenamiento de hechos que tornaría ilusorio el plazo razonable para el enjuiciamiento de un magistrado, además de someter al juez a la presión psicológica y moral de encontrarse sujeto al juzgamiento de hechos ocurridos hace diez, veinte o treinta años atrás, debiendo defenderse de hechos de



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

los que poco o nada recuerda, condicionando permanentemente su actuación jurisdiccional.

Por tanto, entiende que la interpretación de que los hechos denunciados tienen la virtud de interrumpir plazos iniciados más allá de los cinco años previstos, es claramente contraria a la garantía de inocencia, plazo razonable, imparcialidad y seguridad jurídica.

Recuerda que el fundamento constitucional de la prescripción es la utilidad pública tendiente a otorgar estabilidad y seguridad jurídica a los justiciables, alejando la idea de incertidumbre generada por la prolongación de los procesos a que se encuentren sometidos. Manifiesta que existe una necesidad social de no mantener las relaciones de derechos sin definirse dentro de un plazo prudencial y de respetar situaciones que deben considerarse consolidadas por el transcurso del tiempo.

b) El Procurador General sostiene que median múltiples hechos con efecto interruptivo, en los términos del art. 59 bis de la ley 13.661 -texto según ley 14.348-, que establece, en lo que aquí importa: "*La prescripción se interrumpe por la comisión de un nuevo delito o una nueva falta, la declaración de jurisdicción en el caso por parte del Tribunal y la admisión de la acusación por el Jurado*".

Destaca que en atención a que los hechos que integran la denuncia se produjeron en el transcurso de los años 2007/2008 (CJ 163/12); 2009 (CJ 235/09); 2010 (CJ 137/10 y 341/10), 2011 (CJ 208/13); 2012 (CJ 313/12), 2013 (CJ 59/13, 87/13, 183/13) y 2015 (CJ 118/15), no puede concluirse en que se encuentre

prescripta la potestad de enjuiciamiento del Jurado (fs. 181/182).

c) El tratamiento de la excepción de prescripción, en lo que respecta a las faltas objeto de este enjuiciamiento que detallara el Dr. Arias al oponerla, debe ser diferido hasta el momento en que el Jurado conozca sobre el fondo.

Ello por cuanto, atento la multiplicidad de cargos reprochados al magistrado acusado y teniendo en consideración la causal interruptiva prevista en el art. 59 inc. c] de la ley 13.661: "*La prescripción se interrumpe por la comisión de ... una nueva falta...*", no es posible en este estado del proceso determinar la incidencia que cada uno de ellos pueda tener sobre los anteriores, por resultar necesario a ese efecto definir si resultan configurativos, o no, de una falta.

De otro modo el Tribunal quedaría expuesto a incurrir en una grave contradicción, a poco que se advierta que si se apurara a decidir en esta instancia la extinción parcial de su potestad de enjuiciamiento por prescripción, sólo podría ponderar una de las causales de interrupción previstas en el ordenamiento (la declaración de jurisdicción en el caso por parte del Tribunal dispuesta el 29-06-2017), con soslayo de la potencialidad que, al tratarse el fondo del asunto, pudiera derivarse de considerar eventualmente acreditada la comisión de una de las faltas bajo su jurisdicción y, en tal supuesto, el efecto interruptivo que ésta pudiera tener sobre el curso de la prescripción de las restantes.

Por lo expuesto, siendo que para despejar la existencia o no de las faltas objeto de enjuiciamiento resulta



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

necesario transitar el proceso -sin que, por tanto, sea factible esclarecer la cuestión en vía incidental-, corresponde diferir el tratamiento de la excepción de prescripción hasta el momento del dictado de la sentencia de mérito (arts. 59 y 59 bis ley 13.661; art. 330, a contrario, C.P.P.).

d) Finalmente, en lo atinente a la prescripción del delito de abuso de autoridad, basta para su rechazo con señalar que el artículo 59 bis de la ley 13.661 establece que: "... En caso de delitos, la prescripción se suspende si fuesen cometidos en ejercicio de la función, mientras se encuentre desempeñando la misma".

Siendo que el Dr. Arias se encuentra desempeñando su función, el cómputo del plazo de prescripción está suspendido.

SEXTA CUESTION: ¿Corresponde declarar la admisibilidad de la acusación o disponer el archivo de las actuaciones?

1. Corresponde en este estado, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 34 de la ley 13.661, que el Jurado verifique la verosimilitud de los cargos, apreciando los elementos de juicio hasta ahora acumulados en el proceso. Tal análisis no supone un juicio de certeza -propio de una sentencia de mérito o asimilable-, sino de mera apariencia acerca de que las hipótesis de cargo traídas por el acusador puedan corresponderse con la realidad.

Anticipamos que en nuestro parecer, a excepción del hecho 22, existen elementos suficientes para, a primera vista, considerar verosímiles los cargos endilgados por la parte

acusadora -conforme el detalle que más adelante formularemos en relación a cada uno de ellos-, los que alcanzan para admitir la acusación y, consecuentemente, disponer la suspensión del magistrado enjuiciado.

La determinación definitiva de tales hechos -en grado de certeza-, así como la calificación jurídica que eventualmente corresponda formular de los mismos en el elenco de causales previstas en los artículos 20 y 21 de la ley 13.661, requiere la producción y/o reproducción de diversas diligencias de prueba, así como un análisis profundo de las diversas alegaciones formuladas, propio del juicio de mérito, sin que las razones expuestas por el Dr. Arias en su descargo sean, en este estadio procesal, suficientes por si mismas para generar una certeza negativa respecto de los cargos aquí bajo análisis.

2. Más allá de respetar la numeración de los cargos traídos por la parte acusadora, nos permitiremos alterar el orden o formular un examen grupal, en busca de celeridad, sencillez y eficacia, detallando las constancias existentes en autos a partir de las cuales entendemos, a primera vista, verosímiles los hechos objeto de acusación.

i] En relación a los cuestionamientos formulados al Dr. Arias relacionados con la trágica inundación sufrida en la ciudad de La Plata el día 2 de abril de 2013, el acusador trae cuatro cargos: abuso de autoridad; mal desempeño (Hecho 1); presencia y activa participación de la Sra. María Soledad Escobar, persona ajena a la planta funcional del Juzgado, en diligencias que ordenara el magistrado (Hecho 9); omisión deliberada de proporcionar información que le fuera requerida por el Agente



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Fiscal, Dr. Paolini, en el marco de la IPP 06-00-15764-13 (hecho 10), e incumplimiento de los deberes inherentes a su cargo, menoscabando la garantía del juez natural, afectando el sistema de asignación aleatoria de causas (Hecho 21).

Hecho 1: las constancias de la IPP 06-00-024.714-13 elevada por el titular de la UFI n° 6 del Departamento Judicial La Plata, Dr. Marcelo Romero y las decisiones adoptadas por la Suprema Corte de Justicia en los conflictos de competencia registrados bajo los números B. 72.538, res. del 17-04-2013 y B. 72.627, res. del 30-04-2014 (SJ 313/15 y copia de las resoluciones obrantes en el mismo y en el CJ 84/14).

Hechos 9 y 10: las constancias del expte. CJ 183/13 relatadas en el informe del instructor, Dr. Adrián D'Onofrio, y sus conclusiones (fs. 97/105) (autos que corren acollarados al presente como Anexo 10).

Hecho 21: las constancias del expte. CJ 87/13 relatadas en el informe de la instructora, Dra. Nora Farina, y sus conclusiones (fs. 460/475) (autos que corren acollarados al presente como Anexo 3).

ii] En relación al traslado de un detenido que se encontraba en la Unidad n° 9 del Servicio Penitenciario a disposición del Titular del Juzgado de Garantías n° 2 del Departamento Judicial San Isidro -quien había rechazado un habeas corpus por una pretensión análoga-, hacia el hospital local General de Agudos, Dr. Arturo Melo de Lanús, en el marco de la causa 21.140 "Dimicroff, Matías c/ Fisco de la Pcia. Bs. As. s/ medida autosatisfactiva", lo que -a criterio de la acusadora- resultaría demostrativo de un claro exceso jurisdiccional,

obstaculizante de competencias de otros órganos jurisdiccionales y provocador de una grave afectación institucional (Hecho 2): las constancias del expte. CJ 341/10 relatadas en su informe por la instructora, Dra. Susana Sisto y sus conclusiones (fs. 21/25) (autos que corren acollarados al presente como Anexo 4).

iii] Respecto del desalojo del inmueble ubicado en calle 140 entre 472 y 476 de Gorina, ordenado en el marco de la IPP 06-00-306.695-06 caratulada "Usurpación" de la UFI n° 4 -causa 21.713 "Roncoroni, Ana. Usurpación" del Juzgado de Garantías n° 2-ambos del Departamento Judicial La Plata, cuya concreción el Dr. Arias pretendió inhibir mediante una medida cautelar adoptada en autos 21.054 "Ponce Nuñez, Marcelo Enrique c/ Fisco de la Provincia de Buenos Aires s/ Homologación", lo que -a juicio del acusador- importó el avasallamiento de la competencia de un juez de otro fuero, violando en forma reiterada las normas que, en relación a la competencia de los magistrados, establecen la Constitución y las leyes (Hecho 3) y la presencia del magistrado en el lugar a fin de ejecutar la decisión que adoptara, defecionando con su actuar la buena conducta (Hecho 4): las constancias del expte. CJ 137/10 relatadas en su informe por el instructor, Dr. Sergio Fernández Garello y sus conclusiones (fs. 88/105) (autos que corren acollarados al presente como Anexo 8).

iv] En relación al desalojo del inmueble ubicado entre las calles 148 y 149, 34 y 36 de la ciudad de La Plata, dispuesto por el Juez de Garantías n° 6, Dr. Fernando Mateos, en el marco de la IPP 06-00-31.585-12, cuya concreción el Dr. Arias pretendió inhibir mediante la medida cautelar adoptada en autos 25.567 "Defensoría Oficial Juvenil n° 16 c/ Ministerio de



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Seguridad y otros s/ medida autosatisfactiva", lo que -a juicio del acusador- importó avasallar la competencia de otro magistrado de igual jerarquía, desautorizando lo resuelto por el juez natural de la causa (Hecho 5): las constancias del expte. CJ 313/12 relatadas en su informe por el instructor, Dr. Jorge Santoro y sus conclusiones (fs. 53/63) (autos que corren acollarados al presente como Anexo 11).

v] Respecto del desalojo del inmueble ubicado en la avenida 520 hasta 530 y desde 214 a 217 de Abasto, dispuesto por el Juez de Garantías n° 3 del Departamento Judicial La Plata, Dr. Raéle, en el marco de la IPP 06-00-15.367-15 caratulada "Mattioli, Alberto Virgilio. Dcia. Usurpación", cuya concreción el Dr. Arias pretendió inhibir mediante una medida pre-cautelar dictada en autos "Calles Añasgo, Ronald y otros c/ Fisco de la Pcia. de Buenos Aires s/ medida cautelar autónoma o anticipada -otros juicios-", lo que -a criterio del acusador- significó el dictado de resoluciones contrarias a lo decidido en el fuero competente, generando una situación de strepitus fori al enfrentar, respecto de una misma situación, decisiones judiciales contrapuestas, sometiendo a la Administración Pública a órdenes abiertamente contradictorias (Hecho 6) y la presencia del magistrado en el lugar pretendiendo ejecutar personalmente su resolución (Hecho 7): las constancias del expte. CJ 118/15 relatadas en su informe por el instructor, Dr. Eduardo A. Gaude y sus conclusiones (fs. 240/260) (autos que corren acollarados al presente como Anexo 6).

vi] Sobre la reticencia del magistrado a remitir los autos 21.990 caratulados "Municipalidad de La Plata c/ Ministerio de

Desarrollo Social s/ pretensión anulatoria", requeridos por la Suprema Corte de Justicia en virtud de un posible conflicto de poderes (B. 71.532 y acum. B. 71.464), lo que -a criterio del acusador- significó obstaculizar y alargar injustificadamente el trámite del respectivo incidente, circunstancia que tiene como antecedente lo acaecido en autos "Chávez, Guillermo c/ Municipalidad de La Plata s/ Inconstitucionalidad Ordenanza 10.249/06" (Hecho 8): las constancias del expte. CJ 208/13 relatadas en su informe por la instructora, Dra. Nora Rigol y sus conclusiones (fs. 106/126) (autos que corren acollarados al presente como Anexo 7).

vii] Respecto del incumplimiento reiterado de las disposiciones reglamentarias que rigen el sorteo y asignación de causas, admitiendo la radicación directa y omitiendo o retardando la remisión de los procesos a la Receptoría de expedientes (Ac. 3295; Ac. 3397; Res. S.C.J. 1358/06 y 1794/06), el acusador cita lo actuado en los siguientes autos: 21.703 "Méndez, Juan C. c/ Fisco. de la Pcia. de Bs. As. y otro. s/ Amparo" (Hecho 11); 13.926 caratulada "Escobar Osvaldo H. c/ Provincia de Buenos Aires s/ Amparo" (Hecho 12); 14.323 caratulada "ATE c/ Municipalidad de La Plata s/ Amparo" (Hecho 13); 14.338 "ATE C/ Municipalidad De La Plata s/ Amparo" (Hecho 14); 14.384 caratulada "Álvarez, Rodolfo c/ Fisco de la Pcia. de Bs. As. s/ Amparo" (Hecho 15); 22.880 caratulada "Asesoría de Incapaces n° 1 de la Plata c/ Fisco de la Pcia. de Buenos Aires y otros s/ Amparo" (Hecho 16); 21.989 "Sanabria, Cándida s/ Beneficio de Litigar sin gastos" (Hecho 17); 25.428 "Durante Eduardo Adrián y otros c/ Fisco de la Provincia de Buenos Aires s/ Pretensión



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

cesación vía de hecho administrativa" (Hecho 18): las constancias del expte. CJ 163/12 relatadas en su informe por la instructora, Dra. Nora Farina y sus conclusiones (fs. 415/421) (autos que corren acollarados al presente como Anexo 12).

viii] Respecto de la demora en la remisión del proceso 26.058 caratulado "Giles, Gastón c/ Poder Judicial s/ pretensión anulatoria. Empleo público" a la Receptoría de Expedientes (Hecho 19): las constancias del expte. CJ 59/13 relatadas en su informe por el instructor, Dr. Jorge Santoro y sus conclusiones (fs. 38/42) (autos que corren acollarados al presente como Anexo 9).

ix] Respecto de la recepción directa de acciones de amparo, a partir del planteo de inconstitucionalidad de las Res. de la S.C.J.B.A. 1358/06 y 1794/06 y la insistencia de la actora en tal sentido, circunstancias que -según la acusadora- se verificaran en los siguientes procesos: "Alianza electoral Unión Pro c/ Provincia de Buenos Aires s/ Amparo"; "Asociación Judicial Bonaerense c/ Fisco de la Pcia. de Bs. As. s/ Amparo"; "Consortio Médico Sarmiento ACE y otros c/ Fisco de la Pcia. de Bs. As. s/ Amparo"; "Badi, Ernesto Irineo c/ Pcia. De Bs. As. Y otros s/ Amparo"; "Severo, Telmo Analía c/ Fisco Pcia. de Bs. As. y otros s/ Amparo" y "Pulido, Graciela Susana y otro c/ IOMA s/ Amparo" (Hecho 20): las constancias del expte. CJ 235/09 relatadas en su informe por la instructora, Dra. Beatriz Urriza y sus conclusiones (fs. 277/288) (autos que corren acollarados al presente como Anexo 5).

x] Hecho 22: En relación a la suscripción por parte del Dr. Arias de una solicitada publicada con fecha 7-03-2017 en el diario Página 12 y otros medios de comunicación, de contenido crítico hacia las medidas adoptadas por el gobierno del Presidente Mauricio Macri, que -a criterio del acusador- constituye una toma de postura política que podría conducir a la realización de actos de parcialidad manifiesta por parte de quien debe decidir sobre causas originadas por la actuación u omisión de órganos públicos provinciales y excedería el derecho constitucional de manifestarse libremente, pudiendo importar defección de la buena conducta (Hecho 22). Analizada esta cuestión por el Jurado, tras la lectura de la solicitada obrante a fs. 5 del expte. SJ 387/17 que habría sido suscripta por el magistrado, entendemos que dicha manifestación pública no posee la entidad suficiente para resultar subsumible en ninguna de las faltas contempladas en el elenco del artículo 21 de la ley 13.661, por lo que el Jurado no admite el cargo.-----

3. Por lo expuesto, los elementos traídos por la acusadora arrojan el grado de convicción suficiente que requiere el actual estado procesal, en virtud de lo establecido en el artículo 34 de la ley 13.661, para considerar verosímil que el Dr. Luis Federico Arias haya incurrido en actos, hechos y/u omisiones en el ejercicio de sus funciones que pueden subsumir en las causales previstas en los artículos 20 y 21 de la ley 13.661 -cuestión que corresponderá definir en oportunidad de abordar el mérito-, situación que requiere profundizar el examen de los hechos mediante la incorporación de nueva prueba o a



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

través de la reproducción y aclaración en el debate de la ya existente. Ello amerita el paso a la siguiente etapa procesal.

En consecuencia, corresponde que las cuestiones traídas a conocimiento de este Tribunal sean valoradas en la audiencia oral y pública como establece la normativa aplicable (arts. 38, 40, 48 y cctes. de la ley 13.661).

POR ELLO, el JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS, por UNANIMIDAD de los miembros presentes,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DESESTIMAR "in limine" la recusación por prejuizgamiento y por parcialidad manifiesta contra los miembros de este Jurado y RATIFICAR la resolución de Presidencia que, en el mismo sentido, fuera dictada con fecha 14 de julio del año en curso, desestimando asimismo el planteo nulidad formulado por la defensa del Dr. Arias (Fs. 216/225 [punto 10]; fs. 251/254; fs. 402/471 [punto 3.5], de acuerdo a lo expuesto en el desarrollo de la primera cuestión.

SEGUNDO: NO HACER LUGAR al planteo de nulidad de la resolución del Jurado del 29 de junio de 2017, opuesto por la defensa (fs. 216/225 [punto 2], de conformidad a lo considerado al analizar la segunda cuestión.

TERCERO: RECHAZAR el planteo formulado por la defensa del Dr. Arias en cuanto a que la acusación se encuentra viciada por vaguedad, amplitud o imprecisión de las conductas objeto de

reproche, de modo tal que afecten su derecho de defensa, en consonancia con lo expresado al tratar la tercera cuestión.

CUARTO: NO HACER LUGAR a la excepción de "ne bis in ídem" deducida por la defensa en relación a los hechos relacionados con la inundación que afectara a la ciudad de La Plata el 2 de abril de 2013 (Fs. 154/161 [punto 6], Fs. 402/471 [punto 4.5]), de acuerdo a lo desarrollado al tratar la cuarta cuestión.

QUINTO: DIFERIR el tratamiento de la excepción de prescripción opuesto por la defensa (fs. 154/162 [punto 7], fs. 402/471 [punto 10]) hasta el momento del dictado de la sentencia de mérito en lo que a las faltas reprochadas se refiere y RECHAZAR la aludida defensa en relación a los delitos imputados, por las razones expresadas al tratar la quinta cuestión (arts. 59 y 59 bis ley 13.661; art. 330, a contrario, C.P.P.).

SEXTO: DECLARAR, a excepción del hecho 22, la verosimilitud de los cargos imputados y, en consecuencia, admitir las acusaciones formuladas contra el Dr. Luis Federico Arias (art. 34 Ley 13.661), en consonancia con lo dicho al tratar la sexta cuestión.

SEPTIMO: SUSPENDER a partir de la fecha de notificación de la presente al magistrado referido (art. 34 Ley 13.661), disponiendo el embargo sobre el cuarenta por ciento (40 %) de su sueldo (art. 35 Ley cit.) y comunicar lo aquí resuelto al Poder



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

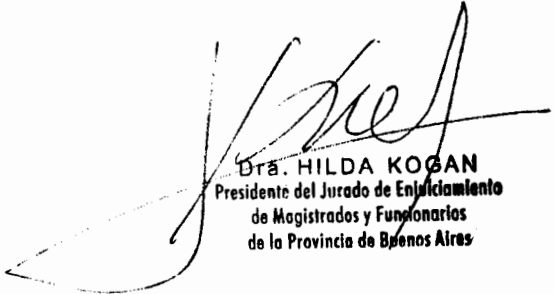
Ejecutivo (art. 36), a la Procuración General y a la Suprema Corte de Justicia, a sus efectos.

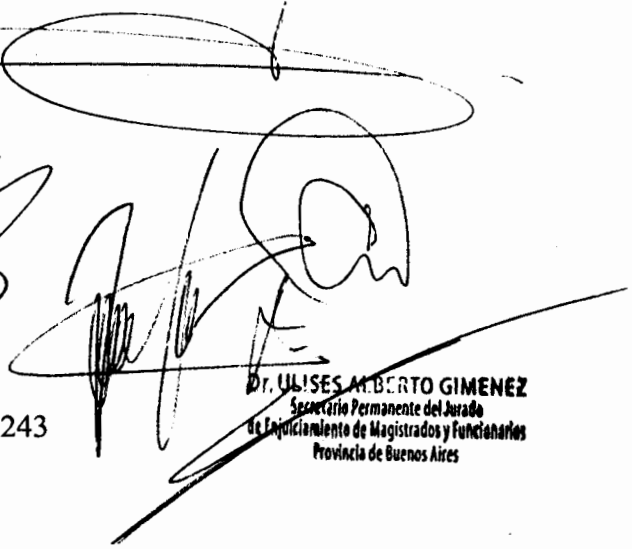
OCTAVO: INTIMAR a las partes por el plazo individual de diez (10) días a fin de que ofrezcan las pruebas que pretendan utilizar en el debate, debiendo manifestar expresamente en la misma oportunidad si consideran necesario realizar una audiencia preliminar, de conformidad a las previsiones contenidas en el art. 37 de la Ley 13.661.

NOVENO: TENER PRESENTE el planteo del caso federal formulado por la defensa.

Regístrese y notifíquese.

Con lo que terminó el acto, siendo las 16,10 horas, firmando los señores Jurados, por ante mí, doy fe.


DRA. HILDA KOGAN
Presidente del Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
de la Provincia de Buenos Aires


DR. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



12

